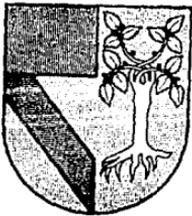


308909 37

24



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

FACULTAD DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
U. N. A. M.

LA RELACION JURIDICA Y POLITICA ENTRE
EL PODER JUDICIAL Y EL PODER EJECUTIVO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

CARLA ALEJANDRA REVILLA PORTE PETIT

Director de Tesis: Lic. Jaime del Arenal Fenochio

MEXICO, D. F.

1995

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CAPITULADO

PROLOGO

CAPITULO I

DESARROLLO HISTORICO DE LA CORTE

1)	Antecedentes Hispanos	3
2)	La Administración de la Alta Administración de Justicia en la Nueva España .	7
	a) Consejo de Indias	8
	b) Virreinato: Las Audiencias	10
3)	La Corte en México	19
	a) Organización de los altos Tribunales en el México Independiente	19
	b) La Constitución de 1836	28
	c) La Ley de Juárez y la Constitución de 1857	35
	d) La Constitución de 1917	39

CAPITULO II
ORGANIZACION CONSTITUCIONAL DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA.

- 1) **Antes de las Reformas Constitucionales del 31 de diciembre de 1994.**
 - a) **Estructura del Poder Judicial de la Federación..... 44**
 - b) **Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación..... 48**
- 2) **Después de las Reformas Constitucionales de 31 de diciembre de 1994**
 - a) **Estructura del Poder Judicial de la Federación..... 55**
 - b) **Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación..... 58**

CAPITULO III
PRESIDENCIALISMO

- 1) **Notas características del Sistema Presidencial en México 70**
- 2) **Facultades del Presidente de la República 85**

CAPITULO IV

**RELACION DEL PODER JUDICIAL
CON EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

- 1) Relación Jurídica y Política 101
- 2) Crítica y propuestas 115

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

PROLOGO

La historia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, presenta la distorsión de la naturaleza y de los propósitos con los que fue concebida; demuestra como los poderes políticos en cada momento histórico han ido propiciando su injerencia en la procuración de justicia y por lo tanto la desviación de la misma.

Requerimos del fortalecimiento del Poder Judicial, que se logra a través de modificaciones a su organización interna, al funcionamiento y a las competencias de las instituciones encargadas de la seguridad y procuración de justicia.

Estos cambios permitirán a las instituciones un mejor desempeño de sus responsabilidades de representar y salvaguardar los intereses de la sociedad y hacer que la ley sea la norma de nuestra vida pública.

No podemos fincar nuestras expectativas en la certidumbre de la ley y vivir en la incertidumbre de su cumplimiento.

Un sano equilibrio de los poderes es uno de los requisitos iniciales del régimen representativo. Sin embargo el problema de la democracia no se agota en el ámbito institucional en el que tiende a predominar alguno de los tres poderes.

La determinación del predominio, de uno u otro, no radica en el seno mismo del régimen; sino que se deriva del arreglo de las fuerzas sociales que dan forma al pacto social que lo sustenta y que define su amplitud democrática.

México ha conseguido consolidar su Estado y ha llegado al punto en que puede superar la etapa de centralización y concentración del poder, logrando la diversidad y pluralidad, la representación cierta y no prediseñada del poder.

Este trabajo presenta las causas o justificaciones de la distorsión de la procuración de justicia, asimismo las propuestas para la consolidación de un Poder Judicial, que tenga como consecuencia el perfeccionamiento de nuestro régimen democrático, respondiendo de manera eficaz a la necesidad de vivir en un Estado de Derecho pleno.

CAPITULO I DESARROLLO HISTORICO DE LA CORTE

I. Antecedentes Hispanos

La vida jurídica de los pueblos de España se cree que se origina en antiguas tradiciones y costumbres, se discute si tales costumbres y tradiciones provienen de uno o dos siglos atrás, o de los tiempos de la reconquista o de la época goda, romana, cartaginesa o celtíbera.

Durante la llamada monarquía absoluta y hasta antes del régimen parlamentario democrático, las leyes pretendían dejar a los pueblos que se gobernarán por sus antiguas costumbres, con tal de que ellos no estuvieran abiertamente en pugna con las normas imperantes del derecho público. "Así los pueblos conservaban sus instituciones tradicionales o las modificaban según las necesidades de los tiempos, cual ellos las sentían en cada lugar, y adoptando nuevas reglas, según ellos entendían su propio negocio."¹

La Edad Media en Castilla, es considerada como antecedente en la historia de las instituciones jurídico políticas hispanas debido a "que en Castilla durante la Edad Media se confundieron una serie de elementos romano-germano-canónicos y musulmanes adaptándose a las necesidades de la naciente cultura castellana, lo mismo que aragonesa, catalana, etc."²

Existía una institución básica llamada LA AUDIENCIA REAL, no se sabe con exactitud su origen pero se considera como tal a la unión de un grupo de especialistas en cuestiones jurídicas que asesoraban al monarca cuando éste

-
1. Esquivel Obregón, Toribio, Apuntes para la historia del Derecho en México, Tomo I, Porrúa, S.A., México, 1984, p. 68.
 2. Soberanes Fernández, José Luis Sobre el Origen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie C, M.A. Porrúa, México 1987, p.17.

administraba justicia personalmente, se buscaba conseguir el conocimiento personal de los hechos para así lograr dar una solución al caso, por lo que oían o escuchaban los hechos, de ahí su nombre de "los de audiencia"

Existía la posibilidad de recurrir la sentencia de la primera instancia por vía de apelación ante el adelantado, pero siempre hubo entre el pueblo la inclinación de acudir ante su soberano para la solución del problema, como era lógico éste no tenía el tiempo suficiente para acudir ante dicho llamado por lo que delegaba dicha facultad en los jueces de suplicación y alcaldes de alzada.

Estos jueces se fueron confundiendo o más bien llegaron a ser confundidos con los oidores, que en un principio eran auxiliares del rey, por lo que incluso llegaron a resolver los conflictos.

Por otro lado, a los alcaldes de casa y corte podemos considerarlos como los sucesores de los alcaldes de la casa del rey, los cuales tenían la función de administrar justicia en nombre de éste en las ciudades donde se establecía la Corte, se quedaban en ellas hasta realizar su cometido, y posteriormente podían seguir al rey, esto trajo como consecuencia que fueran denominados como alcaldes de rastro.

Debido a la ocupación del rey, éste tenía que delegar el conocimiento a los alcaldes, aunque unos de especial gravedad o importancia eran reservados para él. Los asuntos fueron llamados asuntos de casa y corte; por lo que a los alcaldes que conocían de estos asuntos se les denominó de la misma manera.

José Luis Soberanes considera que la función de estos magistrados se puede resumir en dos: "la jurisdicción ordinaria de cualquier alcalde de provincia, pero principalmente donde residía la Corte y cinco leguas a la redonda, lo que le dispensaba cierta dignidad superior frente a los demás. Por otro lado, el conocimiento y resolución de aquellos procesos penales que eran de especial competencia del monarca; pero que les había delegado por razones prácticas"³

3. Soberanes Fernández, José Luis idem p. 21

Los Reyes Católicos agregaron la competencia de apelación en materia penal, los cuales se resolvían colegiadamente en la llamada sala del crimen, la que con posterioridad fue incluida a la sala de los oidores para integrar entre las dos la REAL CANCELLERIA quedando integrada por dos salas: la de los oidores y la de los alcaldes del crimen.

Asimismo, a este Tribunal le fue encomendada la función de la guarda del sello real, del papel oficial y del registro de las disposiciones del rey.

"Así fue como se integró el más alto tribunal castellano de fines de la Edad Media: La Audiencia y Real Cancillería de Valladolid, la cual vino a ser auxiliada por la ciudad real en el siglo XVI que se trasladó a Granada."

El problema que existía en relación a la Audiencia de Castilla era su reglamentación, ya que ni sus funciones ni sus facultades estaban claramente organizadas y determinadas, por lo que hubieron gestiones parlamentarias, que trajeron como resultado la promulgación de diversas ordenanzas sobre la judicatura superior en 1485 y 1486, las cuales fueron posteriormente comprendidas en las ordenanzas definitivas de 1489 otorgadas en Medina para la Real Cancillería de Valladolid. Pero es necesario complementar este panorama legislativo con la real Cancillería de la Ciudad Real, la cual además tuvo el título de Audiencia.

En las ordenanzas de 1489 se preveía que la Real Cancillería de Valladolid fuese un organismo centralizador de justicia en el que se distinguían dos tipos de funciones: las ejercidas por los oidores y las ejercidas por los alcaldes de la corte.

Dicha Cancillería es considerada por varios autores como el antecedente de la mexicana, la cual funcionaba de la siguiente manera: los ocho oidores integraban dos salas, las cuales tenían la misión de resolver los recursos de apelación en materia civil en contra de sentencias dictadas por los jueces, mismas que eran dictadas o emitidas en primera instancia, a demás de los recursos de suplicación en los que rehusaban sus propios fallos y los de la sala de alcaldes.

Los alcaldes de casa y corte, actuaban colegiadamente, aunque su número integrador varió constantemente en ésta época. Dentro de la organización de la mencionada Cancillería, existían dos procuradores fiscales, los cuales tenían por misión representar al rey en aquellos juicios en que éstos estuvieran en cuestión, y éstos representaban el interés del orden jurídico.

Existían dentro de este tribunal superior de justicia, otros funcionarios como los relatores, escribanos, abogados de parte, entre otros. Durante ésta época la Real Cancillería estaba presidida por un prelado de la Iglesia pero no integraba la sala ya que no era letrado.

Con el advenimiento del parlamentarismo se notan dos tendencias destructoras de aquella espontánea y variadisima manifestación de la cultura jurídica y de la voluntad popular directamente expresada: (i) la una el afán de los legisladores de imponer su criterio, formando al calor de los discursos que se pronuncian en los congresos, por oradores más elocuentes que versados en los hechos de la pluriforme realidad en toda la extensión del territorio nacional, y que se obtiene por mayoría de votos en asambleas que ignoran el asunto de que se trata; (ii) la otra tendencia, es la de uniformar el derecho en códigos rígidamente aplicados en que se procura cada vez más abarcar los más ínfimos detalles de la actividad jurídica, acabando con toda espontaneidad.

Bajo el influjo de esas tendencias, las leyes en la España moderna se empeñan en destruir lo antiguo, sin considerar que muchas veces tiene más quilates que todas las novedades que se quieren implantar, y que los pueblos resisten su aplicación, produciéndose con ello un estado, primero revolucionario, y después caótico, cuando el pueblo está formado por hombres de carácter que defienden su modo de ser.

Así es como, en nombre de la libertad, se ha tiranizado y torturado a los pueblos, y éstos llegan al fin, a no adoptar las novedades y a olvidar sus tradiciones, quedando sin ley; en tanto que los monarcas llamados absolutos, respetaron las libertades y franquicias, que eran al mismo tiempo garantía de estabilidad, de lealtad y de paz.

2. La Administración de la Alta Justicia en la Nueva España

Como sabemos durante la Edad Media existía una gran dispersión gubernativa, jurisdiccional y legislativa; situación que se vio acentuada en los reinos españoles debido a la Reconquista, ya que se buscaba obtener privilegios del rey como consecuencia de los servicios prestados por la lucha contra el Islam, y el privilegio más común era el otorgamiento de jurisdicción, consecuencia de este era la libertad y autonomía frente al rey.

Fue hasta el final de la Edad Media cuando los monarcas buscan y logran reasumir estas potestades buscando una consolidación del poder real frente a los otros poderes señoriales, municipales y gremiales (aunque los gremios realmente desaparecen hasta la aparición del liberalismo).

Pero al surgir la posibilidad de conquista y colonización de las Indias (América) la corona no tenía los fondos suficientes para sufragar tal gasto, debido al proceso de la Reconquista; así que nuevamente se recurrió al otorgamiento de privilegios o concesiones políticas cuidándose de que éstos no tuvieran un carácter permanente (aunque esto no fue logrado con plena eficacia), así que tanto en la península como en las Indias existió dispersión jurídica y legislativa por lo que trajo como consecuencia la creación o establecimiento de jurisdicciones especiales, las cuales no necesariamente representaban un privilegio sino una necesaria especialización, ejemplos de éstos son: los tribunales especiales de la Acordada, Consulado, Eclesiásticos, Indios, Inquisición, Meseta, Militares, Minería, Promedicato, de la Real hacienda y de la Universidad.

Asimismo en la Nueva España existían tribunales ordinarios como son: Real y Supremo Consejo de Indias (cuyo precedente es el Real Consejo de Castilla)⁴, el ejercido por las Reales Audiencias (había dos en Nueva España, una en México, y otra en Guadalajara) y los tribunales de primera instancia, los que variaban en razón de la ciudad de residencia, materia y cuantía de los negocios de que tenían conocimiento.

a) El Consejo de Indias.

El Real y Supremo Consejo de Indias era un órgano colegiado o corporativo, tenía varias funciones las cuales eran: legislativas, administrativas, judiciales y militares.

Dentro de sus funciones (i) legislativas estaba el proponer al rey mediante una consulta toda clase de disposiciones legales, así como la recopilación de disposiciones indianas; (ii) administrativas estaba la propuesta de nombramientos civiles y eclesiásticos; (iii) debido a sus funciones judiciales era considerado como Tribunal Supremo de Justicia tanto en materia civil como penal, conoce recurso extraordinario de segunda suplicación sobre las resoluciones definitivas de las audiencias indianas, apelaciones de resoluciones de la Casa de Contratación, recursos de fuerza, juicios de residencia y visita, y por último (iv) en lo militar sus facultades recaían en la propuesta de nombramientos para los altos cargos militares, en función de velar por la paz teniendo conocimiento de todos los problemas guerreros en el Nuevo Mundo.

4. "Nacido en 1367, con motivo de una petición de las Cortes reunidas en Burgos al rey Enrique II donde le expresan la conveniencia de crear un consejo asesor del monarca,se nombró doce personas "hombres buenos "dos por cada uno de los reinos que integraban la monarquía castellana-leonesa : Castilla, León, Toledo, Galicia, Extremadura y Andalucía,". Muro Orejón, Antonio, "Lecciones de Historia del Derecho Hispano-Indiano", México, Porrúa p. 149.

El Consejo de Indias podía actuar en pleno, en sala de gobierno, sala de justicia o en algunas de las juntas especiales, permanentes o temporales.

Los asuntos se resolvían por mayoría de votos, ya resueltos por el Consejo (al tener conocimiento en primera instancia el Consejo pudo ocuparse en la organización de la Nueva España) se pasaban al monarca y este aceptaba, rechazaba o modificaba la resolución emitida. En los casos judiciales para poder resolver los recursos interpuestos ante el Consejo no requería de consultar al rey ya que éste era un Tribunal de plena jurisdicción, por lo que eran resueltos en la sala de justicia.

En 1600 se crean las Cámaras de Indias (a semejanza de lo que existía en Castilla) en la que sus atribuciones específicas eran todos los asuntos de gracia y merced, propuesta al rey de los cargos altos de gobierno, justicia y hacienda del Nuevo Mundo.

"La forma predominante en toda la organización colonial fue la judicial, era oyendo a las personas que sostenían el pro y el contra en cada asunto, de cualquier naturaleza"⁵

Tanto el rey, Consejo, Audiencias, Virrey, y demás autoridades resolvían los problemas que se les presentaban por lo que el poder judicial (fuera del rey) dominaba a todos en forma de visita y de juicios, de residencia.

En 1542 se formulan las primeras Ordenanzas del Consejo, las cuales están contenidas en 40 capítulos, seis son referentes al reglamento interior del mismo, dependiendo del monto de los asuntos se establecían el número de votos, así como si el asunto admitía revisión ante el rey.

5. Obregón, Toribio, Esquivel, Apuntes para la historia del Derecho en México, Tomo I, Porrúa, México 1984, p. 301

Los capítulos 7, 8, 10 y 11 eran relevantes al tratamiento de los indios, en los restantes capítulos se establece la jurisdicción respectiva de las audiencias; en términos generales les correspondía conocer de las apelaciones de juicios que empezaban en las Indias, en las que una de las partes o ambas, incluso la materia propia del juicio podía encontrarse en España.

El capítulo 39, a juicio de Toribio Ezequiel Obregón se refería al punto esencial de aquel sistema, en el cual se establecía, que así como el Estado castiga los delitos para hacer posible la convivencia de los ciudadanos, así también debe premiar a aquellas personas que lo merezcan por sus servicios a la comunidad, siendo tan necesario el estímulo para el bien como la represión del mal.

Estas Ordenanzas son enviadas a todas las provincias en la Nueva España, y son leídas a los indios (le correspondía a los Misioneros la lectura de las mismas).

b) El Virreinato: Las Audiencias.

Se considera como antecedente Novo Hispano de esta figura unipersonal de administración y aplicación de justicia (entre otras facultades) a la institución de tal gobernador Castellano-Leones de 1484 a favor de D. Pedro Fernández de Velásco y D. Alfonso Enriquez de Ribera con motivo de la ausencia de ambos monarcas por las guerras de Granada.

Cristóbal Colón fue el primer virrey, representante personal del rey, después de la confirmación de sus cargos y mercedes.

El nombramiento del primer Virrey, que era además gobernador y capitán general de la Nueva España y presidente de la audiencia, viene a introducir algunas modificaciones en la administración de la justicia.

Se instituye esta figura jurídica debido a que se requería la pronta solución que no podía obtenerse de un cuerpo colegiado como la Audiencia, era menester que un sólo hombre decidiera y ejecutara según las circunstancias así lo exigieran.

Ya que el virrey representaba personalmente al rey, su designación corresponde directamente a él. El Consejo de Indias en pleno suscribe la propuesta. Se les escogen por grandes cualidades como el ser nobles, militares de alta graduación y en contadas ocasiones eclesiásticos.

Con su nombramiento recibe los siguientes títulos: virrey, gobernador del territorio virreinal, presidente de la audiencia, capitán general de las fuerzas de tierra y mar de su virreinato, ordenador de la Real Hacienda y Vicepatrono de la Iglesia en su territorio.

Al principio, el cargo se desempeñaba por el tiempo que el monarca quisiera, posteriormente seis años y finalmente por tres años.

Antonio Muro Orejón habla de que el virrey gozaba de la calidad de "Alter Ego" o "Alter Nos" (el otro yo del rey) mediante la cual podía perdonar delitos, excepto los de rebelión.

En general el Virrey está facultado para todo menos para aquello que le está expresamente prohibido.

"Al trasladar los españoles sus instituciones al Nuevo Mundo, se transplantan, por decirlo así casi todos los tribunales que en España existían a las colonias americanas, en cuanto lo van exigiendo sus necesidades"⁶

Seguendo a Antonio Muro Orejón, clasifica las facultades en:

- * legislativas.- facultad que consiste en dictar autos, mandamientos, y ordenanzas de gobierno con la vigencia de su virreino.
- * de gobierno.- procurar evitar intromisiones entre jurisdicciones pero siendo superior la del virrey ante cualquier conflicto competitivo, designación o nombramiento de corregidores, alcaldes y el de gobernadores independientes.
- * económicas.- dicta medidas de ésta índole con un carácter proteccionista impuesto por la metrópoli.
- * culturales.- fundación de universidades.
- * morales o religiosas.- ya que le está encomendado la cristianización y civilización de los indios.
- * debido a su título de vice-patrón eclesiástico de la Iglesia, le compete cuidar de la buena relación entre los poderes civiles y eclesiásticos.
- * administración de justicia.- los virreyes respetarían la exclusiva competencia de las audiencias sin intromisiones perturbadoras.

6. Toro Alfonso, Historia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo I, México, 1934, p. 553.

Es importante hacer notar que por orden especial los Virreyes debían de cuidar de los indios, con el propósito de que los pleitos entre ellos no tuvieran las formalidades y demoras de la justicia ordinaria, por lo que conocían en primera instancia de causas entre indios o de indios y españoles pero cuando éstos eran demandados, ya que si el indio demandaba lo podía hacer por medio de justicia ordinaria, pero en todos los casos la resolución podía ser apelada ante la Audiencia.

Pero mas tarde esta facultad de hacer justicia a los indios fue delegada por parte del Virrey y se estableció el Juzgado Real de los Naturales, del que era asesor alguno de los oidores o alcaldes del crimen.

En lo que respecta a las Audiencias, la justicia es atributo del rey, el cual ante la imposibilidad de administrarla personalmente la delega en ellas.

Su antecedente Hispano, como anteriormente se dijo, es la Real Chancillería y las Audiencias de León y Castilla, las cuales estaban encargadas de la administración de justicia.

En el Nuevo Mundo el primer inicio de las Audiencias fue a través del los jueces de apelación de la Isla Española en 1509. La institución de éstos jueces fue debido a el deseo de constituir un tribunal en las mismas Indias, trayendo como consecuencia que los asuntos y apelaciones fueran directamente ante éste tribunal y no ante los hispanos; reforzar la soberanía de los reyes, garantizar la competencia de los magistrados que al ser nombrados sólo por él, sólo a él le dan cuentas de sus actos.

En 1527 se funda la Audiencia de la Nueva España, con residencia en México, y se le dota de su ordenanza (1528). La enorme extensión del territorio de la Nueva España obliga a crear en 1548, la Audiencia de la Nueva Galicia, situada primero en Santiago de Compostela y luego en la ciudad de Guadalajara.

En la Recopilación de Indias se habla de que hay clases de Audiencias, todas llamadas Real Audiencia y Chancillería, estas clases son: las virreinales, presididas por el virrey; las subordinadas son aquellas que dependen del virrey inmediato en materias de gobierno, hacienda y guerra; y las pretoriales, las cuales son totalmente independientes en materias de gobierno, justicia, hacienda y guerra, están regidas por un presidente-gobernador de una provincia mayor indiana y relacionadas directamente con el rey a través del Consejo de Indias.

(Hay autores que consideran que más que fueran tres era una sola organizada en tres salas, dos de justicia y una del crimen).

Cada uno de éstos tipos de Audiencias estaban diferentemente integradas, en las virreinales existía un presidente, ocupando dicho cargo el Virrey, ocho oidores que conocen y fallan los pleitos civiles, y cuatro alcaldes del crimen los cuales tramitaban y sentenciaban las causas de dicha índole.

En las subordinadas sólo hay oidores y lo mismo en las pretoriales que son las compuestas por alcaldes, siendo su número el de cuatro o cinco con competencia civil y penal.

Las atribuciones específicas de los oidores y alcaldes del crimen son constituidas por las Ordenanzas (en las que el derecho supletorio era el derecho de las Cancillerías de Valladolid y Granada) eran jueces de bienes difuntos; de alzada, auditor militar, asesor del virrey, juez pesquisidor, de composiciones de tierras, etc.

Existe también la figura del Fiscal, (es nombrado directamente por el rey a petición del Consejo indiano) al cual le corresponde la defensa de la ley, de la jurisdicción real especialmente en asuntos de Patronato eclesiástico, la salvaguardia de los intereses de la Real

Hacienda y velar por el buen gobierno y tratamiento de los naturales, por lo que se les llama "protectores de indios".

Los funcionarios de las audiencias son: el Teniente de gran Chanciller del Consejo de Indias, el Alguacil mayor y los menores, escribanos de cámara, relatores, receptores e intérpretes.

Las Audiencias son instituciones dedicadas a la administración de justicia y ocasionalmente pueden tener otras funciones como gubernativas y administrativas.

Sus competencias estaban determinadas por territorio, como son la de México, y la de Guadalajara, así como por materia, ya que en lo civil conocen en apelación de las sentencias dictadas por los corregidores, alcaldes mayores y gobernadores, en grado de vista; y en los asuntos penales conocen en primera instancia de los casos de corte (muerte segura, mujer forzada, tregua y caminos quebrantados, traición avelosa, casa quemada, pleitos de viudas, huérfanos y personas miserables, y delitos cometidos por las autoridades judiciales menores):

Los pleitos y causas de indios por su propio carácter están sometidos a un procedimiento especial y más rápido. El procedimiento era sumario y casi siempre verbal, sin menoscabar los derechos de los indios, buscando la aplicación de la justicia y el restablecimiento del orden público alterado.

La Audiencia Virreinal corporativamente sustituía a su virrey, y la pretorial a su presidente-gobernador.

De todo lo anterior se aprecia que a pesar de que la figura del Virrey representaba la persona misma del monarca, se veía limitado en sus facultades, ya que no solo debía de contar con la aprobación de la península respecto de los actos que quería realizar, sino que además

compartió su autoridad con la Audiencia, e incluso en asuntos de gran importancia se veía obligado a consultar con la Audiencia y a constituir el Consejo conocido con el nombre de Real Acuerdo.

Así que existía un contrapeso en el ejercicio de sus funciones y no propiamente una división de poderes como lo idearon Montesquieu y Locke, este sistema de gobierno estaba basado en el temor de una excesiva concentración de la autoridad en sus representantes trayendo como consecuencia la pérdida del control sobre los mismos.

Debido a la diversidad de fueros, la organización gubernamental era sumamente complicada, ya que ésta diversidad se oponía totalmente a la unidad administrativa, los conflictos entre autoridades debieron ser constantes teniendo como consecuencia la confusión de juzgados y jueces competentes, complicando la administración de justicia pudiendo anteponerse a los intereses propios de la comunidad.

Por todo lo que llevamos dicho se comprende que en sistema judicial de la colonia, no había propiamente hablando una justicia general, ni leyes ni instituciones jurídicas que fueran aplicables a todas las clases sociales, derivado de que las leyes generales sufrían de una infinidad de modificaciones debido a los fueros, privilegios y excepciones de aquella sociedad de castas distintas, que convivían casi sin mezclarse, con ideales y aspiraciones diferentes.

Los tribunales y juzgados por su origen tenían que ser parciales, esto derivado por la cuestión racial, y a pesar de que los reyes de España dictaran cédula tras cédula exigiendo que la población indígena fuera tratada al igual que la española, con fundamento en la fórmula "obedezcase pero no se cumpla" las autoridades no las obedecían, y aparentaban someterse sin replicar.

A pesar de que los reyes de España procuraron que los Jueces fueran independientes, imparciales, instruidos, responsables de sus

desaciertos, crímenes y faltas, que no tuvieran parentescos, amistades ni alianzas en los lugares donde ejercían sus jurisdicción esto no fue posible.

Alfonso del Toro considera que esto se debió a que "Venían a América por regla general los jurisconsultos de desecho de las universidades españolas, de las audiencias y cargos de España, los que no encontraban allí fácilmente acomodo, ya fuera por su incompetencia, por su pobreza o por su falta de relaciones. Estas gentes de baja extracción, que de la noche a la mañana se veían investidos de un puesto publico importante, obedecidos, obsequiados y respetados por todos, casi como soberanos absolutos, se ensorberbecían y ayudados por los ricos coloniales se dedicaban a hacer fortuna, oprimiendo a los indios y a las castas que eran los que no podían quejarse."⁷

La administración de justicia al comenzar el siglo XIX es mala. Con las doctrinas de los filósofos y jurisconsultos franceses del siglo XVIII se logro una modificación en la legislación, sujetando la mayoría de los casos a los tribunales y juzgados del orden común, y disminuyendo la jurisdicción eclesiástica y limitando el número de tribunales especiales. Aun así el número sigue siendo grande y por consecuencia son numerosas las problemáticas jurisdiccionales, por lo que la justicia continúa siendo una justicia de clases y fueros.

Derivado de la Revolución Francesa, la invasión de España por Napoleón y el levantamiento del pueblo en contra de los invasores, se vio la necesidad de crear nuevos organismos de gobierno, con el fin de sustituir a los reyes ausentes. Las cortes convocadas se convierten en el poder principal de la monarquía, informados de ideas de la revolución francesa, dictan una constitución con tendencias liberales e

7. Toro, Alfonso, op. cit. pg. 427.

igualitarias, la de 1812, que destruye (teóricamente) la complicada máquina de gobierno de las colonias americanas.

"El Gobierno tradicional monárquico tenía sus raíces en las antiguas ideas políticas y del monarca como fuente y juez árbitro de la ley. Una vez implantada la Constitución, la relación entre la judicatura y el gobierno se convirtió en un problema político"⁸

Esta nueva Constitución y las leyes derivadas de ésta suprimen antiguas instituciones, acaban con la Inquisición, disminuyendo el número de tribunales especiales, igualan a los súbditos de las colonias con los de la madre patria, y colocan en manos del pueblo (a través de sus legisladores) su propio destino.

Con el liberalismo se modificó la estructura judicial Hispánica, debido a que la Constitución de Cádiz recogió el principio de separación de poderes y se privó a las autoridades administrativas de sus facultades jurisdiccionales y viceversa.

Las cosas no cambiaron de la noche a la mañana, y una tradición judicial de tantos años tenía que subsistir, aun después de la consumación de la independencia.

El problema real era que no se sabía distinguir entre el papel tradicional del monarca y el nuevo papel del poder Judicial, el problema clave estaba en el determinar quien podía nombrar a los magistrados nacionales y que facultades tendrían éstos. Políticos y Magistrados no supieron establecer una relación dinámica entre los poderes legislativo, ejecutivo y judicial; situación que trajo como consecuencia una gran indecisión sobre el equilibrio entre el poder tripartito.

La separación entre los poderes legislativo y judicial fue uno de los cambios fundamentales. "En América, los ministros de la audiencia tradicional poseían poder amplio y autoridad real. Además de ser magistrados, los ministros de las audiencias americanas intervenían en la toma de decisiones administrativas con los altos oficiales de los virreinos. Eran miembros de las juntas administrativas y jueces de primera instancia en los juzgados de fueros especiales. Sólo cuando en México se establecieron la ley constitucional de 1812, en 1813 y 1814, y una vez más en 1820 y 1821, los ministros se convirtieron en magistrados de apelación."⁹

Bajo la Constitución española el judicial no compartía el poder con el ejecutivo y el legislativo, limitando a los magistrados a la administración de la justicia.

"La fase gaditana podría describirse a grandes rasgos como la época en la que la monarquía española perdió su prestigio y fue sustituida por los ideales del constitucionalismo y la separación de poderes. Entre los principales cambios revolucionarios de ésta época se encuentra la creación de una rama judicial propia e independiente."¹⁰

3) La Corte en México

a) Organización de los Altos Tribunales en el México Independiente.

Miguel Hidalgo quiso constituir un México independiente, para ello buscó establecer una organización en la cual la administración de

9 Arnold, Linda, "La Audiencia de México durante la Fase Gaditana", Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano Universidad Autónoma de México, México 1981, p. 361-375

10. Arnold, Linda, op.cit

justicia ocupará un lugar preeminente. Para ello en 1810 creo dos ministerios, el de Gracia y Justicia, aunque no pudieron cristalizar debido a la salida del ejército insurgente en 1811, truncando ese inicio de organización judicial; se considera que estos son antecedente de la Administración de Justicia y del Ministerio de Justicia que se crearía a partir de 1824 por disposición de la Constitución de ese año.

El 8 de agosto de 1813 Morelos expidió una convocatoria en la que justificaba la reunión del Congreso, del cual derivó el 11 de septiembre el Reglamento del Congreso integrado por 59 artículos, en estos ordenamientos se precisa la función repositoria del Poder Judicial; las bases legales de su actuación y de manera principal el ajustar su conducta no a la letra de la ley, sino al espíritu que la motiva, a la mente y pensamiento del legislador.

Ernesto de la Torre Villar comenta que este Reglamento "sitúa a sus autores en una esfera de acción jurídica elevada y revela el espíritu de aquellos hombres que en el momento de constituir un Estado, una Nación, deseaban privar en el Derecho."

En este reglamento se buscó establecer la función del tribunal como encargado de velar por la constitucionalidad de las leyes, la aplicación exacta de las disposiciones legales, la seguridad de que las garantías de todos los ciudadanos no se vulneraran, la estricta aplicación del derecho no afectando a personas ni los derechos de los ciudadanos."¹¹

En el acta de Declaración de independencia firmada el 6 de noviembre de 1813, en uno de sus párrafos habla de la impartición de justicia, estableciendo que "la organización del ramo ejecutivo será el primer objeto que llame la atención del Congreso y la libertad de sus

11. Torre Villar, Ernesto de la, "Génesis del Poder Judicial en el México Independiente", Historia Mexicana publicada por el Centro de estudios Históricos del Colegio de México, Vol. 35, México julio-septiembre 1985, p. 137.

principios, la integridad de sus procedimientos y el vehemente deseo por la felicidad de los pueblos, desterrarán los abusos en que han estado sepultados; pondrán jueces buenos que les administren con desinterés la justicia, abolirán las opresivas contribuciones con que los han extorsionado las manos ávidas del fisco; precaverán sus hogares de la invasión de los enemigos, y antepondrán la dicha del último americano a los intereses personales de los individuos que lo constituyan."

El Decreto Constitucional de Apatzingan establece que son tres las atribuciones de la soberanía, la facultad de dictar leyes, ejecutarles y aplicarlas a los casos particulares; en sus artículos 44 al 47 del decreto mencionan las tres corporaciones encargadas de esos poderes: El Supremo Congreso Mexicano, El Supremo Gobierno y El Supremo Tribunal de Justicia.

La denominación del Supremo Tribunal de Justicia y el señalamiento de sus funciones, derivó expresamente de la Constitución de Cádiz de 1812.

Promulgada la Constitución el 24 de octubre de 1814, el Congreso procedió a crear los dos órganos faltantes: el Supremo Gobierno y el Supremo Tribunal de Justicia.

Se eligió un triunvirato para integrar al Supremo Gobierno, Poder Ejecutivo, derivado de la idea de no concentrar en un solo hombre, por importante y valioso que fuera el poder, el mando; el espíritu liberal que a todas luces se hacia notar en estas ideas no permitiría se volviera a caer en el absolutismo, por lo que era necesario que el poder se distribuyera entre varios hombres. Compartir el poder fue una medida de prudencia que aplico el constituyente de 1814.

Ernesto de la Torre Villar afirma que la Constitución de Apatzingan de 1814 tuvo vigencia "de acuerdo con los principios jurídicos más válidos, tuvo vigencia pues derivó de la sanción que el Constituyente le dio, de la voluntad nacional que la doto de ese atributo formal, de ese sello que el Estado, en este caso la nación mexicana, imprimió en ella y en otras disposiciones que emitió. Tuvo también positividad pues sus preceptos fueron acatados en los territorios ocupados por los insurgentes y durante un lapso de tiempo determinado."¹²

El Supremo Tribunal se instaló hasta el mes de marzo del año siguiente, debido a las vicitudes de la guerra y por la persecución desatada contra la insurgencia.

Era urgente la instalación de este Supremo Tribunal ya que en los territorios ocupados por los insurgentes en donde regían sus autoridades, y la población simpatizaba con ellos, era necesario ejercer justicia.

Fue el 7 de marzo cuando se instaló en Supremo Tribunal, comenzó a conocer de diversos asuntos que los particulares planteaban con el fin de que les fuera aplicado el derecho de manera justa y equitativa; así mismo asesoraba a la autoridades inferiores en materia de procedimientos.

El supremo Tribunal, como órgano de administración de justicia, funcionó como tribunal de primera instancia; esto debido a que una vez desquebrajada la organización judicial colonial, sin autoridades a quien acudir, el pueblo llevara directamente al Supremo Tribunal sus controversias.

12 op. cit. pg. 151.

El juicio era sumario y el retraso en los fallos, se debía a la falta de autoridades para complementar sus sentencias y el mismo estado de guerra en que se vivía.

Con la movilización del movimiento Independentista a puebla, se creó la Junta Subalterna Gubernativa, la cual representaría al Tribunal Supremo en el Estado de Michoacán, la junta funcionó y permaneció como el organismo político insurgente más importante. Se buscó administrar la justicia y hacer prevalecer el primado del Derecho.

Con la muerte de Morelos se dio la extinción del Tribunal Supremo.

Ante este panorama por lo que se refiere al destino de la Audiencia Colonial, existen dos versiones la primera de ellas ostentada por Lucas Alamán, considera que dicha audiencia cesó como una institución poderosa debido a que a que los magistrados peninsulares emigraron dejándola sin magistrados, afirmación rebatida debido a que de conformidad con el Archivo General de la Nación se establece que efectivamente la emigración se dio pero la audiencia nunca dejó de funcionar después de la independencia.

Una segunda versión es la sostenida por Richard M. Morse, en la cual afirma que después de la independencia los políticos de las nuevas naciones americanas pugnaron por apoderarse del "Estado colonial patrimonial".

Ante ambas opiniones Linda Arnold considera que se ha ignorado un factor importante, que es el cambio básico en el gobierno producido por la revolución constitucional antes de la independencia, considerando que la razón más explicable es que continuaba la revolución iniciada por los hombres que se reunieron en Cádiz, se llegó a aceptar la revolución constitucional y el establecimiento de un gobierno tripartita.

En la ciudad de México la Audiencia Constitucional funcionó como tribunal regional de apelación a partir de la segunda promulgación de la constitución gaditana, en junio de 1820; siguió funcionando como tal entre septiembre de 1821 y diciembre de 1824.

"Al triunfo del plan de Iguala, la administración de justicia no sufrió cambio alguno, supuesto que, por Decreto de 5 de octubre de 1821, se habilitó y confirmó a todas las autoridades judiciales entonces existentes conforme a la Constitución de Cádiz de 1812. El Congreso Constituyente declaró el 24 de febrero de 1822, que no conviniendo que quedaran reunidos el Poder Legislativo, Ejecutivo y el Judiciario. El Congreso se reservaba el ejercicio del Poder Legislativo en toda su extensión, delegando interinamente el Poder Ejecutivo en las personas que componían la Regencia, y el Judiciario en los Tribunales existentes. Posteriormente (23 de junio de 1823) se decretó el establecimiento provisional de un tribunal supremo de justicia; pero no fue sino hasta que vencidas las ideas monárquicas y destruido el imperio de Agustín I, cuando el Congreso expidió el "Acta Constitutiva de la Federación" (31 de enero de 1824) y efectivamente depositó el ejercicio del Poder Judicial en una Corte Suprema de Justicia y en los Tribunales que se establecieron en cada Estado"¹³.

Una Ley posterior determinó que el Tribunal se compondría de 11 ministros, tres salas y un fiscal, electos por las legislaturas de los Estados, a pluralidad absoluta de votos, y solo removidos con arreglo a las leyes. El Presidente y Vicepresidente eran elegidos por la Cámara de Diputados y duraban en su cargo por dos años.

El 4 de octubre de 1824, fue promulgada la primera Constitución Federativa de México, la cual rectificó y amplió el capítulo del Acta Constitutiva que se refiere a la Corte Suprema y confirmó las

13 Parada Gay, Francisco, Breve Reseña Histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Antigua Imprenta de Murguía, México, 1929 p. 5

disposiciones del decreto de 27 de agosto de 1824. Así mismo creó a los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito. La Corte debía de conocer de las diferencias suscitadas entre los Estados de la Federación, siempre que fueran reducidas a un juicio verdaderamente contencioso en el que tuviera que recaer formal sentencia, y de las que se originaran entre un Estado y otro, o entre particulares sobre pretensiones de tierras; terminar las disputas sobre contratos o negociaciones celebradas por el gobierno o sus Agentes; ofensas contra la Nación y Leyes Generales, entre otras.

El Acta Constitutiva, y luego la Constitución de 1824, organizaron al país según el sistema de Gobierno Republicano Federal. Ambos cuerpos de leyes adoptaron el principio de la división y separación de Poderes, lo cual trajo como consecuencia la independencia de ellos dentro de su unión. Nace el Poder Judicial independiente y para asegurar su libertad de acción se adoptó el principio de la inamovilidad judicial. Las facultades de la Corte la capacitaban para intervenir en las graves cuestiones judiciales en las que se interesaban la Federación y los Estados; y al tener que dirimir competencia entre los Tribunales de los Estados y entre los de un Estado y otro, su preponderancia sobre ellos era obvia.

Sin embargo su influencia constitucional, en la vida del derecho y de la sociedad era bastante restringida. No era aún el protector de las Garantías Individuales, a otros hombres les correspondía la facultad de interpretar la constitución.

"Había pasado más de una década desde que los diputados de Cádiz decidieron establecer un gobierno tripartito con judicatura independiente. La Constitución gaditana intento establecer un sistema judicial eficiente y efectivo; sin embargo la separación de la justicia del gobierno no propicio el fortalecimiento del tal ramo. Al contrario, el establecimiento de un ramo judicial independiente dentro de un gobierno constitucional tripartito fomentó una judicatura débil y

en muchos aspectos inició la pérdida de una rica tradición jurisprudencial¹⁴

Pasó algún tiempo para que la Corte Suprema se constituyera como tal, durante un tiempo se gobernó por el Supremo tribunal de Justicia de España en la medida que no pugnara con el sistema adoptado por la República, hecho difícil de evitar debido a la época de transición por la que se pasaba.

A pesar del establecimiento de estos nuevos tribunales federales y por consecuencia de una nueva administración de justicia que estaba inspirada en la tendencia optimista basada en la confianza y fe en las nuevas instituciones, era defectuosa; debido a que seguían dependiendo de las leyes viejas las cuales pugnaba por el mantenimiento de una monarquía absoluta dentro de una colonia y un gobierno central, y las nuevas buscaban el nacimiento de una nación independiente con un gobierno republicano federal.

Esta oposición legislativa da confusión en la aplicación de la justicia y eterniza los procesos, haciendo deficiente al sistema gubernamental. Ante esta situación, los jueces de letras comentaban los problemas en la administración de justicia, consideraban que la separación de la autoridad pública y la autoridad judicial formaban la base de los problemas sociales y políticos de México, y hasta el momento en que se decidiera reintegrar la autoridad pública y la judicial, combinando otra vez las funciones primordiales de los juzgados y de la justicia, se continuaría deteriorando la administración de justicia. Sabían que para que la armonía social reinara el sistema constitucional debería resolver la dispensa de justicia y la adjudicación de leyes.

14 Arnold, Linda, "La Política y la Judicatura en México Independiente". Memoria del II Congreso de Historia del derecho Mexicano, U.N.A.M., México 1984, p. 117

El eje de los problemas de los sistemas con constituciones liberales radica en la garantía de justicia para todos los ciudadanos, desafío que se encontraba durante esta etapa de gobierno.

"Así como el nuevo sistema político debía emerger para satisfacer las necesidades de la sociedad, también nuevas leyes y disposiciones legislativas que estuvieran de acuerdo filosóficamente con el nuevo sistema de gobierno, debían de ser promulgadas para satisfacer las necesidades de la República"¹⁵

Lo que era un hecho, era la búsqueda de la confianza pública en esta nueva forma de gobierno, la nación estaba comprometida con un gran experimento de autogobierno y la necesidad de resolver sus problemas bajo el contexto de la ley escrita, evitando de toda forma la autoridad arbitraria que su única consecuencia sería la destrucción de la confianza pública.

Los problemas fundamentales nacionales, no fueron resueltos durante esta primera etapa de la República Federal, sin embargo los juristas de esta época formaron una rama judicial nacional, y promovieron la formación e integración de la República de México.

Durante los doce años siguientes, los juristas nacionales se enfrentarían a nuevos problemas y desafíos buscando el desarrollo y la integridad de la rama judicial

15 Arnold, Linda, "La Administración, la Judicatura y la Política en la rama judicial en México, 1825 a 1835", Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano, Tomo I, U.N.A.M., México, 1988, p.60

b) La Constitución de 1836

El régimen federativo sufrió muchos ataques, hasta que éstos terminaron por acabarlo así como con la Constitución de 1824. Linda Arnold considera que el centralismo se presenta en nuestra historia como una reacción y no tanto como una ideología originaria, ya había fracasado el primer imperio y la República federal de 24 por lo que el centralismo fue ante todo una reacción ante el partido opuesto.

Consecuencia de todo esto llegó nuevamente al poder; fundándose en el hecho de que el Congreso no se consideraba facultado para abrogar el pacto federal, pero sí para reformarlo, así que la Ley de 1835 declaró que el Congreso General se había investido por la Nación de amplias facultades, aún para variar la forma de gobierno y constituiría de nuevo.

Por lo que fueron expedidas las Leyes Constitutivas, denominadas generalmente como "Las Siete Leyes", promulgadas el 30 de diciembre de 1836, llamadas así por la sistemática que adoptaba este texto constitucional.

Se ha considerado al centralismo como una etapa histórica en la que existió una verdadera oligarquía de clases, en la cual se disimulaban las tendencias monárquicas de las clases privilegiadas que se mantenían en el poder.

Dentro de esta constitución el Poder Judicial quedó regulado por la Quinta de las Siete Leyes, integrado por La Corte Suprema de Justicia, por los tribunales Superiores de los Departamentos, por los Juzgados de Hacienda y los de Primera Instancia, quedaron eliminados los tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito que funcionaban de acuerdo con la Constitución del 24.

Dentro de este régimen, la Corte Suprema se componía de once ministros y de un fiscal, tenía facultad de nombrar los Ministros y Fiscales de los tribunales superiores, iniciar leyes relativas a la administración de justicia, la de exponer dictamen sobre las leyes iniciadas por el Supremo Gobierno o por los Diputados en el mismo ramo de la administración de justicia, y la de recibir las dudas de los demás tribunales y juzgados sobre la inteligencia de una ley, y hallándolas fundadas, pasarlas a la Cámara de Diputados exponiendo su juicio y promoviendo la declaración conveniente. Así mismo podía solicitar al Supremo Poder Conservador que declarara la nulidad de una ley o decreto, cuando fueren contrarios a expreso artículo de la Constitución, a los actos del Poder ejecutivo, que también vulneraban las leyes o la Constitución.

La Corte Suprema conservó la facultad de juzgar a los altos funcionarios así como al Presidente de la República, miembros del Supremo Poder Conservador, Senadores y Diputados entre otros.

Tenía la importante función de intervenir en las elecciones de senadores y de la elección del Presidente de la República, (se excluyó el sistema por el cual el presidente de la Suprema Corte debía cubrir las vacantes definitivas o temporales del presidente de la República) facultad netamente política y completamente ajena a sus propios fines.

Conoció de recursos de nulidad contra las sentencias de última instancia recursos de protección y de fuerza, inició leyes relativas a la administración de justicia, expuso su dictamen sobre leyes iniciadas por el Supremo Gobierno e incluso llegó a interpretarlas: llegó a tener la facultad de erigirse como corte marcial para conocer todos los negocios y causas del fuero de guerra asociándose con oficiales de guerra.

Parada Gay resume la organización que hacen de la Corte las Siete Leyes " reunió en sí las atribuciones más amplias. Iniciaba leyes relacionadas con el ramo de justicia e interpretaba las que contenían dudas; revisaba todas las sentencias de tercera instancia de los Tribunales Superiores de los Departamentos o intervenía en la constitución de los poderes Ejecutivo y Legislativo; podía excitar al Supremo Poder Conservador para que declarara la nulidad de alguna ley cuando fuera contraria a la Constitución y entendía en asuntos de Derecho Canónico; nombraba a los Magistrados de los Tribunales Superiores y los procesaba, por lo cual era evidente la sujeción de ellos a la incontestable superioridad de la Corte, que, además, conocía de los nombramientos de los jueces inferiores para ratificarlos; por último, competía al tribunal revisar los aranceles de honorarios de jueces, curiales y abogados.

Las funciones encomendadas a la Corte Suprema, colocaron en una situación de notorio predominio, a pesar de la existencia del Supremo Poder Conservador.... "16

La existencia del Supremo Poder Conservador (integrado por cinco personas, de las que una se renovaría cada dos años) se justificaba en el hecho de que éste servía para mantener el equilibrio entre los tres poderes, guardando o restableciendo el orden constitucional cuando fuere perturbado. Algunos tratadistas consideran que este Supremo Poder Conservador es el antecedente del Juicio de Amparo, ya que lo que buscaba era establecer un medio práctico y eficaz para contener a la autoridad en los límites de sus atribuciones, haciendo prevalecer los principios constitucionales.

A pesar de esta perspectiva, éste representaba una amenaza constante para la Corte Suprema, ya que tenía la facultad de suspenderla cuando excitado por alguno de los otros dos poderes, desconoce a alguno de

ellos o trata de trastornar el orden público; y declarar la nulidad de sus actos, sólo en caso de usurpación de funciones.

Las disposiciones de tan elevado Poder debían ser obedecidas al momento y sin réplica, y la desobediencia a ellas se tendría por crimen de alta traición; el Supremo Poder sólo era responsable ante Dios y a la opinión pública, y sus miembros en ningún caso podían ser juzgados ni reconvenidos por sus opiniones.

Con la existencia de este poder se denota la obsesión por el control de exceso de poder (inicio de fórmulas de control constitucional) pero al mismo tiempo se precipitaba constitucionalmente al país en una oligarquía de cinco personas.

"La independencia de la Corte Suprema era, por tanto, precaria y muy relativo el valor de sus decisiones, conforme a las disposiciones constitucionales referidas; pero el Supremo Poder Conservador prácticamente, no tuvo verdadera influencia. Su actuación durante cinco años fue estéril y no produjo otro resultado que el de llamar a la Presidencia de la República al General D. Antonio López de Santa Anna, lo que trajo al país la dictadura militar"¹⁷.

Agrega Felipe Tena Ramírez " La Constitución de las Siete Leyes de 36, tuvo el mérito de poner en relieve la importancia del control de la constitucionalidad y de éste modo sirvió de estímulo para que otros corrigieran y mejoraran el sistema que propone. Frente al órgano político cuyo fracaso parecía evidente, se pensó en el órgano judicial para servir de titular de la defensa constitucional. En el tránsito de la política a lo jurisdiccional, los juristas y políticos mexicanos fueron llevados de la mano por Toqueville "La democracia en América" "¹⁸

17 Parada Gay, Francisco, Op cit, pg. 19

18 Tena Ramírez, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Edit. Porrúa, México, 1990 p. 407.

Durante los pocos años que estuvieron vigentes las Siete Leyes, se llevaron acabo disturbios como la Guerra de Texas, la de los pasteles y los continuos pronunciamientos que se producían en su contra que culminaron con el apresamiento del propio Presidente Bustamante.

Alejandro González Prieto considera que "en realidad el sistema de las Siete Leyes fue impracticable y sus principios inobservables, al tratar de aplicarlas hubo contradicciones, tanto en el ramo ejecutivo, como en el judicial. El resultado final fue el cabal convencimiento de que las Siete Leyes, con su Supremo Poder Conservador, no sólo eran ineficaces, sino que además impedían el libre desarrollo de la nación"¹⁹

Ante esta situación el propio Poder Conservador se decidió por una reforma y Don Manuel Peña y Peña, miembro del mismo, la autorizó encargando a la Cámara de Diputados esta tarea invistiéndola para tales efectos como asamblea constitutiva.

Para llevar acabo esta tarea, la Cámara de Diputados formo una comisión de puntos constitucionales, la cual presentó un proyecto de reformas acompañado de un voto particular de Pedro Ramírez.

La importancia de ese voto es que propone la idea de facultar a la Suprema Corte de Justicia, para funcionar como intérprete supremo de la Constitución, basándose en la imparcialidad de dicha corporación con el fin de que pronuncie su fallo sobre la inconstitucionalidad de una ley.

19 González Prieto, Alejandro, "La Suprema Corte de Justicia de la Nación: su desarrollo histórico", Pensamiento Político, No. 69, Vol. XVIII Enero 1975, p. 26

Aunque el sistema resultaba deficiente ya que la corte obraba a instancia de cierto número de diputados y de senadores lo cierto fue que a partir de este momento el control de la constitucionalidad por medio del Poder Judicial empezó a plantearse.

En ese mismo año en el proyecto de constitución para Yucatán, se estableció como principio fundamental, la supremacía del poder judicial, facultándolo para proteger al oprimido en goce de las garantías individuales, contra leyes o decretos de la legislatura o actos del gobernador contrarios a la Constitución pero a instancia del propio quejoso y no a instancia del otro poder, limitándose en ambos casos a reparar el agravio.

En 1842, la organización del Poder Judicial se consideró de suma importancia, los ministros debían ser electos en la misma forma que el Presidente de la República, debían de ser perpetuos en sus cargos, con fuero constitucional, y no podían obtener del gobierno federal, ni del particular de los Estados, ningún empleo, cargo o comisión. Otero, autor del proyecto, buscó todos los elementos indispensables para asegurar la autoridad de independencia de la Suprema Corte de justicia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 81, para conservar el equilibrio de los poderes público y precaver los atentados que se dirijan a destruir su independencia o confundir sus facultades, la constitución adopta las siguientes medidas, todo acto de los poderes Legislativo o Ejecutivo que se dirijan a privar a una persona de alguna de las garantías que otorga esta constitución, puede ser reclamado por el ofendido ante la Suprema Corte de Justicia, la que deliberando a mayoría absoluta de votos decidirá definitivamente del reclamo interpuesto.

"Las bases de 1843, detendrían este avance al establecer, el despotismo constitucional y someter al Poder Judicial al poder del omnímodo Presidente"²⁰

En dicha bases se mantuvo el centralismo y las asambleas departamentales, pero se suprimió al Supremo Poder Conservador.

Linda Arnold comenta al respecto "...no podemos olvidar que cuando se expidieron las bases Orgánicas se preparaba de un modo próximo, lo que más tarde sería nuestro juicio de amparo".

En manera de resumen "la Corte quedó dividida en tres salas, la primera compuesta por cinco ministros y las otras dos por tres cada una. La Primera Sala conocía de competencias, recursos de nulidad, de protección y fuerza, de recursos para calificar las posibilidades de ocupar la propiedad ajena, de la tercera instancia en negocios civiles y criminales por delitos comunes contra los gobernadores y magistrados de los departamentos.

Las demás salas veían los asuntos restantes, se turnaban entre ellas los casos correspondiendo a la que no los hubiere recibido en primer lugar, conocer de la siguiente instancia".²¹

El 18 de mayo de 1847, fue aprobada el Acta de Reformas, donde se establecía un método de carácter político para asegurar la vigencia real del pacto federal.

20 González Prieto, Alejandro, Op. cit, p. 32

21 Ledesma Uribe, José de Jesús, "La Suprema Corte en las Constituciones Centralistas", Memoria del IV Congreso de Historia del derecho Mexicano Tomo I, U.N.A.M., México 1988, p. 588

c) La Ley de Juárez y la Constitución de 1857.

La Constitución de 1857, otorgó a la Suprema Corte de Justicia la función específica de mantener la concordia entre los poderes y salvar el derecho, sería la final y legítima intérprete de la Constitución, el escudo de los derechos individuales, el conservador del régimen federal.

Al respecto Emilio Rabasa comenta " ...lo que en suma quiere decir que es la institución que garantiza el cumplimiento de la Constitución que escribió la soberanía; el único guardián de la soberanía misma; de esa soberanía que en los países adoptaron el rígido sistema presidencial, queda muda e inactiva después de dictar la Ley Suprema"²²

Se le otorgó la facultad de pronunciar la última palabra en todas las cuestiones judiciales, independientemente de la autoridad que las hubiera emitido.

La Corte estaba integrada por once Ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un Fiscal, y un Procurador General, los cuales debían de durar en su encargo seis años, por lo que dicha Constitución concluyó con la inamovilidad judicial que fue respetada hasta el años de 1855.

Para ser Ministro se necesitaba estar instruido en la ciencia del derecho, a juicio de los electores, ser mayor de 35 años y ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus funciones.

Fueron restablecidos los Tribunales de Circuito y de Distrito. Ellos y la Suprema Corte fueron depositarios del Poder Judicial de la Federación, al cual le correspondió conocer de todas las controversias

que se suscitarán respecto del cumplimiento y aplicación de leyes federales; las que derivaran de derecho marítimo, de las del orden civil o criminal resultantes de los tratados celebrados con las potencias extranjeras y de los casos concernientes a los agentes diplomáticos y cónsules. La Corte conocía de estos asuntos como tribunal de apelación o bien de última instancia.

Le correspondió conocer también desde la primera instancia las controversias que se suscitarán en un Estado con otro, y de aquellos en que la unión fuera parte.

Dirimía las competencias que se suscitarán entre los tribunales de la federación, entre éstos y de los Estados, y entre los de un Estado y los de otro.

Los tribunales de la federación, debían resolver toda controversia que se suscitara, por leyes o actos de cualquier autoridad que violara las garantías individuales, por leyes o actos de la autoridad federal que vulnerara o restringiera la soberanía de los estados o por leyes o actos de las autoridades de los estados que invadieran la esfera de la autoridad federal.

Todos estos juicios debían de seguirse a petición de parte agraviada. La sentencia debía ser tal, que sólo se ocupara de individuos particulares, limitándose a protegerlos y a ampararlos en ese caso especial sobre el que versara el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivara. Se cuidó de no convertir a la Corte en poder supremo, ahí la explicación de que sus procesos fueran judiciales, y sus sentencias sólo se ocuparan de individuos, no haciendo declaraciones generales.

"Separada la Iglesia y el Estado, ninguna intervención podía tener ya el Alto Tribunal en materia eclesiástica. Su relación con la política fue sumamente restringida, aunque el Presidente de la Corte Suprema

debía substituir, al de la República en sus faltas temporales, en su falta absoluta, o cuando la elección no estuviera hecha y publicada el primero de diciembre o el electo no se presentase a ejercer el cargo."²³

La Corte fungía como tribunal de sentencia en los casos de responsabilidad por delitos oficiales del Presidente de la República, Secretarios de Despacho, Gobernadores de los Estados y Diputados del Congreso de la Unión.

Dentro de esta Constitución se dieron las bases para el juicio de amparo, sin embargo la Corte no pudo desarrollar con toda amplitud dichas atribuciones sino hasta que la República se pacificó y se reglamentó el juicio de amparo.

Tras el golpe de estado del general Comonfort, por el cual se pretendió desconocer la Constitución del 57, Benito Juárez, Presidente en esa época de la Suprema Corte de Justicia, asumió la presidencia de la República, por virtud del mandato contenido en la disposición 79 de la propia Constitución, estableció su Gobierno en Guanajuato, trasladándose después a Guadalajara; desatándose la lucha armada, que duró tres años, en la que venció el partido liberal, encabezado por Juárez, que así salvo a las instituciones republicanas y su legalidad.

Durante la guerra de tres años o de Reforma, la Corte continuo funcionando en la capital de la República.

El decreto de 1862, suprimió los Juzgados de Distrito y los Tribunales de Circuito, y cesó, temporalmente, al Tribunal Superior del Distrito Federal, encomendando sus funciones a la Suprema Corte de Justicia.

Sucesos históricos como la intervención francesa y la enconada lucha de la República contra el Imperio se desarrollaron durante la Presidencia de Benito Juárez.

"Durante este tiempo, la Corte unió su suerte a la del gobierno que defendía nacionalidad y estableció su residencia fuera del control extranjero".²⁴

En mayo de 1878, asumió el cargo de Presidente de la Suprema Corte Ignacio Luis Vallarta, a él le correspondió establecer las fórmulas pacíficas en que debía armonizarse el poder de la Corte con los fueros e inmunidad de los estados; así mismo le correspondió explicar el debatido principio de las garantías individuales. Fue el primer jurisconsulto que abordó los arduos problemas de nuestro derecho constitucional consultando archivos y comparando nuestras instituciones con las Norte América.

Bajo su presidencia, también se trató respecto de la competencia de origen, que rechazó en repetidos casos, y por lo que se vio obligado a escribir un tratado para fundar su voto, que fue también el voto definitivo de la Suprema Corte para condenar la doctrina y transformar la jurisprudencia de los tribunales.

Se despojo al presidente de la corte de la vicepresidencia de la república, a través de la Ley de 1882, destruyendo así el peligro eminente de la anarquía.

24 Cosío Villegas, Daniel, "La Constitución del 57 y sus críticos", Memoria del Colegio Nacional En el Centenario del Congreso Constituyente de 56, Vol II UNAM, México 1988, p. 59

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1908, integró la Suprema Corte con quince Ministros, pudiendo funcionar en Pleno o en Salas.

"Se han emitido juicios contradictorios sobre la actuación de la Suprema Corte de Justicia durante la administración del General Porfirio Díaz, pero la generalidad admite que en el seno del Tribunal hubo hombres honestos y de gran capacidad"²⁵

Los errores de esa administración predispusieron contra ella a las grandes masas populares, en el curso del período entre los años 1883 y 1914, el juicio de amparo conquistó el favor general; se usó y se abusó del procedimiento, la época de su desarrollo finalizó; el perfeccionamiento del Alto Tribunal y del juicio de amparo, fueron ideales de la Revolución.

d) La Constitución de 1917.

Reunido el Congreso constituyente, expidió con fecha 5 de febrero de 1917, la Constitución Política que actualmente se encuentran en vigor:

En el Constituyente del 17, la discusión respecto de la organización del poder judicial giró sobre el número de ministros que debían integrar la Suprema Corte de Justicia, la manera de elegirlos, y si debían de ser inamovibles o no.

Deposita el ejercicio del Poder Judicial en una Suprema Corte de Justicia de la Federación y en Tribunales de Circuito y de Distrito, cuyo número y atribuciones fija la ley.

Respecto del número integrante de la Suprema Corte hubo varias propuestas, unos proponían nueve, otros once, hubo la propuesta del diputado Truchuelo, el cual consideraba que deberían de ser treinta y un miembros, por cada uno de los Estados de la República.

En esta cuestión se decidió que fueran once, ya que un número sólo se dedicaría a hacer política.

La manera de elegir a los ministros fue uno de los puntos más difícilmente resueltos, Carranza había propuesto que el congreso constituyente constituido en colegio electoral los designase; la asamblea por su parte, manifestó en representación de algunos diputados su oposición a la intervención de ejecutivo en estos nombramientos, sugiriéndose que fueran hechos por las legislaturas de los Estados, o por el pueblo, o por los ayuntamientos, o por el congreso.

Al fin se suprimió la intervención del Ejecutivo adoptándose el procedimiento de las legislaturas de los Estados propondrían candidatos para que las cámaras federales, reunidas en colegio electoral eligieran ministros entre los candidatos.

Otro problema por resolver era la duración en sus cargos, el proyecto de Carranza propuso cuatro años, y la comisión dictaminadora adoptó el principio de inamovilidad. En esta cuestión hubo varias opiniones. Se interpelló a la segunda comisión de si filosóficamente no era un disparate la inamovilidad, y constituyentes consideraran que este principio era el más grande error que pudiera concebirse.

Posteriormente el principio de la inamovilidad fue incorporado a la nueva constitución, pero como especial transacción se estableció que estaría en vigor previos dos periodos de dos y cuatro años respectivamente, para después quedar definitivamente establecida.

La Constitución de 1917 conservó la mayor parte de las facultades que la de 1857 concedió a los Tribunales de la Federación y a la Suprema Corte de Justicia. Esta conoce en revisión de todos los amparos promovidos ante los Jueces de Distrito, en los juicios civiles o penales, cuando se alegue la violación de las leyes de procedimiento y se afecten las partes sustanciales de él y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso; y de aquellos que se inicien para reclamar actos de autoridad distintos de la judicial, o de ésta ejecutados fuera de juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecte a personas extrañas. Igualmente, es de su conocimiento, la revisión de las garantías de los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, amparos que deben solicitarse ante el superior tribunal que cometa la violación.

Es una innovación establecida en la Carta Fundamental de 1917, el juicio de amparo directamente promovido ante la Suprema Corte para los casos en que se trate de reclamar sentencias definitivas.

El recurso de súplica al que se refiere la fracción I. del artículo 104, capacita al mencionado Cuerpo Judicial para resolver las sentencias pronunciadas en las controversias en el orden civil o criminal, suscitadas sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales, y en las que versen sólo intereses particulares.

"Importantísima es la disposición del artículo 195 constitucional, que imputa al conocimiento de la Suprema Corte, las controversias entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, así como de aquellas en que la Federación fuera parte. La interversión de la Suprema Corte de Justicia en esa clase de asuntos, le permite ejercer alta jurisdicción para dilucidar contiendas que afectan al orden público cuando ellas se reduzcan a juicios, es decir, cuestiones netamente judiciales, porque el Senado es quien resuelve las cuestiones políticas entre los Poderes de un Estado cuando alguno de ellos a aquél con ese fin, o cuando por

motivo de esos conflictos se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas."²⁶

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia conforme a la Constitución de 1917, antes de ser reformada, eran responsables por los delitos comunes y oficiales que cometieran.

De todo lo anterior se aprecia que la Suprema Corte de Justicia tiene funciones de excepcional trascendencia y una amplitud mayor; interviene en todos los casos en que se trata de hacer respetar los preceptos de la Constitución, ya sea por medio del juicio de amparo, o de las controversias conforme al artículo 105, o por medio de la facultad de investigación para averiguar la violación del voto público o de hechos que constituyan un ataque contra las garantías individuales.

El señor General Alvaro Obregón presentó una iniciativa al Congreso, de reformas constitucionales. Ellas tendieron a organizar la Suprema Corte de Justicia de modo que esté capacitada para despachar todos los asuntos de su competencia, con la expedición y oportunidad deseada; a establecer disposiciones que hagan fácil la depuración de la conducta de los jueces y Magistrados, evitando que la inamovilidad judicial les sirviera como carta de impunidad, y a procurar una mejor forma de elección de los propios Magistrados de la Suprema Corte.

Aprobadas las reformas por el Congreso, la Suprema Corte de Justicia, a partir del 20 de diciembre de 1928, quedó integrada por dieciséis Ministros.

Funciona en Tribunal Pleno y se divide en tres salas, formadas cada una de cinco Ministros, y las audiencias de ambas son públicas.

El Presidente de la República es quien verifica los nombramientos de los Ministros de la Suprema Corte y los somete a la aprobación de la Cámara de Senadores, la que otorgará o negará esa aprobación, dentro del improrrogable término de 10 días.

Satisfechos los requisitos constitucionales, la Suprema Corte de Justicia se instaló el día 20 de diciembre de 1928.

Ha habido más reformas como en 1934 se elevó nuevamente el número de ministros a 21 y se creó una cuarta sala al mismo tiempo que se fijó en 6 años la duración del cargo de ministros. En 1944 se volvió a incorporar nuevamente el principio de inamovilidad judicial. En 1951 se reformó radicalmente la estructura del poder judicial mediante la institución de los tribunales colegiados de circuito a quienes se les atribuyó jurisdicción en amparo que tradicionalmente correspondía a la Suprema Corte.

"Todas estas reformas y más lo que demuestran que han sido motivadas por el incremento progresivo de la población, el intenso ritmo de desarrollo económico del país, el acceso a mejores condiciones de vida de los trabajadores y de los campesinos, cuestiones todas estas que han repercutido en un aumento extraordinario de los amparos.

La Suprema Corte de Justicia mexicana, baluarte auténtico de la revolución, ha entregado sus más cálidos esfuerzos a la protección del obrero y del campesino, demostrándose así que la Constitución y los Poderes que de ella emanan no se han limitado a la oposición simplemente ideológica y declarativa de la igualdad y libertad, sino que frente a la interioridad social de estas clases han levantado sólidas barreras, para defender sus valores sustanciales."²⁷

CAPITULO II

ORGANIZACION CONSTITUCIONAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

1. Antes de las Reformas Constitucionales del 31 de diciembre de 1994

a) Estructura del Poder Judicial de la Federación

A través de la historia, la justicia ha sido uno de los valores por los que más han luchando todos los pueblos, por lo que, sin lugar a dudas, y sin temor a equivocarnos podemos afirmar que los pueblos, cuyas obras han perdurado a través del tiempo, han sido pueblos cuya organización y sistema de convivencia se han regido por principios de justicia que tienden a crear seguridad en la existencia y organización de los Estados, así como seguridad en la convivencia de las personas que los integran y en ellos viven.

México, como estado libre y soberano frente a la comunidad internacional que hoy es, ha tenido una historia que lo caracteriza como un Estado de Derecho, que ha aspirado a través del pensamiento de sus grandes hombres a convertirse y ser un Estado en el que se imparta justicia como el valor supremo que constituye el único y verdadero camino a la libertad, a la armonía y a la seguridad, que debe existir entre las personas, instituciones y autoridades, que componen nuestra realidad nacional.

En nuestra Constitución Política vigente, que data del 5 de febrero de 1917, el constituyente, recogiendo antecedentes y tradiciones, reiteró nuestro carácter de estado federal, con un gobierno republicano, por lo que la propia Constitución le dio existencia a los poderes federales y sentó las bases para la creación en cada uno de los estados con los que se integró la federación, para que éstos tuvieran a su vez sus propios poderes locales, todos ellos encargados de cumplir con las tareas inherentes al gobierno, consistentes en el cumplimiento de las funciones legislativas, administrativas y jurisdiccionales.

En cumplimiento de nuestros postulados constitucionales, la función legislativa en el ámbito federal se le confirió al Congreso de la Unión; la función legislativa en cada uno de los estados de la federación, se le encomendó a sus legislaturas, o congresos locales; la función administrativa en el ámbito federal se le confirió al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, apoyado por los secretarios de despacho, y jefes de departamento, que establecen la Ley orgánica de la Administración Pública Federal; en los estados que integraron la federación se le encomendó la administración pública local al ejecutivo del estado, o sea al gobernador de cada entidad, el que a su vez es apoyado en el cumplimiento de estas funciones, a través de los secretarios de despacho que establecen las respectivas leyes orgánicas de las administraciones públicas locales, de acuerdo con sus propias constituciones; la función judicial en el ámbito federal se le encomendó a los Tribunales de la Federación encabezados por la Suprema Corte de Justicia, la que es considerada como el Supremo Tribunal de la Federación y en manos de quien quedó depositada la tarea de conducir al pueblo de México por el sendero de la justicia, que es el único camino que asegura la tranquilidad, la libertad y la armonía social, que son valores esenciales dentro de la vida de las naciones; por su parte, la función de impartir justicia en el ámbito interno de los estados de la República se le encomendó a los tribunales locales que existen en cada entidad federativa, en los términos de sus propias leyes, tribunales a quienes también se les confirió la alta tarea y la responsabilidad de impartir justicia en el ámbito local.

Conforme al planteamiento anterior, el gobierno dentro de la República Mexicana, está concebido de tal manera que las tres funciones con las que se gobierna, se le encomiendan a tres voluntades diferentes, de tal manera que una es la voluntad que crea la ley, como conjunto de normas generales abstractas e impersonales de observancia obligatoria para todas aquellas personas que se colocan dentro de sus supuestos; otra voluntad diferente es la encargada de la ejecución o aplicación de las normas jurídicas; y conforme a la otra voluntad diferente se resuelven los conflictos o controversias que se suscitan con motivo de la interpretación y aplicación de las leyes.

En estas condiciones, contamos con un sistema de división de poderes o funciones que aseguran el equilibrio en las tareas de gobernar, evitando esa separación de funciones los abusos, o concentración del poder público en una sola voluntad, ya que la centralización del poder conduce a la existencia de gobiernos autocráticos o totalitarios e invariablemente tienden a oprimir a los pueblos a través de dictaduras liberticidas.

Para que un gobierno realmente cumpla con las altas tareas y responsabilidades que se le encomiendan, debe ser firme, desinteresada y vigorosa su vocación de servicio, en el cumplimiento de su deber, que significa actuar con lo que la Ley Suprema y las leyes que de ella emanan, le imponen a quiénes nos gobiernan.

La H. Suprema Corte de Justicia, en su carácter de Supremo Tribunal de la Federación, tuvo a su cargo y en sus manos durante muchos años los destinos de la justicia en nuestro país, ya que en la Constitución se le otorgó, fundamentalmente, un doble campo de atribuciones, en la medida en que se consideró como el Supremo Tribunal en materia Constitucional; es decir, el tribunal que tenía a su cargo la interpretación de la Constitución Suprema del país, determinándose si las leyes secundarias o los actos de las autoridades encargadas de gobernar en el país se ajustaban o no a los postulados de la propia Ley Fundamental. También, se le encomendó a la Suprema Corte de Justicia ser el supremo tribunal en materia de legalidad, para determinar si los tribunales encargados de impartir justicia a los gobernados, habían o no procedido a una correcta interpretación y aplicación de la ley secundaria conforme a la cual deberían resolverse los juicios.

En otras palabras, la H. Suprema Corte de Justicia contó con competencia para interpretar directamente la Constitución y para someter a juicio a las mismas leyes, lo mismo que con competencia para juzgar la legalidad con la que se conducían todas las autoridades administrativas y los tribunales del país.

La competencia que tuvo la Suprema Corte de Justicia para conocer tanto de problemas de constitucionalidad, como de problemas de legalidad, trajo como resultado una rica experiencia que hasta la fecha se puede consultar en las diversas épocas que comprenden el Semanario Judicial de la Federación, en donde se

publican las tesis de jurisprudencia y los criterios con los que se resolvieron amplios e importantes conflictos en torno a leyes, a actos de autoridad o a sentencias pronunciadas por nuestros tribunales. Estas tesis de jurisprudencia o precedentes publicados en el semanario judicial de la federación, nos conducen al conocimiento de criterios sustentados por la Corte en todas las materias del ámbito jurídico constitucional, y enriquecieron la vida jurídica del país en favor de los legisladores, de las autoridades administrativas, de los juzgadores, de los tratadistas, de los litigantes y de todas las personas en general que requerían de orientación en las ramas del saber jurídico.

Esta abundancia y magnanimidad de la H. Suprema Corte de Justicia se vio reducida al aparecer en escena los tribunales Colegiados de Circuito, órganos estos que se crearon para auxiliar en sus altas e importantes tareas a la Suprema Corte de Justicia, otorgándoles competencia para conocer, básicamente, del Recurso de Revisión contra las sentencias interlocutorias que pronunciaran los jueces de distrito concediendo o negando la suspensión definitiva, así como también para que conocieran de las violaciones que hubieran podido cometer los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, durante la tramitación de los juicios. Como puede observarse, los tribunales Colegiados de Circuito se crearon para conocer de la suspensión en el Amparo Indirecto y de las violaciones a las leyes del procedimiento que deben ser examinadas en el Amparo Directo, como presupuesto necesario para poder resolver las violaciones sustantivas, o de fondo.

Durante más de diez años, los tribunales Colegiados de Circuito tuvieron a su cargo esta competencia que se consideraba como auxilio a la H. Suprema Corte de Justicia, la que se veía menos agobiada en sus tareas fundamentales, pero conservando su competencia en lo esencial, que era conocer tanto de aspectos constitucionales, como de aspectos de legalidad.

Por criterios imperantes en la década de los años sesentas, se pensó y decidió darle un ámbito mayor de competencia a los tribunales Colegiados de Circuito, por lo que se estableció a su favor el criterio relacionado con la cuantía de los negocios, es decir, los negocios cuyo interés económico representará hasta una cantidad determinada, podían ser resueltos en su forma y en su fondo por los tribunales

Colegiados de Circuito, y solo aquellos que excedieran de esa cantidad, deberían ser resueltos por la Suprema Corte de Justicia. Después del criterio de la cuantía, surgió el criterio de la importancia, porque se estimó que existían asuntos que revestían por sí mismos importancia, y asuntos que carecían de la misma, por lo que a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación se le encomendaron para su resolución los asuntos de importancia, en tanto que a los Tribunales Colegiados de Circuito se les encomendaron los que la tenían en grado menor.

Por último, en 1987, el entonces Presidente de la República, Licenciado Miguel de la Madrid Hurtado, envió una iniciativa para reformar la Constitución y posteriormente para modificar diversas leyes en materia de justicia, cambios que fueron aprobados por el Constituyente permanente y por el H. Congreso de la Unión, respectivamente; así quedó plasmada la competencia que tenía la Suprema Corte de Justicia, antes de las reformas constitucionales del 31 de diciembre de 1994, por una parte; y los Tribunales Colegiados del Circuito, por la otra.

b) Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

El artículo 1° de la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ("LOPJF") señalaba:

"El Poder Judicial de la Federación se ejerce: I. Por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; II. Los Tribunales Colegiados de Circuito; III. Por los Tribunales Unitarios de Circuito; IV. Por los Juzgados de Distrito; V. Por el Jurado Popular Federal; y VI. Por los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal; en los casos, previstos por el artículo 107 fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los demás casos en que, por disposición de la ley, deban actuar en auxilio de la justicia federal."

La organización y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encontraba regulada por el capítulo II de la LOPJF: artículo 2° "La Suprema Corte de Justicia se compondrá de veintiún ministros numerarios y hasta de cinco supernumerarios, y funcionará en tribunal Pleno o en Salas".

El artículo 3°. señalaba: "El pleno se compondrá de los ministros numerarios que integran la Suprema Corte de Justicia, pero bastará la presencia de quince de sus miembros para que pueda funcionar. Los ministros supernumerarios formarán parte del pleno cuando substituyan a los ministros numerarios y además desempeñarán las funciones que se contienen en la presente ley".

El artículo 15°. establecía: "La Suprema Corte funciona, además, en cuatro salas, numeradas progresivamente, de cinco ministros cada una; pero bastará la presencia de cuatro para que pueda funcionar".

La competencia del Poder Judicial de la Federación se encontraba regulada por la propia Constitución, en sus artículos 103 a 106. Siguiendo a Miguel Acosta Romero las competencias de la Suprema Corte de Justicia se pueden clasificar: i) Facultades de control constitucional, ii) facultades judiciales propiamente dichas, como tribunal federal, iii) facultades en torno a la defensa federativa, y iv) facultades varias: nombramiento y de investigación.²⁸

i) La Suprema Corte como órgano de la interpretación constitucional.

La supremacía constitucional está garantizada en el artículo 133 constitucional debido a que en dicho artículo se establece que la Constitución es la ley suprema del país. Después le siguen en orden de importancia las leyes federales y los tratados internacionales.

En tal virtud, los jueces de cada estado están obligados a aplicarlos aún cuando pugnen con las constituciones o leyes locales.

Por lo que se deduce que la norma constitucional es superior teniendo una especial protección, por lo que su interpretación tiene especial importancia. La interpretación constitucional está confiada al Poder

28. Acosta Romero, Las Nuevas Bases Constitucionales, México, Porrúa 1981, p. 271

Judicial, según lo establece el artículo 94 constitucional anteriormente comentado y que a la letra dice en su quinto párrafo:

"La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezca el Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación."

De esta forma la Suprema Corte de Justicia es la instancia interpretativa de las normas constitucionales a través de sus ejecutorias y jurisprudencia, que aplican, aclaran, descifran o explican el espíritu o sentido del dictado constitucional, referido a casos concretos, y según sea el sentido de éstas y el número consecutivo de ellas, sirven como precedentes; y en su caso serán obligatorias, (según lo dispongan las propias leyes) a sucesivos casos semejantes.

Llame-se jurisprudencia de la Corte a las ejecutorias (sentencias) de ese tribunal, tanto en pleno o en salas, cuando se pronuncien cinco ininterrumpidas, con un mismo sentido, por una determinada mayoría. La Jurisprudencia es firme y obligatoria para los jueces y magistrados, quienes deben ajustar a ella sus fallos, y para que la Suprema Corte pueda cambiar la ya establecida es preciso que razone fundadamente su nueva opinión.

También los demás tribunales federales forman jurisprudencia en los términos establecidos por la ley reglamentaria. La jurisprudencia interpreta, es decir, precisa el sentido de la Constitución, de las leyes federales y de las leyes dictadas por los poderes legislativos de los estados (leyes locales).

Los artículos 192 y 194 de la Ley de Amparo ratifica la obligatoriedad emitida por la Suprema Corte de Justicia. Estableciendo que mediante 5 resoluciones ininterrumpidas por otra

en contrario, en un mismo sentido y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia en pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las salas.

La jurisprudencia como interpretación constitucional, tiene fuerza obligatoria para la propia Suprema de Justicia de la Nación para los Tribunales Unitarios Colegiados, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares, del orden común, de los Estados y del Distrito Federal, así como para los Tribunales Administrativos y para las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tanto locales como federales.

- ii) Las facultades del Poder Judicial Federal de funcionar como tribunal en asuntos federales, es decir, en calidad de juez se desconcentran poco a poco a los Tribunales Colegiales de Circuito y Juzgados de Distrito. Lo anterior debido a que la Suprema Corte de Justicia cuenta con atribuciones como revisor de las resoluciones de Tribunales Administrativos (de carácter Federal, o en asuntos civiles de cierto monto o cuantía).
- iii) Las facultades de la Suprema Corte relativas a la defensa federativa se refiere a la preservación de la armonía necesaria para lograr la convivencia de los Poderes Federales y Estatales.

En el artículo 105 de la Constitución se ordenaba que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el órgano competente para resolver los conflictos que surjan entre los diversos poderes de una Entidad Federativa sobre la constitucionalidad de sus actos; conflictos entre un Estado y otro y entre un Estado y la Federación.

- iv) Para el cumplimiento de su función de instancia última de control e interpretación de la norma constitucional, la Corte está investida de la facultad de Atracción, mediante la cual puede conocer de los asuntos trascendentes a la vida jurídica de la Nación. Así, mediante la fracción V del art. 107 constitucional se establece que puede atraer a

sí los Amparos Directos interpuestos ante los Tribunales Colegiados de Circuito, ya sea de Oficio o a petición del tribunal correspondiente o del Procurador General de Justicia de la República o cuando lo juzgue procedente, y por la fracción VIII del mismo artículo, se le otorga igualmente competencia para conocer de los recursos de revisión cuando subsista en ellos el problema de constitucionalidad; de ésta forma quedan bajo su control desde las normas federales y los tratados internacionales hasta leyes locales y reglamentos expedidos por el Ejecutivo Federal o Gobiernos Locales.

Por lo que podemos concluir que a partir de la nueva estructura del Poder Judicial, el constituyente, reserva para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el estudio de los problemas de gran trascendencia en la impartición de justicia, como el estudio de la inconstitucionalidad de leyes, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Ejecutivo Federal y reglamentos de leyes locales expedidas por los gobernadores, y conflictos entre autoridades locales y federales; por lo tanto los Tribunales Colegiados de Circuito que son de jerarquía inferior a la Suprema Corte, serán los únicos órganos jurisdiccionales, que en lo futuro resolverán amparos en los que se cuestionen temas donde la autoridad no aplica correctamente las disposiciones legales, salvo asuntos que por sus características especiales así lo amerite en los casos que así se lo soliciten las autoridades mencionadas en el párrafo anterior.

- v) Además de las facultades antes apuntadas, la Suprema Corte contaba con otras facultades que le son necesarias para su funcionamiento. Como por ejemplo este cuerpo colegiado de conformidad con el artículo 97 constitucional es quien tiene la facultad de (funcionando en pleno) designar a los magistrados de circuito y a los jueces de distrito así como magistrados y jueces supernumerarios. Igualmente, tenía atribuciones de cambiar de lugar a dichos servidores públicos de acuerdo con las necesidades del servicio público o regionales, y vigilar el desempeño de sus labores; disponía también de facultades

para nombrar comisiones de investigación en los casos de su competencia. Así mismo en el artículo 12 de la LOPJ se le confiere la atribución de determinar el número y especialización por materia de los Tribunales Colegiados, determinar el número, límites territoriales y especialización por materia de los Juzgados de Distrito, etc.

El artículo 107 constitucional sufrió en 1987 varias enmiendas, las cuales las podemos resumir en las siguientes:

1. La Suprema Corte de Justicia será un tribunal dedicado a resolver juicios en que se impugnen las leyes federales y estatales, los tratados internacionales y los reglamentos expedidos por el Presidente de la República o los Gobernadores de los Estados cuando violen directamente un precepto constitucional. Este amparo es (en sentido estricto) el juicio constitucional y en él se ventilan sólo cuestiones relativas a la constitucionalidad del derecho secundario para defender la supremacía de la Constitución, ya que todas las disposiciones jurídicas de un país deben hallar su último fundamento en ella y no violentar sus preceptos, sino formar un cuerpo armónico donde siempre sean respetados los principios de la Ley Suprema. Por eso también, la Corte es el máximo intérprete de la Constitución.
2. Los Tribunales Colegiados de circuito tendrán a su cargo resolver los amparos de legalidad. Son aquellos en que el agraviado invoca la indebida aplicación de las leyes ordinarias o de reglamentos por la autoridad responsable, sea judicial, administrativa o del trabajo, en contravención de las garantías establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución que ordenan su correcta aplicación. También resolverán en revisión los juicios en que se reclame la inconstitucionalidad

de un acto concreto de autoridad y de las ordenanzas municipales.

3. El amparo directo (el de una sola instancia y del que conocen los Tribunales Colegiados) amplió su esfera, ya que procederá contra toda clase de resoluciones definitivas de los tribunales administrativos, judiciales y del trabajo. En tal caso, éstos, como autoridades responsables, podrán conceder la suspensión de los actos reclamados. Los jueces de distrito continuarán conociendo en primera instancia de los llamados amparos indirectos (el de dos instancias) y tendrán a su cargo otorgar la suspensión solicitada por el agraviado.

4. Las importantes atribuciones de la Suprema Corte denominadas de "atracción", que consisten en que pueda conocer y resolver (a su criterio) de ciertos amparos que por su importancia (jurídica, social, política o económica) juzgue conveniente hacerlo fueron extendidas a todos los asuntos bajo la jurisdicción de los Tribunales Colegiados. Es decir, la Corte puede (discrecionalmente y de oficio, a petición de los Tribunales Colegiados de Circuito o del Procurador General de la República) resolver amparos de legalidad que normalmente competen a los Tribunales Colegiados. Conviene subrayar que las partes involucradas en contienda no pueden solicitarlo y obligar a la Corte a resolver, pues se trata de una facultad discrecional si a su criterio es de "especial entidad" sin importar la materia (civil, penal, administrativa, o laboral).

Respecto de estas enmiendas y en específico las referentes a las facultades de la Suprema Corte Ignacio Burgoa ha señalado: " La Suprema Corte se convertirá en un auténtico tribunal constitucional dentro de la estructura jurídica de nuestro juicio de amparo, en la que los tribunales colegiados de circuito asumirán el carácter exclusivo de

órganos judiciales federales de control de legalidad, cuya importancia y trascendencia tan innegables que hemos permitido sugerir que se le eleve a la condición de lo que jurisdiccional son verdaderamente salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación." ²⁹

2. Después de las Reformas Constitucionales del 31 de diciembre de 1994

a) Estructura del Poder Judicial de la Federación.

Durante el desarrollo de esta Tesis Profesional, el actual Presidente de la República el Licenciado Ernesto Zedillo Ponce de León, a lo largo de su campaña política, y a través del análisis de la situación actual de la sociedad mexicana, y del estado que guarda la eficacia y credibilidad de la Administración Pública propuso cambios, los cuales fueron y son el estandarte de su política y gobierno.

A través de los aspectos propuestos en el área de "seguridad y justicia", (llamado así por él mismo) referentes al Poder Judicial y en términos generales a la impartición de justicia, surge la Iniciativa del Ejecutivo Federal de Decreto por el que se busca reformar y adicionar diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la mencionada iniciativa se propusieron cambios tanto en la forma como en el fondo de la organización de la Suprema Corte.

El día 5 de diciembre de 1994, el Presidente de México, Ernesto Zedillo, envió al Congreso de la Unión la Iniciativa de Reforma con el fin de obtener, a través de ellas, un Poder Judicial más independiente y eficaz.

Dichas reformas abarcaron modificaciones a la estructura, organización y competencia del Poder Judicial de la Federación, de los poderes judiciales de los estados y del Distrito Federal, y de la Procuraduría General de la República, además de que proponían las bases para establecer un Sistema Nacional de Seguridad Pública.

29. Burgoa Orichuela, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, México, Porrúa 1984, pg.424

Los puntos centrales de su propuesta son el hacer más rigurosos los requisitos que deben de reunir los ministros que integran la Suprema Corte, por lo que solicita ampliar de cinco a diez años el lapso transcurrido desde la expedición del título de abogado al nombramiento de ministro, la suspensión de edad máxima de ingreso y la reducción a un año del periodo de residencia en el país antes de la designación.

Se propone que el Presidente de la República no pueda nombrar ministros de la Suprema Corte de Justicia a aquellas personas que con seis meses de anterioridad hubieran ocupado los cargos de secretarios de Estado, jefe del Distrito Federal, jefe del Departamento Administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, Senador o Diputado Federal o Gobernador de algún estado.

Ahora bien, con estas propuestas y principalmente la mencionada en el párrafo anterior, se buscó garantizar que factores de carácter político no interfieran en la asignación de los ministros y se tome en cuenta su vocación judicial.

La reforma propuesta busco el fortalecimiento de la Suprema Corte estableciendo los medios para hacerla un cuerpo más compacto y selecto, concentrado en la impartición de justicia.

Reforma importante es la reducción del número de ministros de 26 a 11 volviendo al número de miembros establecidos en el artículo 94 del texto original de la Constitución de 1917.

Se propuso la creación de un órgano especializado que se denominará el Consejo de la Judicatura (Artículo 100 Constitucional), dedicado a las labores administrativas y a la selección de jueces y magistrados. El objeto de éste Consejo es el obtener que la Suprema Corte no se distraiga en cuestiones administrativas, ni en la designación de jueces y magistrados, garantizando que aquellos que sean designados sean seleccionados atendiendo a criterios de excelencia y mayor vocación profesional.

Las reformas propuestas fortalecen a la Suprema Corte, ampliando sus facultades para decidir sobre constitucionalidad de las leyes, porque el juicio de amparo no basta para comprender y solucionar todos los conflictos de constitucionalidad que pueden presentarse en nuestro orden jurídico y se propone incorporar procedimientos que garanticen mejor el principio de división de poderes y el sistema federal que a su vez permitan a la sociedad poder cuestionar la constitucionalidad de una disposición de carácter general por medio de sus representantes.

A continuación se presenta un análisis comparativo de los cambios propuestos y de como se encontraba la organización de la Suprema Corte antes de la iniciativa de Reforma Judicial:

1. Eran 25 los Ministros de la Suprema Corte, incluido su presidente.
2. Los nombraba el Presidente de la República a través del Senado pero no son ratificados por éste.
3. Cualquier abogado con carrera política podía ser Ministro inmediatamente después de su renuncia a un puesto público.
4. Los Ministros nombraban a Jueces y Magistrados de Distrito.
5. Los ciudadanos no se podían defender de los actos de los Ministerios Públicos.
6. El Presidente nombraba al Procurador y el Senado no estaba facultado para aprobarlo o rechazarlo.
7. La inconstitucionalidad de una ley sólo era aplicable para casos específicos de las personas que lo soliciten, no para el grueso de la comunidad. Si Pedro se ampara contra una ley, y gana un juicio, la ley ya no se aplica para él.

La Propuesta de Zedillo:

1. Reducir el número de Ministros a 11. El restante fue jubilado.
2. Los nuevos Ministros sean ratificados por el Senado.
3. Establece requisitos más rigurosos para poder ser Ministro, negando el acceso a políticos inmediatamente después de haber dejado un cargo público.

4. La creación de un órgano especializado llamado Consejo de la Judicatura compuesto por representantes de los tres poderes que nombraría jueces y magistrados.
5. La Suprema Corte decidirá sobre la constitucionalidad de las leyes a petición del 33 por ciento de legisladores de algún órgano de representación popular.
6. Que los ciudadanos se puedan defender del Ministerio Público por descuido, negligencia o corrupción.
7. Que el Procurador sea aprobado por el Senado.
8. Coordinación entre los estados en los aspectos básicos de la seguridad pública.

b) Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

El día 17 de diciembre de 1994 fue presentada la propuesta de cambios sustanciales y ajustes derivados de los mismos, que en total sumaron trece, con los cuales se elevaron a 73 las modificaciones incorporadas por el Senado al proyecto de iniciativa de reformas judiciales presentadas por el Ejecutivo Federal el día 5 de diciembre de 1994.

Dentro de los trece cambios sustanciales encontramos el que en el artículo 96 se establece la obligación del Presidente de la República a proponer ternas para el nombramiento de ministros de la Suprema Corte de Justicia por el Senado; otro cambio sustancial consiste en que el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será elegido por el pleno de la misma de entre sus propios miembros, para una duración improrrogable de cuatro años en el cargo, con lo cual su gestión no coincidirá con los cambios de gobierno sexenales.

Antes de la entrada en vigor de las Reformas Judiciales, las vacantes de ministros se ocupaban mediante proposiciones únicas del Ejecutivo para su aprobación por el Senado, sobre las cuales esta cámara debía resolver en un plazo de diez días, pues de no hacerlo se daba por aprobado el nombramiento presidencial.

Las modificación introducida al mencionado Artículo 96 Constitucional implica asimismo cambios en otros artículos constitucionales (el 76 y el 89), los cuales sufrieron el ajuste de redacción correspondiente.

Otro cambio de fondo se refiere al artículo 97 constitucional "Cada cuatro años el pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelegido para el periodo inmediato posterior". Antes se establecía que la Suprema Corte de Justicia cada año designaría a uno de sus miembros como presidente pudiendo éste ser reelegido.

También se incluyó la modificación de que los ministros que componían a la Suprema Corte podían ser designados para el mismo cargo en la nueva composición del alto tribunal, ya que el proyecto presentado inicialmente por el Ejecutivo manifestaba (o daba entender, en concepto de la mayoría de los analistas) que ninguno de los ministros jubilados sería reincorporado a la Corte. Situación que por lo menos corrigió un error (al menos de redacción) al culminar, paradójicamente una injusticia en agravio de personas dedicadas a impartir justicia. Claro está que los ministros que se designaron no pudieron ser todos los que estaban, por obviedad numérica, pero además se espera que la elección haya recaído sobre los más aptos, grandes juristas, verdaderos maestros y funcionarios.

Por lo que respecta al Consejo de la Judicatura, quedará integrado por 7 miembros, de los cuales uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo, un Magistrado de los Tribunales Colegiados de Circuito, un Magistrado de los Tribunales Unitarios de Circuito y un Juez de Distrito, quiénes serán electos mediante insaculación; dos consejeros designados por el Senado y uno por el Presidente de la República.

El Consejo de la Judicatura funcionará en pleno o en comisiones. El pleno resolverá sobre las designaciones, adscripciones y remoción de magistrados y jueces, así como de los asuntos que la ley determine.

Sus decisiones serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieren a la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas adecuadamente. Junto con la Suprema Corte de Justicia integrará el presupuesto del Poder Judicial de la Federación, cuya administración corresponderá la presidente.

Los antecedentes del Consejo de Judicatura en nuestro derecho los podemos encontrar en el Derecho Español, el nombre de este consejo en la ley española es el del Consejo General del Poder Judicial, el cual fue introducido en España por el artículo 122 de la Constitución³⁰, regulado por la Ley Orgánica del 10 de enero de 1980, del Consejo General del Poder Judicial, asume el gobierno el Poder Judicial, conforme al llamado principio de autogobierno relativo, típico ejemplo en la Administración de Justicia italiana, y quiere simbolizar la independencia de aquél respecto de los otros Poderes del Estado.

A manera de resumen, a continuación se hablará un poco de su organización y fines o atribuciones:

Lo integran 21 miembros: el Presidente y veinte Consejeros elegidos a razón de cuatro por cada una de las Cámaras del Parlamento, por mayoría de tres quintas partes de sus componentes, y los doce restantes (los Vocales de procedencia judicial), por todos los Jueces y Magistrados que se encuentren en servicio activo. Son condiciones necesarias para ser elegible : ser

30. Artículo 122: 1. La Ley orgánica del poder judicial determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y tribunales, así como el estatuto jurídico de los Jueces y magistrados de carrera, que formaran un cuerpo único, y del personal al servicio de la Administración de Justicia; 2. El Consejo General del Poder Judicial es el órgano de gobierno mismo. La Ley orgánica establecerá su estatuto y régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones, en particular en materia de nombramiento, ascensos, inspección y régimen disciplinario; 3. El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey por un periodo de 5 años. De éstos, doce entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la ley orgánica; cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados, y cuatro a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio de su profesión.

abogado o jurista de reconocida competencia, y haber ejercido su profesión durante, al menos quince años.

Las competencias del Consejo General del Poder Judicial, pueden tener distinto carácter. Pueden ser **competencias decisorias**, entre las que se destacan: la propuesta de nombramiento de su Presidente, que lo es a su vez, del Tribunal Supremo y de los Magistrados del Tribunal Constitucional (Art. 123 Constitucional ³¹) que le correspondan; nombramiento de los Jueces y de los Presidentes y Magistrados (Art. 159); selección, provisión de destinos, ascensos, situaciones administrativas y régimen disciplinario de Jueces y Magistrados; nombramiento del Director de la Escuela Judicial, planteamiento ante el Tribunal Constitucional del conflicto de competencias, si entiende que el Gobierno o alguna de las Cámaras del Parlamento asumen competencias atribuidas al Consejo por ley.

Pueden también, ser meras **facultades de iniciativa o propuesta**, o incluso **de informe**, de las que señalamos: la fijación y modificación de la plantilla orgánica de Jueces, Magistrados y Secretarios; régimen retributivo de aquellos y del personal al servicio de la Administración de Justicia; proyectos de ley en materias procesales; intervención en el nombramiento del Fiscal General del estado (el Consejo General debe ser oído por el Gobierno como requisito previo a la designación del Fiscal).

El Consejo funciona en Pleno, y en Comisión Permanente, y se articula en dos Secciones, según la materia sobre la que deba tratar: la Sección Disciplinaria (que entiende de procesos disciplinarios contra los representantes de la Justicia, de las cancelaciones de anotaciones de sanciones y de resoluciones de recursos contra sanciones) y la Sección Calificación (que informa sobre los nombramientos de la competencia en Pleno).

31. Artículo 123: 1. El tribunal Supremo, con jurisdicción en toda España, es el órgano jurisdiccional superior en todos los ordenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales; 2. El Presidente del Tribunal Supremo será nombrado por el Rey, a propuesta del Consejo general del Poder Judicial, en la forma que lo determine la ley."

Respecto de las similitudes que podemos encontrar entre ambos Consejos, considero que lo fundamental es que ambos forman parte del Poder Judicial, sus funciones principalmente se refieren a aspectos administrativos y no tanto a la imposición de la justicia de una manera directa, son auténticamente lo que se llama un órgano auxiliar de justicia.

Sobre el Consejo de Judicatura, es oportuno recordar que las funciones jurisdiccionales no se agotan en el Poder Judicial Federal y los Poderes locales, en sentido estricto. El tiempo y las necesidades de la realidad han traído consigo la creación de otros órganos estrictamente jurisdiccionales, de suma importancia que no se hallan integrados en los Poderes Judiciales, en la acepción tradicional de la expresión, aunque su función sea jurisdiccional. Aclaro que al referirme a un Poder Jurisdiccional más que Judicial busco dejar integrado así en un sólo sector del Estado a los órganos que desempeñan una misma función independiente y soberana: juzgar.

Esos tribunales especializados (no especiales, aunque en rigor lo sean, para evitar tropezar con el artículo 13 de la Constitución) son los tribunales militares, las juntas de conciliación y arbitraje, los tribunales de esta misma competencia para servidores público, los órganos de la justicia administrativa (Tribunal Fiscal y tribunales de lo Contencioso Administrativo) los tribunales Agrarios.

Por tratarse de una misma función pública esencial (la jurisdicción) y por militar en su propio ámbito las mismas razones que campean en los de justicia ordinaria, creo que hubiera sido conveniente considerar la inclusión de esos tribunales en el área de atribuciones de los Consejos de la Judicatura, federal o local, según corresponda. Por que en tal caso el consejo se hubiera integrado, estrictamente para lo que atañe a los órganos de la jurisdicción especializada, con una participación ocasional, ad hoc, de éstos. En virtud de sus características singulares, quedaría fuera de esta consideración los tribunales militares y los órganos tripartitos de justicia laboral.

A continuación con el fin de señalar las modificaciones en la estructura así como en la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se transcribirán, sólo en la parte relevante para este trabajo, las Reformas Constitucionales antes mencionadas :

"Artículo 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.

...

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esa Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.

Ninguna persona que haya sido Ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino."

"Artículo 97. Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. También podrá solicitar al

Consejo de la Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.

La Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión. Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes.

La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su secretario y demás funcionarios y empleados. Los Magistrados y jueces nombrarán y removerán a los respectivos funcionarios y empleados de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, conforme a lo que establezca la ley respecto de la carrera judicial.

Cada cuatro años, el Pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.

..."

La competencia del Poder Judicial de la Federación continua regulada en los artículos 103 a 106 constitucionales, ampliándose y quedando de la siguiente manera:

"Artículo 103.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite :

- I.- Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales;
- II.- Por leyes o por actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados de la esfera de competencia del Distrito Federal, y
- III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal"

"Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
- b) La Federación y un municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquel y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, las Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
- d) Un Estado y otro;
- e) Un Estado y el Distrito Federal;
- f) El Distrito Federal y un municipio;
- g) Dos municipios de diversos Estados;
- h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j) Un Estado y uno de sus municipios de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y
- k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación o de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a los que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución, con excepción de las que se refieran a la materia electoral.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma por:

- a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión;
- b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.
- d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y
- e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, por una mayoría de cuando menos ocho votos.

III. De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o Procurador General de la República, podrá conocer los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación se aparte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución."

"Artículo 106.- Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal."

Respecto de las reformas al Artículo 107 podemos resumirlas en las siguientes:

- * La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.
- * La Suprema Corte de Justicia, de oficio o petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión que por su interés lo ameriten.
- * Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte

de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

* Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición; la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

* Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

Por lo que se refiere a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por consecuencia sufrió ciertas reformas, las cuales fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el viernes 3 de febrero de 1995, los artículos que fueron comentados en el inciso b del punto I del presente Capítulo, a continuación con el fin de señalar las modificaciones en la estructura como en la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se transcribirán, sólo en la parte relevante para este trabajo las reformas antes mencionadas:

"Artículo 1.-El Poder Judicial de la Federación se ejerce:

- I. Por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
- II. Por los Tribunales Colegiados de Circuito,
- III. Por los Tribunales Unitarios de Circuito,

IV. Por los Juzgados de Distrito,

V. Por los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por el artículo 107 Fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los demás en que por disposición de la ley, deban actuar en auxilio de la justicia federal."

"Artículo 2.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once ministros y funcionará en Pleno o en salas."

"Artículo 3.-El pleno se compondrá de once ministros, pero bastará la presencia de siete de sus miembros para que pueda funcionar."

Por lo que se refiere al Artículo 11, éste se refiere a lo establecido por el artículo 105 Constitucional.

Respecto del Artículo 12 se delimitan las atribuciones del Pleno de la Corte, liberándola de actividades propiamente administrativas y selección de jueces y magistrados, remitiendo estas facultades al Consejo de la Judicatura Federal, el cual se encuentra regulado en el Capítulo IX BIS "Del Consejo de la Judicatura Federal".

CAPITULO III PRESIDENCIALISMO

1) Notas Características del Presidencialismo en México.

Antes de desarrollar este capítulo es necesario precisar que entendemos por sistema a la existencia de dos o más depositarios de poder, cada uno de ellos con competencia otorgada constitucionalmente, que al actuar tiene la obligación de cooperar con otro u otros en la constitución de la unidad estatal que se manifiesta en la estructura del poder político en una sociedad.

Existen varios sistemas, en nuestros días, primordialmente son dos los más importantes: el parlamentario y el presidencial. El estudio del Presidencialismo Mexicano no puede ser llevado a cabo de manera aislada, sino que es necesario tomar en cuenta diferentes aspectos como la economía, la política y la sociología, debido a que lo que se está analizando es a la propia sociedad mexicana en su conjunto.

Hay quienes consideran que el antecedente histórico del presidencialismo en México, proviene desde los tiempos del Emperador Moctezuma, ya que fungía como la figura única del gobierno (Jefe de Estado y de Gobierno), además de que en él se encontraban recogidas todas las facultades propias del sistema político de Tenochtitlán; en tiempos de la colonia son considerados como antecedentes a los Virreyes y Capitanes Generales de la Nueva España, que derivado de las facultades conferidas, tenían en sus manos la organización total de las colonias.

Jorge Carpizo considera que el presidencialismo mexicano fue más bien un experimento político puesto en práctica a través de la Constitución de 1824, y no como consecuencia o resultado de una tradición.

Así mismo considera que las fuentes de este sistema presidencial que se llegó a configurar en 1824 fueron dos: la constitución norteamericana de 1787 y la constitución española de 1812.

Considera que los sistemas presidenciales se han inspirado en el modelo norteamericano; por que ahí se creó, porque ahí ha funcionado y bien, sin embargo, "el éxito del régimen presidencial norteamericano hay que relacionarlo con factores extrajurídicos como son la abundancia de recursos, la influencia de la opinión pública y el alto nivel de educación política."³²

Los sistemas presidenciales en América Latina se basaron en el norteamericano, pero las profundas diferencias entre un país rico y desarrollado, y países en vía de desarrollo hace que los sistemas hayan evolucionado en forma diferente. En América Latina no existe verdadera separación de poderes y en la mayoría de los países, los legislativos se han subordinado al ejecutivo.

Loewenstein clasificó los sistemas presidenciales en América Latina en tres clases:

- "a) presidencialismo puro, aquellos que tienen las características propiamente distintivas del sistema como son:
1. El Poder Ejecutivo es unitario. Depositado en un presidente, que es al mismo tiempo jefe de Estado y de Gobierno.
 2. El presidente es electo por el pueblo y no por el poder legislativo, lo que le da independencia frente a este poder.
 3. El presidente nombra y remueve libremente a los secretarios de Estado.
 4. Ni el presidente ni los secretarios de Estado son responsables ante el congreso.

32. Carpizo, Jorge, "El Sistema Presidencial y el Predominio del Poder Ejecutivo", Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XXVII, Julio - Diciembre 1977, Num 107-108, p. 573

5. Ni el presidente ni los secretarios de Estado pueden ser miembros del congreso.
Aquí coloco a México.
- b) presidencialismo atenuado, donde el poder se ejerce conjuntamente por el presidente y sus ministros, los que están organizados como gabinete; y
- c) el presidencialismo donde se ha tratado de disminuir la influencia del ejecutivo ya sea incorporándole elementos parlamentarios o admitiéndose el ejecutivo colegiado.³³

Las causas del fortalecimiento del poder ejecutivo en cada país son diferentes dependiendo de su situación económica, política, social y cultural; sin embargo, existen factores que han influido en casi todos los países en el fenómeno contemporáneo de un poder ejecutivo fuerte y predominante, estos fenómenos son: los problemas económicos, sociales y de planeación, los problemas de defensa y militares, el papel del ejecutivo en las relaciones internacionales, la delegación de facultades legislativas y el control de la opinión pública a través de los medios masivos de comunicación.

En nuestro país, el presidente es la pieza clave del sistema político y tiene un enorme predominio sobre los otros elementos políticos que configuran al propio sistema.

"El sistema presidencial configurado en 1824 subsiste en buena parte hasta nuestros días, dado que entre los sistemas de gobierno asentados en las Constituciones Mexicanas de 1824 y 1917 hay múltiples coincidencias. Se puede afirmar que los dos sistemas se aproximan en los puntos principales respecto a la estructuración del poder ejecutivo, siendo las coincidencias más notorias las siguientes:

33. Lowenstein Karl, "La Presidencia fuera de los Estados Unidos", En Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México. Año II número 5, Universidad Nacional Autónoma de México. México 1982, p. 55

- a) la existencia del veto como facultad del presidente
- b) el congreso dividido en dos cámaras,
- c) un solo periodo de sesiones del congreso y
- d) la forma para convocar el congreso a sesiones extraordinarias a partir de la reforma de 1923.³⁴

El artículo 74 de la Constitución de 1824, establecía que el supremo poder ejecutivo de la federación se deposita en un solo individuo que se denomina Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Larga fue la discusión respecto si debía de ser colegiado o unipersonal, ya que lo que se buscaba evitar era que se cayera en la tiranía y en la precipitación en la toma de decisiones.

El artículo 95 fijó el periodo presidencial en cuatro años, y el 77 estableció que el presidente no podía ser reelecto sino hasta después de que hubiesen transcurrido cuatro años de haber cesado en sus funciones.

El artículo 110 numeraba, principalmente, las facultades del presidente:

- a) Publicar, circular y hacer guardar las leyes y decretos del Congreso.
- b) La facultad reglamentaria.
- c) Ejecutar las leyes.
- d) Nombrar y remover libremente a los secretarios de despacho.
- e) Cuidar de la recaudación y decretar las inversiones.

34 Vega Vera Manuel David, El Presidencialismo Mexicano en la Modernidad Estudio Sociológico y Constitucional, Ed: Porrúa, S.A., México, 1989, p. 59

- f) Nombrar a los diplomáticos, cónsules, principales oficiales de ejercito, armada, milicia, jefes de las oficinas generales de Hacienda, con la aprobación del senado.
- g) Nombrar a los demás empleados del ejercito, armada y milicia activa y de las oficinas de la federación, de acuerdo con las leyes.
- h) Nombrar, a propuesta en terna de la Suprema Corte, a los jueces de circuito y distrito, y a los promotores fiscales.
- i) Disponer de la fuerza armada de mar y tierra, y de la milicia activa, para la seguridad interior y defensa exterior de la federación.
- j) Declarar la guerra previo decreto del Congreso.
- k) Celebrar concordatos con la silla apostólica.
- l) Convocar al congreso para sesiones extraordinarias.
- m) Cuidar que la justicia se administre pronta y cumplidamente y que las sentencias sean ejecutadas conforme a las leyes.
- n) Suspender de sus empleos a los servidores públicos infractores.

La Constitución de 1824 fortaleció al Poder Legislativo, pero se creo un Ejecutivo fuerte, ya que tenia (i) la facultad de veto, (ii) el Congreso estaba dividido en dos cámaras, (iii) la propia constitución le atribuía facultades bastante amplias, (iv) y era quien publicaba y ejecutaba las leyes.

David Manuel Vega Vera considera que el presidencialismo mexicano se puede agrupar en tres etapas o periodos; la primera de ellas la llama el periodo del "Liderazgo en México" considera que en este periodo se presenta la combinación del presidente lider del Estado Nacional, el presidente no solo administra la justicia

económica y política, sino también crea una escuela ideológica propia que le da fuerza y trascendencia histórica (periodo abarcado de Madero a Cárdenas).

El segundo periodo es el llamado "Burocratismo Político" el cual se caracteriza por la sola administración de justicia, la economía y la política sin ideología autentica presidencial, para iniciar y terminar medidas trascendentales que mejoren a las mayorías (periodo abarcado de Avila Camacho a De la Madrid).

Y por ultimo el Periodo de "El Presidencialismo en el Siglo Pasado", considera que este periodo esta explicado a través del caudillo que encabezando un ejercito, que lucho en apoyo de los grupos mayoritarios; el caudillaje que cree en la justicia, no como un concepto abstracto, sino real, por que la impone con la fuerza de las armas, ya que considera a la Patria como sinónimo de justicia. Y a través de este y de importantes líderes de la historia es como se logra comprender las etapas anteriores.

En las dos primeras etapas Vega Vera considera que "se fundan o toman como norma política el presidencialismo mas destacado del siglo pasado. Con la diferencia de que en el Periodo del Liderazgo Político, los presidentes tuvieron la oportunidad de asumir una acción política armada y popular basada en el apoyo activo de los grupos sociales formados por campesinos, trabajadores y las llamadas clases medias."³⁵

En la etapa del Liderazgo Político se tenia una meta que consistía en el cambio de la organización social y política del porfirismo, sin dejar de tener presente a la propia Revolución, se buscaba acabar con los vicios del porfirismo tomando la experiencia y vivencias políticas; en cambio en la etapa del Burocratismo Político, llamada también como la del presidencialismo institucional, Vega Vera considera que el tortugismo de los presidentes, ha ocasionado una inactividad política trascendente en los órganos de la función publica y ha frenado la actividad de beneficio social hacia la masa. Considera que la actividad política se circunscribe en las oficinas, inactivando cualquier decisión inmediata, el presidencialismo empezó a frenar medidas sociales de fondo y a aislar a los grupos que no coincidían con la forma

35. Vega Vera, Manuel David, Op. cit p.. 69

institucional del presidente, situación acentuada con la designación presidencial conocida popularmente como el "dedazo", ya que cada presidente tenía su propio estilo personal de gobernar y cada uno alejaba al grupo que no aceptaba las reglas del presidente en turno, logrando así la formación de un grupo de callada oposición (que busca un cambio), manifestándose en el periodo de elecciones mediante el abstencionismo, y este presidencialismo Burocrático es considerado como enemigo de las instituciones del poder.

Este sistema del dedazo trajo como consecuencia la elección de presidentes que se supieran someter o fueran más disciplinados y apegados al estilo del presidente, y como consecuencia, a presidentes que debido a su poca experiencia política se vuelven insensibles al consenso de la sociedad, marginando a las fuerzas de opinión pública como lo son los campesinos, trabajadores y clases medias, trayendo un vacío social donde la apatía y el abstencionismo son las dos actitudes preponderantes.

El presidencialismo mexicano, proviene de la división de los tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial; supuso esta concepción clásica y adoptó una posición original fundada en un poder político, la figura presidencial se manifestó como una fuente de poder político y militar absoluto.

Benito Juárez fue el que infundió respeto y estabilidad al ejercicio del presidente; el presidente se convirtió en hacedor de leyes, "las que equilibran los intereses de la sociedad", tuvo la necesidad de organizar un ejecutivo fuerte, para construir la paz concertada con los grupos liberales criollos de la provincia, y no un presidencialismo que gobernaba para las fuerzas armadas y los grupos de poder como lo hizo Santana, o uno que gobernara a la sociedad mediante el equilibrio que produce el derecho.

En manos de Juárez la Constitución de 1857 era la base de legitimación para fundamentar su mando, y el estandarte para movilizar fuerzas sociales.

José María Calderón afirma que Juárez invocó la Constitución de 1857 "como principio y la esgrimo como objetivo, pero jamás la obedeció, ni podía hacerlo."³⁶

36. Calderón, José María, Génesis del Presidencialismo en México, Ediciones el Caballito, México, 1972, p. 20.

"Como jefe de una sociedad en peligro, asumió todo el poder, se arrojó todas las facultades, hasta la de darse las mas absolutas, y antes de dictar una medida extrema, cuidaba de expedir un decreto que le atribuyese la autoridad para hacerlo, como para fundarse siempre en una ley el ejercicio de su poder sin limites."³⁷

A pesar de que en la propia Constitución de 1857, se otorgo al Congreso una mayor amplitud de actuación, el presidente tuvo que recurrir a las facultades extraordinarias o a la violación no confesada de la Constitución, para mantenerse en el poder y llevar acabo un programa mínimo de organización de finanzas publicas, de movilización de la riqueza social, (que se encontraba en manos del clero católico) y de promoción de una clase capitalista nacional.

Jose Maria Calderón considera que "el marco ideológico que sirvió para justificar todas estas medidas fueron la democracia burguesa en lo político y el liberalismo en lo económico. En el aspecto internacional, la derrota del imperialismo francés aliado de las clases "conservadoras" nativas, aseguro la hegemonía definitiva -primero política y luego económica- de los Estados Unidos de Norteamérica sobre México. El triunfo de los liberales permitió, a su vez, el fortalecimiento de una clase nativa acorde con las orientaciones políticas y económicas de Norteamérica, que ya se perfilaba como nueva vanguardia del capitalismo mundial."³⁸

La dictadura Porfirista se justificó con fines empíricos como era el obtener la estabilidad política y social (paz y orden) y en base a ella, lograr alcanzar un crecimiento económico mas apresurado que el que se busco obtener en la etapa anterior (progreso), se justifico mediante la obtención de resultados concretos, de estos dependía su existencia.

37. Rabasa, Emilio, "La Constitución y la Dictadura: Estudio sobre la Organización Política de México", Tip. de Revistas de Revistas, México, 1912, p. 138.

38. Calderón, José María Op. cit., p. 249.

Se llevo acabo la aplicación de normas desiguales, justificándose en la proyección del progreso económico, que seria sufragado a través de la inversión extranjera; rompiendo así con todo principio de Derecho.

El movimiento armado de 1910-1917 permitió una modificación en las relaciones de propiedad, por medio de la destrucción de la propiedad privilegiada, constituyendo una propiedad privada libre, propiciando y continuando el desarrollo capitalista logrado pero buscando hacerlo mas ágil. El papel del Poder Ejecutivo de la Revolución fue el de la alianza de clases.

Se requería acabar con los privilegios y nuevamente instaurar un régimen de Derecho. Su resultado fue la instauración de un gobierno paternalista y autoritario, ya que no solo se constitucionalizo la dictadura y se hizo a una Ejecutivo fuerte pero a diferencia de la etapa anterior no se legalizo la prolongación de éste en el poder.

En el Constituyente de Querétaro era claro que se había dotado de grandes facultades al presidente, dejando maniatado al legislativo debido al veto presidencial, y otorgándole a el Sistema Político Mexicano la posibilidad de crear y desarrollar un dictador.

Así la dictadura constitucional se instauro con el articulo 49, haciendo a los poderes Legislativo y Judicial complementarios del Ejecutivo

Daniel Moreno afirma que "el papel predominante del ejecutivo mexicano se debe: a) a dos tradiciones de gran autoritarismo: el mundo indígena y el gobierno colonial Español, b) a las facultades extraconstitucionales que tiene y c) a la existencia de un partido semioficial"³⁹

39. Moreno, Daniel, Derecho Constitucional Mexicano, Ed. Pax, México, 1972, p. 402-403.

Jorge Carpizo considera que el predominio del presidente mexicano se debe a las siguientes causas:

- "a) es el jefe del partido predominante, partido que esta integrado por las grandes centrales obreras, campesinas y profesionales;
- b) el debilitamiento del poder legislativo, ya que la gran mayoría de los legisladores son miembros del partido predominante y saben que si se oponen al presidente las posibilidades de existencia que tienen son casi nulas y que seguramente están así frustrando su carrera política;
- c) la integración en buena parte, de la Suprema Corte de Justicia por elementos políticos que no se oponen a los asuntos en los cuales el presidente esta interesado;
- d) la marcada influencia en la economía a través de los mecanismos del banco central, de los organismos descentralizados y de las empresas de participación estatal, así como las amplias facultades que tiene en materia económica;
- e) la institucionalización del ejercito, cuyos jefes dependen de él;
- f) la fuerte influencia en la opinión publica a través de los controles y facultades que tiene respecto a los medios masivos de comunicación;
- g) la concentración de recursos económicos en la federación, específicamente en el ejecutivo;
- h) amplias facultades constitucionales y extraconstitucionales como la facultad de designar a su sucesor y a los gobernadores de las entidades federativas;
- i) determinación de todos los aspectos internacionales en los cuales interviene el país, sin que exista ningún freno en el senado;

- j) el gobierno directo de la región más importante, y con mucho, del país, como lo es el Distrito Federal; y
- k) un elemento psicológico: que en lo general se acepta el papel predominante del ejecutivo sin que mayormente se le cuestione.⁴⁰

Daniel Cosío Villegas señal que el problema político más importante y urgente del México actual es contener y aún reducir de alguna forma el poder excesivo del Presidente de la República.

La concentración del poder en una sola persona ha sido llamado por los politólogos "personalización del poder", como consecuencia, el poder se ha personalizado, es decir la opinión pública ha terminado por identificar al líder con todo el poder político.

Edmundo González Llaca considera que "si pudiéramos poner un sello a las estructuras de gobierno del mundo, éste sería el de éste fenómeno con sus dos caras: objetiva, personalización; y subjetiva, personificación".⁴¹

González Llaca comenta al respecto que los constituyentes de 1917 elaboraron una constitución con un presidente fuerte, y surgieron la corriente dominante en el país desde los orígenes indígenas: son hombres quiénes, encarnan el poder, quiénes legitiman las instituciones, quiénes tornan buenas o malas las leyes, la legitimidad era y es personal, el apoyo no se da a los documentos jurídicos, son los gobernantes quiénes los sacralizan.

Las instituciones se prestigian muy lentamente; y nuestra Constitución da margen lo mismo al surgimiento de una Lázaro Cárdenas que de un Miguel Alemán. De ahí que la fe popular se incline más fácilmente hacia un hombre providencia, que hacia

40. Carpizo, Jorge, Op. cit. p. 581.

41. González Llaca, Edmundo, Presidencialismo o personalización del Poder, Imprenta Madero, S.A., México, 1975, p. 3

una estructura política o jurídica que, en última instancia, requiere del reconocimiento del líder para valer."

Esta concentración del poder ha sido no sólo propiciada por las propias leyes sino también sostenida por el monopolio de los medios de comunicación, González Llaca considera que existen beneficios de esta personalización del poder, entre estos beneficios esta la estimulación a una actuación popular que no hubiera sido posible sin la figura del caudillo o del presidente; el binomio caudillo-masas populares, considera que éste viene a darle una verdadera realidad y fuerza a un estado, así como el beneficio de las reformas sociales.

Fundada o infundadamente se le han atribuido al Presidente de México todas las virtudes y cualidades que escapan a la condición ordinaria de cualquier otro gobernante; él es el más grande, el más sabio, el que todo lo sabe, el que todo lo ve, el que todo lo puede, el dueño de vidas y honras, el que vela nuestros sueños, el que encauza nuestra vigilia, el desfacedor de entuertos, el justiciero, el más cercano, el más lejano, "el que -como dice Octavio Paz- reúne el misticismo de Cuauhtémoc y las armas de Cortés."

Bueno o malo, ya sea por acción del gobierno o por omisión de los partidos de oposición, éstos últimos no han constituido un freno para la concentración del poder y del centralismo, hasta antes de estas últimas elecciones, la oposición había desempeñado un pobre papel (aunque en realidad no lo ha dejado del todo, sí hubo más razones y desenmascaros, se abogó por la democracia y libertad, argumentando un cambio nacido de la crítica y discusión partiendo de un supuesto análisis serio y sistemático de la política actual de México) en la democratización del país.

El quid del presidencialismo no se encuentra en como deshacernos de él sino el adecuarlo, equilibrandolo con efectivos representantes del pueblo evitando desbordamientos o lesiones a las libertades individuales, obteniendo un progreso social-económico.

Todo lo anterior nos lleva a la DEMOCRACIA, la cual tiene su base en la representación; el Congreso es una institución que tiene como origen ser el medio para llevar al pueblo, en forma organizada, a la participación en la toma de decisiones. La expresión legal de los intereses del pueblo se hace fundamentalmente a través de los Diputados y Senadores.

Y ¿El Poder Judicial?, los ministros de la Suprema Corte son propuestos en una terna presentada por el Presidente de la República, y elegidos por la Cámara de Senadores; se requiere de una reforma legal que ofrezca una verdadera independencia a la Suprema Corte de Justicia que aunada a la responsabilidad misma del Poder Judicial garantice la efectiva observancia de la ley por parte del Poder Ejecutivo; no basta la convicción presidencial de cumplirla sino que efectivamente se constate, cuestión de certeza y no de voluntad.

Se requiere de la democratización de todos los espacios de poder, en los sindicatos, en los partidos políticos, en las cámaras legislativas y en los medios de comunicación, plasmando en todos ellos las verdaderas preocupaciones y necesidades del pueblo. Pero si continuamos en proscribir la participación colectiva, no estaríamos tomando en cuenta a la historia misma. Propiciando el abuso del poder (derivado del monopolio de la responsabilidad por parte de la élite gobernante) y la irresponsabilidad cívica de las mayorías.

Flores Olea señala ¿legitimidad por la participación creciente desde abajo o unanimidad forzada desde arriba?.

Manuel Villa Aguilera considera que "la institución presidencial es, en suma, un recurso fundamental para el despliegue democrático de nuestro régimen político: es constitucional; históricamente legítima; concilia el fundamento democrático del régimen representativo con la experiencia del pueblo-nación; puede quedar, ética y legalmente normada en el marco de un sano equilibrio de poderes; y cuenta con el

sustento del pueblo, pero tiene que democratizar su relación con él, para democratizar la del gobierno con la sociedad"⁴²

Así mismo considera que la institución presidencial desde 1929 ha conseguido mantener la paz pública (tenemos que eliminar este último año 1994, debido a todos los sucesos, sin respuestas y explicaciones objetivas y creíbles), garantizando derechos propiciando un desarrollo económico social, pero ha tenido un límite el cual es el depender de un régimen de democracia mínima, con relación a las demandas y requerimientos de la sociedad nacional.

"Mínima es la posibilidad de disensión electoral; mínimo sólo de opinión, el ejercicio de la oposición en las Cámaras, y sólo en la de Diputados; mínima condición de ciudadanía frente a los gobiernos locales y municipales; todavía más en la ciudad de México; mínimas las posibilidades de oposición y de participación en los sindicatos, centrales y federaciones; mínima la oportunidad para los líderes naturales en las comunidades y en las pequeñas y medianas ciudades; mínima es también, la posibilidad de disentir del Ejecutivo, todavía más la de oponersele; mínimo es el control ciudadano sobre la administración, desde los altos funcionarios hasta los intermedios y sobre todo jueces, inspectores y policías.

Mínima la posibilidad de competencia y confrontación pública y abierta entre los funcionarios para alcanzar sanamente los puestos. Mínima la capacidad de los gobernadores para actuar, como lo es la de presidentes municipales y congresos locales con respecto de ellos mismos; mínima, por consecuencia, la justicia social, y sobre todo las consecuencias democráticas del sistema educativo estatal y privado en todos sus niveles.

42. Villa Aguilera, Manuel, La Institución Presidencial: el poder de las instituciones y los espacios de la democracia, Coordinación de Humanidades, Miguel Angel Porrúa, México 1a Edición, 1987. p. 34

Mínimas son las responsabilidades sociales, culturales y políticas de los sectores privilegiados. Mínimas sus tareas en beneficio de la democracia y el desarrollo: apenas de crítica, de expresión de inconformidad unas, y de generación de riqueza otras.

Mínimo su compromiso con la nación, y máximo con sus dineros, abusivamente llamado patrimonio, ahora radicado en el extranjero. Mínima la democracia y la competencia en sus cámaras también corporativizadas.

No son menos mínimas las responsabilidades colectivas de dirigentes obreros y líderes, apenas la defensa del salario y del trabajo, a la proporción, también mínima, de trabajadores organizados y sindicalizados. Mínimos los controles de los agremiados sobre sus dirigentes.

Mínima, por consecuencia, la condición ciudadana. Y mínimos, cada vez más, y esto es lo más grave, los recursos y los espacios que permiten luchar por la ampliación y vigorización de nuestro régimen democrático.⁴³

Se desconoce que el régimen es democrático, se deplora que no atiende a las verdaderas necesidades del pueblo, haciendo cada vez mas lejana la posibilidad de acceso al mismo. El régimen político del México Contemporáneo ha desembocado en una situación insuficiente frente a la diversidad de intereses y problemas que presenta el cuerpo social.

Lo que en suma, pone en duda la vigencia y fortaleza de nuestras instituciones políticas, es su nula capacidad para ampliar los espacios de participación, y sobre todo por las pocas alternativas que existen para que el Estado amplíe sus bases sociales de sustento, las de participación en el régimen político.

"Es fundamental evitar caer en críticas fáciles y sobre todo ideológicas, al presidencialismo del régimen político mexicano, que está substancialmente ligado a la representación del interés nacional-popular. Conviene por ello entender que, a

43. Villa Aguilera, Manuel, Op. cit. p. 35-36

pesar del deterioro relativo de sus bases tradicionales y del entorpecimiento de sus relaciones con los grandes agrupamientos sociales, ha sido posible mantener un umbral satisfactorio de paz social y política; el avance del país; y se ha podido evitar una ruptura del pacto social surgido de la Revolución Mexicana"⁴⁴

El problema no es simplemente continuar desmontando los soportes del poder presidencial, realmente el problema consiste en encontrar los cauces de su democratización; no sólo bajo la fórmula "del equilibrio de poderes", sino a través de la renovación, ampliación y multiplicación de los nexos con la sociedad civil.

Concluye Manuel Villa Aguilera "Requerimos efectivamente la eficacia política y nacional popular de la pieza clave de nuestro orden político. Para ello se requiere de un esfuerzo que no está en la línea de la inversión economista, sino en la de la imaginación y la voluntad política y democrática, que suponen, efectivamente, un radical y definitivo rechazo a la herencia amarga del caudillismo de nuestras instituciones, e igualmente, una recuperación ágil, comprometida y sobre todo actualizada, de los recursos democráticos con los que también se gestaron, de los que ha dependido su subsistencia a pesar de los excesos. Esos recursos no reposan en el Nirvana del ejercicio administrativo del gobierno. Por ello, ahora más que nunca, si se ha de conseguir el desarrollo económico y social tendrá que ser a través del desarrollo político."

2) Facultades del Presidente de la República.

El objeto de este inciso consiste en el análisis de los puntos de injerencia o más bien en aquellos en que el Presidente realiza ciertas funciones que propiamente hablando no derivan de su naturaleza como Poder Ejecutivo, éstas funciones han sido consideradas como Funciones Jurisdiccionales del Presidente, ahora bien, definiremos de manera amplia y algo descriptiva sin pretensiones dogmáticas, al Ejecutivo como el poder público encargado de la conducción de la política general, de la ejecución de las reglas jurídicas constitucionales y legales así como de su

44. Villa Aguilera, Manuel, Op cit. p. 51

desarrollo reglamentario jurisdiccionalmente controlado, del ejercicio de la supremacía jerárquica sobre la administración centralizada y de la tutela administrativa sobre las administraciones descentralizadas.

Con las mismas intenciones definiremos a Jurisdicción, y esta es la función del poder público que tiende a la decisión de cuestiones jurídicas controvertidas, mediante pronunciamientos que contribuyen a liquidarlas con fuerza de verdad definitiva.

La función jurisdiccional, en régimen de separación de poderes le corresponde en principio al Poder Judicial, salvo atribución expresa a otro órgano público por texto constitucional.

Las facultades y obligaciones del Poder Ejecutivo se hallan fundadas en diversos artículos de la Constitución, e incluso existen facultades extraconstitucionales o metaconstitucionales (que son las prerrogativas que recibe el Presidente como consecuencia de ser Jefe Supremo del partido que lo puso en el poder, el Partido Revolucionario Institucional); el artículo 89 Constitucional enumera y otorga base legal a muchas de las funciones y atribuciones que tiene a su cargo el Presidente de la República; estas facultades son consideradas por Héctor Sánchez Azuela como el núcleo tradicional de sus facultades, las cuales las podemos clasificar de la siguiente manera:

- I. Facultades de carácter general, son las establecidas en la fracción I. y consiste en la facultad de (i) promulgar las leyes expedidas por el Congreso de la Unión, (ii) ejecutar las leyes, o sea convertir los mandamientos legislativos en realidades de todo orden: económico, social, político, cultural, etc. Para poder llevar acabo esta ultima facultad se le atribuye la facultad de expedir reglamentos, que son disposiciones que facilitan el cumplimiento de las leyes elaboradas por el legislativo, (iii) realizar todos los actos que constituyen la administración pública.

- II. Facultades para extender nombramientos previstas en las fracciones II, III, IV, V, XVI y XVIII, o sea designar a los secretarios de Estado, Gobernador del Distrito Federal, Procurador General de la República (en este caso con la ratificación del Senado), agentes diplomáticos, ministros y cónsules generales, oficiales superiores del ejercito, la armada y fuerza aérea, ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (con la reforma del 31 de diciembre de 1994 se presenta a consideración del Senado una terna de Ministros), magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, etc.
- III. Facultades en materia de seguridad interna y externa de la Nación, son las mencionadas en las fracciones VI y VII, las cuales le atribuyen el derecho a disponer del Ejercito, la Marina de Guerra, la Fuerza Aérea y Guardias Nacionales.
- IV. Facultades en política internacional, la cual esta contenida en la fracción X, consistente en que el Presidente represente al estado Mexicano ante las demás naciones y ademas dirija las relaciones internacionales.
- V. Otras diversas facultades que son: (i) convocar al Congreso a sesiones extraordinarias; (ii) prestar al Poder Judicial ayuda para que de cumplimiento a las sentencia y ordenes de los jueces, cuando la voluntad de los particulares se resista a obedecerlas; (iii) la facultad de habilitar puertos y establecer aduanas marítimas y fronteras; (iv) la facultad de conceder indultos; (v) conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria con el fin de propiciar el desarrollo económico del país.

Las facultades aquí enumeradas son las que le corresponden y han correspondido con algunas variantes a todos los presidentes de México. Son facultades que configuran un Ejecutivo fuerte, pero nada anormal (debido a nuestra Historia) ni fuera de la

Constitución. Ahí esta la clásica facultad reglamentaria, o poder reglamentario que en palabras de Ramón Rodríguez, es la facultad natural de todo ejecutivo, consistente en la ejecución de las leyes y en la expedición de aquellas disposiciones reglamentarias que se necesiten para tal objeto.

"Tradicionalmente se ha considerado que los aspectos que comprende la labor jurisdiccional del presidente (labor que consiste en la resolución de controversias entre las partes) se refieren a:

- a) el Tribunal Fiscal de la Federación;
- b) el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal;
- c) las Juntas Federal y del Distrito Federal de Conciliación y Arbitraje;
- d) el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje;
- e) las cuestiones agrarias."⁴⁵

Es necesario determinar si estos Tribunales o asuntos, forman o no parte de la esfera de actuación del Presidente o Poder Ejecutivo.

Por lo que siguiendo a Jorge Carpizo, analizaremos a cada uno de éstos determinando la esfera de actuación de cada uno de ellos.

A) Tribunal Fiscal de la Federación:

Fue creado en 1936, y la ley de justicia del mismo año estableció en su Artículo Primero que dicho Tribunal, dictaría sus fallos en representación del Ejecutivo de la Unión pero sería independiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad administrativa.

45. Carpizo, Jorge, El Presidencialismo Mexicano, siglo veintiuno editores, México 1993, p. 78.

Así mismo en el Artículo 146 del Código Fiscal de la Federación de 1938 se reitero la idea de que el tribunal dictaría sus fallos en representación del Ejecutivo de la Unión. De lo anterior se deduce que el Tribunal Fiscal fue un tribunal con facultad delegada, por lo que formalmente se encontraba enclavado en la esfera del poder ejecutivo, pero con plena autonomía para emitir sus fallos ya que no dependía de ninguna autoridad administrativa.

"Las leyes orgánicas del tribunal, de 1967 y de 1978 se reconoce plena y autonomía de éste respecto a las autoridades administrativas y a los tribunales ordinarios."⁴⁶

En opinión Jorge Carpizo " no existe en la actualidad fundamento legal ni teórico para afirmar que el Tribunal Fiscal de la Federación formalmente es parte del Ejecutivo. En primer lugar habría que aclarar cual es el alcance de la palabra formalmente y, además, si se rompió el vínculo entre el ejecutivo y el tribunal hay que examinar que relaciones guarda éste con aquel y se verá que esencialmente son las mismas que mantiene cualquier tribunal judicial."⁴⁷

Briseño Sierra, considera que el Tribunal Fiscal de la Federación no pertenece al Poder Judicial, y al haber perdido su dependencia del Ejecutivo, se encuentra como órgano autónomo cuyas atribuciones son fijadas en su ley orgánica; en consecuencia, a pesar del artículo 49 de la Carta Magna de 1917, el supremo poder de la federación no se divide en tres órganos-el ejecutivo, el legislativo y el judicial-sino que a éstos habría que agregarles por lo menos otros tres, a saber: el poder revisor de la constitución, el ministerio público y el tribunal fiscal.

Briseño Sierra, para reforzar su punto de vista, señala que no es obstáculo que el presidente de la república nombre a los magistrados y conceda ciertas licencias;

46. Fix-Zamudio, Héctor, Función del poder judicial en los sistemas constitucionales latinoamericanos Universidad Autónoma de México, México 1977, p. 22.

47. Carpizo, Jorge, Op. cit. p. 171.

porque lo mismo acontece con los ministros de la suprema corte de justicia y los magistrados de tribunal superior de justicia del distrito y territorios federales.⁴⁸

En opinión de Jorge Carpizo, tanto el tribunal fiscal de la federación como el tribunal de lo contencioso administrativo del distrito federal, se encuadran dentro del poder judicial, porque:

- i) son tribunales similares a los judiciales con plena autonomía e independencia;
- ii) sus resoluciones son revisadas por el poder judicial federal, es decir, no son tribunales decisorios de última instancia, sino que también como en cualquier otro tribunal, sus decisiones llegan a una unidad: a una corte de jerarquía superior encuadrada dentro del poder judicial federal;
- iii) en principio, los magistrados gozan de las mismas garantías judiciales que los integrantes de los otros tribunales, y
- iv) la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia les es obligatoria, lo mismo que la de los tribunales colegiados que funcionen dentro de su jurisdicción territorial.

Héctor Fix-Zamudio opina que no es importante tratar de determinar si esos tribunales se encuentran dentro del departamento judicial o del ejecutivo; "pero lo que sí se puede afirmar es que están más cerca del judicial que del ejecutivo, porque mientras hay una serie de razones, para encuadrarlos dentro del poder judicial,

48. Briseño Sierra, Humberto, "Organización del Tribunal Fiscal", Tercer congreso mexicano de derecho procesal, Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1969, p. 207-208

nosotros, al menos, no encontramos ninguna que pudiera justificar la aseveración de que formalmente pertenecen al ejecutivo y son de justicia delegada.⁴⁹

El problema principal de los tribunales administrativos (fiscal de la federación y de lo contencioso administrativo del distrito federal) estriba en su independencia real respecto del Poder Ejecutivo, problema que resalta al examinar las garantías judiciales de los magistrados de esos tribunales.

De acuerdo con Héctor Fix Zamudio, podemos decir que las garantías judiciales son los instrumentos que se utilizan para lograr la independencia, autonomía, dignidad y eficacia de los tribunales, siendo éstas principalmente cuatro: la designación, la estabilidad, la remuneración y la responsabilidad de los funcionarios.

Estas garantías son para asegurar la independencia de sus funciones por lo que a él le corresponde en primer término respetarlas y hacerlas respetar.

B) El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal

Por lo que se refiere a este Tribunal de jurisdicción especializada, quisiera hacer un breve resumen de su evolución histórica a fin de aclarar que dicho tribunal no es de justicia delegada y propiamente no se encuentra dentro de la esfera del poder ejecutivo.

Por influencia de la terminología francesa, se entiende por contencioso administrativo el procedimiento que se sigue ante un tribunal u organismo jurisdiccional, situado dentro del poder ejecutivo o del judicial, con el objeto de resolver de manera imparcial las controversias entre los particulares y la administración pública. En el derecho mexicano también se conoce a esta institución con los nombres de justicia administrativa o proceso administrativo.

49. Carpizo, Jorge, "Bases Constitucionales de los tribunales de lo contencioso administrativo", Revista del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, Volumen 1, México, 1971, p. 46.

Como se dijo dentro del Capítulo I de este trabajo durante la época colonial los conflictos de carácter administrativo eran resueltos fundamentalmente por las Audiencias. Al consumarse la independencia se adoptó en forma limitada el sistema judicialista, es decir, que determinados conflictos entre los particulares y la administración se encomendaban a los tribunales ordinarios.

Existieron dos intentos, ambos incipientes y sin aplicación, para substituir esta tradición judicialista por el sistema francés del Consejo de Estado.

En las constituciones de 1857 y la vigente de 1917 se otorgó competencia a los Tribunales de la Federación para conocer de las controversias suscitadas sobre la aplicación de las leyes federales, a pesar de que no se hizo referencia expresa a la materia administrativa, tanto la doctrina como la legislación y la jurisprudencia consideran a dichos preceptos como el apoyo constitucional para someter al conocimiento de los conflictos entre particulares y la administración pública a los tribunales federales (y a los tribunales locales en lo que se refiere a la aplicación de las disposiciones administrativas en las entidades federativas).

El sistema actual del contencioso administrativo se inició con la creación del Tribunal Fiscal de la Federación en 1936, el cual como ya se dijo introdujo un organismo jurisdiccional dentro de la esfera formal de la administración, la constitucionalidad de dicho Tribunal Fiscal fue discutida, pero fue elevado a rango constitucional con la reforma al art. 104 Fr. I. constitucional de 1968, de acuerdo con la cual "Las Leyes Federales podrán instituir tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten en la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y los particulares, estableciendo normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones."

En 1971 se crea el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, con una competencia genérica para resolver las controversias entre las autoridades administrativas y los particulares del citado Distrito excluyendo del texto de la ley los asuntos de carácter tributario.

El artículo primero de su ley indica que el tribunal está dotado de plena autonomía y es independiente de cualquier autoridad administrativa.

El mencionado tribunal distrital funciona en pleno y entres salas de tres magistrados cada una más el presidente del tribunal que no integra la sala, designados por el presidente de la república a propuesta del Jefe del Departamento del Distrito Federal, con la aprobación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, durarán en su cargo por seis años (pudiendo ser reelectos), sin que pueden ser removidos sino en los casos y de acuerdo al procedimiento aplicable para los Magistrados del Tribunal Superior del D.F. (art. 2 y 3 de la ley del citado tribunal).

Las atribuciones son de carácter administrativo y jurisdiccional, pues además de establecer reglas para la distribución de negocios, adscribir a los magistrados, le corresponde fijar la jurisprudencia definitiva de carácter obligatorio; resolver las controversias entre las salas y conocer de los recursos que el mismo ordenamiento establece en contra de las salas (revisiones por violación de jurisprudencia obligatoria, y en asuntos de trascendencia o importancia nacional. (artículo 19 de la ley orgánica).

Las salas del citado tribunal poseen en principio una norma de competencia genérica, en virtud de que la fracción I del art. 21 de la ley respectiva establece que conocerán de los actos administrativos que las autoridades del Departamento del Distrito Federal dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, disposición que bastaría para comprender todo tipo y modalidades de actos y decisiones administrativas limitadas territorialmente a las autoridades del D.F.

Sin embargo, el mismo precepto agrega otras atribuciones específica, especiales referentes al silencio administrativo (falta de contestación a una petición del particular dentro del plazo de treinta días a menos que las leyes o reglamentos fijen otro plazo), así como la decisión de los recursos establecidos por la propia ley orgánica como el de reclamación contra determinaciones de trámite dictadas por el

presidente del tribunal o los de las salas y la queja por incumplimiento de las sentencias del propio organismo.

Por lo que respecta a la ejecución de las sentencias dictadas por dicho Tribunal, de conformidad con el art. 82 de la ley respectiva se establece un procedimiento de ejecución forzosa, inspirado en los aspectos esenciales de la Ley de Amparo, pero en la práctica no se han producido resultados satisfactorios.

Después del análisis anterior podemos apreciar que en ningún precepto de la ley se encuentra declaración de que las resoluciones del tribunal son dictadas en nombre de alguna autoridad administrativa.

"Luego, dicho tribunal no es de justicia delegada y tampoco hay ningún argumento sólido para afirmar que formalmente se encuentra dentro de la esfera del ejecutivo, aunque queden algunos resabios de tal concepción, como el mencionado artículo doce (que señala que el Tribunal tendrá los actuarios y empleados que determine el presupuesto de egresos del departamento del distrito federal), porque esos empleados del tribunal deberían figurar en su propio presupuesto y no en el del departamento sin embargo dichos aspectos no son suficientes para justificar la afirmación de que éste se ubica dentro del departamento ejecutivo."⁵⁰

C) Las Juntas Federal y del Distrito Federal de Conciliación y Arbitraje

En lo referente a los Tribunales Laborales, se afirma que formalmente son parte de la administración, pero que materialmente son independientes con plena jurisdicción y con atribuciones para hacer ejecutar sus laudos.

50. Carpizo, Jorge, El Presidencialismo Mexicano, Op. cit. p. 172-173.

Sin embargo, en México se ha insistido en que las juntas son órganos administrativos⁵¹ tribunales administrativos⁵² o que dependen formalmente del poder ejecutivo aunque materialmente expiden actos jurisdiccionales,⁵³ tesis esta última que coincide con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Veamos algunas disposiciones legales. De acuerdo con el artículo 625 de la Ley Federal del Trabajo (LFT), son las autoridades administrativas- la secretaria del trabajo y previsión social, los gobernadores de los estados miembros y el jefe del departamento del distrito federal- quiénes determinan el número de personal jurídico con que cada junta contará.

Según el artículo 633, los presidentes de las juntas especiales son nombrados cada seis años por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, por el Gobernador del estado o territorio o por el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

En el caso de imposición de sanciones (de acuerdo con el artículo 637 de la LFT) a los presidentes de las juntas especiales, el presidente de la junta dará cuenta a la autoridad administrativa correspondiente, quién después de oír al interesado, dictará su resolución que puede ser incluso la destitución, misma que no es de carácter discrecional, porque debe responder a una de las causas señaladas en el artículo 644 y a las indicaciones del 638 de la propia LFT.

Esos preceptos parecen indicar que las juntas son órganos administrativos, pues se nota su cercana vinculación con las autoridades administrativas; sin embargo, hay que señalar que los presidentes de las juntas especiales no son empleados de

51. Castorena, Jesús L., "La jurisdicción laboral. Su competencia y sus órganos", Revista Mexicana de Trabajo, México 1966 p. 99-100

52. Guerrero, Euquerio, "Breves observaciones sobre el derecho procesal del trabajo", Revista Trabajo y Previsión Social, t. XI, núm. 44, México, 1941 p. 40

53. Porras López, Armando, "Derecho Procesal de Trabajo", Ed. Cajica, Puebla México 1956, p.p. pero también afirma que "Consideramos que no es posible resolver en una forma satisfactoria la presente cuestión, por lo menos tal y como se encuentran reglamentadas las juntas de conciliación y arbitraje en nuestros días en México". p. 120

confianza, desde el momento en que la propia LFT indica las causales de destitución y el procedimiento respectivo.

Por otro lado, la LFT en su artículo 633 equipara en lo referente a emolumentos a los presidentes de las juntas especiales de la federal de conciliación y arbitraje con los magistrados de circuito, y a los de la junta del distrito federal con los magistrados del tribunal superior de justicia del distrito federal. Es decir, se quiere dar a estos funcionarios, con el fin de obtener seguridad económica, un cierto estatuto jurídico.

Sin embargo, "los preceptos citados muestran una vinculación cercana; administración pública-juntas de conciliación y arbitraje; a pesar de ello, no es posible encuadrar a las juntas dentro de la administración pública o afirmar que son un órgano de éste; porque los funcionarios de las juntas no se encuentran jerárquicamente subordinados a los funcionarios administrativos, ni reciben ordenes o indicaciones de éstos, sino que tienen la más completa independencia y autonomía para resolver.

El representante del gobierno en las juntas no depende jerárquicamente de ningún funcionario administrativo, porque si así fuera se quebraría la labor jurisdiccional que tiene encomendada."⁵⁴

Otra corriente considera que las juntas son verdaderos tribunales cuya labor consiste en aplicar el derecho del trabajo, y que tienen los mismos poderes que los tribunales ordinarios para la consecución de su función⁵⁵.

Su situación como tribunales fue fortalecida con la reforma a la Ley del Amparo el 30 de diciembre de 1935, en la cual, contra los laudos de la junta, se instituyó un amparo directo de única instancia ante la suprema corte. Antes de esa Reforma, los

54. Carpizo, Jorge, El Presidencialismo Mexicano, Op. cit. p. 174.

55. De Pina, Rafael, Curso de derecho procesal del trabajo, Ed. Botas, México 1952, p. 211, 212

laudos de las juntas eran estimados como actos administrativos, y por tanto, contra ellos cabía el juicio de amparo de doble instancia.⁵⁶

Además, las reformas constitucionales de 1962 alteraron las fracciones XXI y XXII del artículo 123 de la propia Carta Magna para suprimir el aparente arbitraje potestativo, y también el aparente carácter potestativo para cumplir las resoluciones de las juntas.

En esta forma se ha tratado de equiparar a las juntas con los tribunales, o sea, establecer que la naturaleza de las juntas es la de un verdadero tribunal.

En México el sistema que se sigue respecto a los conflictos de trabajo es el siguiente: cualquier clase de conflicto de trabajo es resuelto por las juntas de conciliación y arbitraje, (*El artículo 600 de la LFT establece las facultades de las juntas federales de conciliación y en su fracción IV se dispone: "Actuar como juntas de conciliación y arbitraje para conocer y resolver los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario". El artículo 616 establece las facultades de las juntas especiales, y en su fracción II se dispone "Conocer y resolver los conflictos que se refiere el artículo 600, fracción IV, que se susciten en el lugar en que se encuentren instaladas".*) que son tribunales de trabajo; es decir, existe una jurisdicción especializada para los conflictos de trabajo; hay pues, en México jurisdicciones separadas en las primeras instancias, pero unidas en la casación, ya que el poder judicial federal, al revisar las resoluciones de las juntas, está llevado a cabo una labor casación.

"En síntesis, las razones que expusimos con relación al tribunal fiscal de la federación y al tribunal de lo contencioso administrativo para encuadrarlos dentro del poder judicial, les son aplicables a las juntas de conciliación y arbitraje, sin desconocer que los funcionarios judiciales de éstas tienen nexos estrechos con las

56. Fiz-Zamudio, Héctor. "Panorama de los derechos procesal del trabajo y procesal burocrático en el ordenamiento mexicano", *Revista mexicana del Trabajo*. Tomo XII, Número 2, México 1965, p. 11

autoridades administrativas del trabajo, lo que puede menoscabar la independencia con que deben actuar; hay que admitir, sin embargo, que existe el intento, aún no maduro, para que los funcionarios de las juntas tengan un cierto estatuto jurídico y gocen de las mismas garantías judiciales que los magistrados de los otros tribunales.⁵⁷"

D) El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje

"Se integra con tres personas: una por los trabajadores al servicio del estado, otra del gobierno federal y una tercera que funge como presidente, que es designado por los otros dos representantes y que debe actuar como juzgador profesional"⁵⁸.

Su competencia la establece el artículo 124 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado de 1963 reformado por el artículo primero del decreto de 30 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de 12 de enero de 1984, en vigor 90 días después de su publicación, es similar a la de la junta federal de conciliación y arbitraje, que sus resoluciones se impugnan en amparo directo en forma parecida a la de la citada junta federal:

En ningún precepto de la mencionada ley se establece que el tribunal sea de justicia delegada, es decir, que dicte sus resoluciones en nombre de alguna autoridad administrativa: jurídicamente no depende de ningún otro órgano administrativo, siendo el tribunal autónomo de plena jurisdicción.

57. Carpizo, Jorge, "La naturaleza jurídica de las juntas de conciliación y arbitraje en México", Boletín Mexicano de Derecho Comparado, núm 15, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1972, p. 369-399.

58. Fix-Zamudio, Héctor, "Supremacía del ejecutivo en el derecho constitucional mexicano", Comunicaciones mexicanas al VII Congreso Internacional de Derecho Comparado, Cuadernos de derecho Comparado, núm. 6. Universidad Nacional Autónoma de México, México 1967 p. 174

E) Las Cuestiones Agrarias

El artículo 27 Constitucional recogió los principios fundamentales de la Revolución de 1910 en materia agraria: la supresión de los latifundios y la protección del ejidatario y del pequeño propietario. La tendencia posterior ha sido la de lograr un desarrollo rural integral; esto es, no sólo concluir el reparto de tierras, sino también dotar al campesino de los medios para explotarlas adecuadamente.

Durante el gobierno del presidente Carlos Salinas de Gortari, el artículo 27 fue fundamentalmente modificado en dos importantes rubros: Sector Rural y las Relaciones Estado-Iglesias, antes de las reformas al artículo 27 Constitucional (6 de enero de 1992, y 28 de enero del mismo año), el presidente sí tenía ingerencia en los asuntos de esta índole, se podía considerar que en esta área y desde un punto estrictamente jurídico eran las únicas facultades jurisdiccionales que poseía, actualmente los objetivos generales de la reforma son los de justicia y libertad que, manteniendo la actitud proteccionista de la Constitución de Querétaro, busca otorgar mayor producción, productividad y bienestar al campesino.

Para lograr lo anterior, es indispensable dar certidumbre jurídica en el medio rural que se obtuvo con todo un nuevo sistema y órganos de justicia agraria, mediante la creación de los Tribunales Federales Agrarios.

Estos Tribunales, de conformidad con el artículo primero de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, están dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, a los que corresponde, en los términos de la fracción XIX del artículo 27 Constitucional, la administración de justicia agraria en todo el territorio nacional.

La designación de sus magistrados es a través de La Cámara de Senadores y en los recesos de ésta por la Comisión Permanente del congreso de la Unión, a propuesta de Presidente de la República (artículo 15).

"Nosotros ya hemos asentado nuestro criterio y las razones que los sustenta: los tribunales administrativos (el fiscal de la federación y el de lo contencioso administrativo del distrito federal) así como los laborales las juntas federal y del

distrito federal de conciliación y arbitraje y el tribunal federal de conciliación y arbitraje tienen la misma naturaleza que un tribunal ordinario, no dependen jerárquicamente de ninguna autoridad administrativa ni resuelven controversias por delegación, ya que son tribunales de jurisdicción plena. Por las razones anteriores se puede afirmar que se encuentran ubicadas dentro del poder judicial.⁵⁹

Sin embargo, el problema que se presenta respecto a ellos es el de su independencia material frente al poder ejecutivo, y como funcionan desde el aspecto jurídico y real de las garantías judiciales que los jueces de esos tribunales deben poseer.

Consideramos que no se ejerce función jurisdiccional al resolverse un recurso administrativo, dado que en estos casos la administración es juez y parte. Por tanto, desde un ángulo estrictamente jurídico las únicas facultades jurisdiccionales que poseía el presidente mexicano son las que tenía en materia agraria antes de la reforma del ya citado artículo 27.

59. Carpizo, Jorge, El Presidencialismo Mexicano, Op. cit. p. 177

CAPITULO IV RELACION DEL PODER JUDICIAL CON EL PRESIDENTE

1) Relación Jurídica y Política

Propiamente hablando las labores de auxilio (mediante las cuales se ven relacionados el poder judicial y el ejecutivo) se podrían encontrar facultadas en la fracción XII del artículo 89 constitucional, en el cual se establece que el presidente deberá facilitar al poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones; es importante aclarar la clasificación de necesidad a que se refiere esta fracción, se encuentra a criterio del poder judicial, es decir, el calificativo de necesidad es definido por dicho poder, ya que de lo contrario el presidente podría negarse en cualquier momento a brindar dicho auxilio.

De manera enunciativa y global podríamos considerar que existen cinco aspectos en los que la labor de la Suprema Corte de Justicia podría solicitar el apoyo o labor de auxilio para el ejercicio expedito de sus funciones:

1. Como Tercera Instancia, es decir como tribunal de revisión casacionista, regulado en el artículo 14 constitucional.
2. Caso de nombramiento de funcionarios, (caso donde se apreciaba, hasta antes de las reformas constitucionales del 31 de diciembre de 1994, una supeditación absoluta respecto del Ejecutivo).
3. El Cláusula Otero, en el que se ubica el Amparo.
4. Control de la Constitucionalidad mediante los juicios de Amparo; el Amparo juega un papel importantísimo como mecanismo de control del poder, gracias a su funcionamiento ininterrumpido durante muchas décadas ha sido posible reparar o prevenir innumerables desviaciones o abusos de poder en perjuicio de los particulares. La naturaleza expansiva del juicio de amparo ha ido cubriendo zonas cada vez más amplias de nuestra vida jurídica, y si en sus orígenes su protección sólo comprendía a personas físicas, con el tiempo

comprendió también a las colectivas o jurídicas y entre ellas destacando los ayuntamientos. Del mismo modo, a través del llamado, amparo de legalidad que protege la exacta aplicación de la ley en todas las controversias judiciales que se ventilan en el país.

5. Juez de su propia competencia. (Hasta antes de las reformas constitucionales del 31 de diciembre de 1994, actualmente el Consejo de Judicatura es el facultado en estas situaciones).

Relevante y necesario dentro del presente Capítulo es el hablar nuevamente de las garantías judiciales, anteriormente definidas como los instrumentos que se utilizan para lograr la independencia, autonomía, dignidad y eficacia de los tribunales; siendo principalmente cuatro: la designación, la estabilidad, la remuneración y la responsabilidad de los funcionarios judiciales.

Para el análisis de estos cuatro instrumentos seguiremos el estudio realizado por Héctor Fix Zamudio:

- a) en cuanto a la **designación**; los ministros de la Suprema Corte de justicia de conformidad con el artículo 89, fracción XVIII y 96 constitucionales son designados por el presidente de la república y sometidos a la cámara de senadores.

La reforma constitucional el 31 de diciembre de 1994 establece que se presenta a consideración de Senado la terna para designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia, la intervención de los senadores es con el fin de garantizar la autonomía de los ministros, librándolos (supuestamente) de deberle su nombramiento enteramente al ejecutivo.

Autores como Fix Zamudio, Flores García y Alcalá-Zamora y Castillo propusieron (antes de la actual administración) modificaciones al sistema antiguo de designación (que en el fondo realmente es muy similar al actual, ya que no podemos hablar de una independencia y autonomía reales, esto debido a que en la práctica las designaciones continúan estando en manos del

Ejecutivo, debido a que la función de los Senadores consistente en la vigilancia de los nombramientos, esperamos sea llevada con plena efectividad (el problema es que no podemos vivir de actos de fe en la aplicación de leyes) como lo es en el sistema Estadounidense, en el que fue inspirado nuestro sistema).

Considero que el sistema judicial podría mejorarse si el presidente no tuviera las manos absolutamente libres, continuando la designación de los ministros de la Suprema Corte en manos del presidente pero teniendo éste que escoger de ternas que por turnos le presentarían los colegios de abogados, los miembros del poder judicial, y las facultades y escuelas de derecho de la república.

Dentro de las proposiciones antes mencionadas encontramos la de Flores García que considera "que los jueces que iniciaran la carrera judicial lo harían mediante oposiciones y concursos, en el caso de los ministros de la suprema corte y los magistrados del tribunal superior de justicia del distrito federal, un juzgado calificador analizaría sus méritos fungiendo como asesor del presidente con el fin de que la designación fuera basada en una opinión autorizada."⁶⁰

Alcalá-Zamora y Castillo considera que "el ejecutivo no debe de designar a los ministros y que se debe de crear una verdadera carrera judicial independiente".⁶¹

- b) la estabilidad; de conformidad con lo que establecía el artículo 94 constitucional antes de las reformas del 31 de diciembre de 1994, los ministros de la suprema corte gozaban del principio de estabilidad en el cargo, ya que eran inamovibles, no podían ser privados de sus puestos a menos que observaran mala conducta de acuerdo con el procedimiento que indica al artículo 111 o previo el juicio de responsabilidad.

60. Flores García, Fernando, "Implantación de la carrera judicial en México", Revista de la Facultad de Derecho de México, T. X, Num. 37 al 40, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1960, p. 368.

61. Alcalá-Zamora y Castillo Nieto, "Protección jurisdiccional del particular frente al ejecutivo en México", Boletín Mexicano de Derecho comparado, nueva serie, año III, num. 8, México, 1970 p. 306

Actualmente las características de la inamovilidad de magistrados y jueces; quedan de la siguiente manera: se establece la norma que durarán en su encargo por quince años, al cabo de éstos tendrán derecho a un haber de retiro. Los funcionarios sólo podrán ser removidos mediante un procedimiento extraordinariamente aparatoso y complejo que se encuentra previsto en el Título Cuarto de la Constitución.

- c) la **remuneración**; el propio artículo 94 establece que la remuneración que perciban los ministros por sus servicios durante el desempeño de sus encargos no podrá ser disminuida.

El artículo 127 establece que "el Presidente de la República, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, los representantes a la Asamblea del Distrito Federal y demás servidores públicos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que será determinada anual y equitativamente en el presupuesto de Egresos de la Federación y del Distrito Federal o en el presupuesto de las entidades paraestatales según corresponda".

- d) la **responsabilidad**; los ministros de la Suprema Corte son inamovibles a menos que, como ya se dijo, observen mala conducta de acuerdo con el artículo 111 constitucional o previo juicio de responsabilidad.

"La doctrina se ha expresado en contra de este procedimiento de destitución, ya que vulnera la independencia del poder judicial y pone sobre su cabeza la espada que puede caer a voluntad del presidente, así que si queremos reforzar la autonomía de nuestro poder judicial, dichos párrafos deberían desaparecer de nuestra constitución."⁶²

62. Carpizo, Jorge, El Presidencialismo Mexicano, Op. cit. p. 187.

Al hablar de relaciones jurídicas y políticas, es necesario hablar del "carácter político de la Suprema Corte", por lo que es importante determinar o delimitar los alcances de la expresión "cuestiones políticas". El concepto política adolece de una precisa definición; desde Aristóteles hasta nuestros días la pregunta de lo específicamente político dentro de la sociedad se plantea y se responde con imprecisión, sin embargo podemos resumir que siempre se ha compartido ampliamente la noción de que una relación política implica de alguna forma autoridad, gobierno o poder".

Muchas veces en nuestra historia constitucional se ha discutido la conveniencia de que la Suprema Corte intervenga en la resolución de asuntos de carácter políticos.

Miguel González Alvear, considera que dentro del pródigo debate relativo a la naturaleza de las cuestiones políticas, pueden considerarse al menos tres grupos de situaciones, o momentos, claramente distintos, en los que se ve plasmado consecuencias u origen de carácter político.

"En primer término aparecen los actos que se refieren a la **integración de los poderes** de la federación, de los estados y de los órganos municipales; los actos que implican la búsqueda persecución o conquista del poder. Aquí es donde podemos encontrar estrictamente todo lo relativo al proceso electoral.

En segundo término, actos que consisten en el **ejercicio del poder**, entendido éste como la facultad de hacer en nombre del pueblo y en su beneficio lo que las leyes disponen.

En tercer término, encontramos los actos que se relacionan con la **conservación del poder** y el regular ejercicio de las facultades de aquellas personas que ostentan cargos desde los que se ejercita el poder, es decir, episodios que se relacionan con el mantenimiento o la permanencia en el poder."⁶³

63. González Alvear Miguel, La Suprema Corte y la Política, Universidad Nacional Autónoma de México Coordinación de Humanidades, México, 1994, p. 38-39

En relación a los actos que conducen a la obtención del poder a través de las elecciones, Miguel González Alvear considera, que son los que más polémica han alzado en punto a la intervención de la Suprema Corte. La vía del amparo es manifiestamente improcedente para resolver las cuestiones que pueden presentarse con motivo de los procesos electorales, pues todas las leyes de la materia han excluido de manera expresa la procedencia del juicio de garantías en asuntos de esta naturaleza.⁶⁴

Analizando esta causa especial de improcedencia, Ignacio Burgoa puntualiza que estas disposiciones de la ley de amparo aluden a "la materia misma sobre la cual versa o puede versar el acto reclamado"⁶⁵. Agrega que la jurisprudencia de la Suprema Corte ha sustentado para fundar esta causal de improcedencia que "los derechos políticos no son garantías individuales", y concluye en que "el criterio que sirve de pauta a esta consideración jurisprudencial es correcto". Conforme a esta opinión, la naturaleza jurídica de los derechos políticos y de las garantías individuales sería, en efecto, totalmente diversa, "pues mientras que los primeros son facultades que un Estado de extracto democrático otorga a las personas reputadas como ciudadanos, bien para intervenir, mediante la emisión de su parecer (voto activo), en la designación de los sujetos físicos que van a encarnar a un órgano estatal determinado, o bien para figurar como candidatos a tal designación (voto pasivo), las garantías individuales... son obstáculos jurídicos que el propio Estado se impone (autolimitación) a su actividad en beneficio de los gobernados".

No obstante esta diferencia, Burgoa considera que la improcedencia del amparo "debe legitimarse, jurídicamente hablando, en lo que estatuyan los correspondientes preceptos de la Constitución, más que en la misma índole de los derechos políticos y en su diferencia esencial con las garantías individuales" a pesar de ser éste el criterio que ha servido para fundar la jurisprudencia de la Suprema Corte en la materia. Sostiene Burgoa que el verdadero y único fundamento para esta causal de improcedencia es el artículo 60 de la Constitución, en el cual da el carácter de

64. Lev de Amparo, Artículo 73, fracción VII y VIII

65. Burgoa, Ignacio, El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, México, 1980, p. 450 y sig.

"inatacables y definitivas" a las resoluciones de los Colegios Electorales tanto en la Cámara de Diputados como en la de Senadores que emita respecto a la clasificación de las elecciones de sus correspondientes miembros.

En rigor, para él, no sólo es el artículo 60 constitucional el que debe fundar la improcedencia del amparo en cuestiones de orden político, sino que la única causa legítima de improcedencia es la que dicho precepto establece; puesto que, dada la naturaleza del juicio de amparo, no puede haber más excepciones a su procedencia que la propia Constitución establece de manera expresa. Y como consecuencia de lo anterior, autores como Burgoa consideran que al extender las fracciones VII y VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo las causas de improcedencia a otros actos no previstos en la Constitución, se encuentran viciados de inconstitucionalidad.

Es necesario aclarar que en 1986 este artículo fue reformado según consta en el Diario Oficial del 15 de diciembre de 1986. La reforma mantuvo el sistema de autocalificación, pero el recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados fue suprimido, de acuerdo con la tradición instaurada desde el siglo XIX en el voto de Ignacio L. Vallarta sobre la "incompetencia de origen" que separa al tribunal de las pasiones políticas y, con dicha reforma se instituyó el Tribunal de lo Contencioso Electoral (Libro Octavo, Título Primero, Capítulo Único del Código Federal Electoral). A su cuidado quedó resolver los recursos de apelación y queja presentados durante los procesos electorales. Los colegios electorales de cada cámara continuarán siendo la última instancia en la calificación de las elecciones, cuyas resoluciones tendrán el carácter de definitivas e inatacables.

Actualmente con la reforma Constitucional del 31 de diciembre de 1994 en el artículo 105 de dicho ordenamiento se establece en su fracción I que la Suprema Corte conocerá de las controversias constitucionales con excepción de las que se refieran a la materia electoral. Parece ser que en esta Reforma, se escucho la queja de varios tratadistas como Tena Ramírez y Burgoa que abominan la idea de involucrar al Poder Judicial en cuestiones electorales.

Para Burgoa, especialmente, la esencia de la actuación de la Corte Suprema consiste en que realiza "actos de autoridad en el concepto respectivo de Derecho Público, es decir, imperativos y coercitivos, de tal suerte que ineludiblemente se impongan a los órganos estatales cuya actuación haya sido juzgada y sean susceptibles de cumplirse mediante la coacción si fuese necesario". Por lo tanto al practicarse las averiguaciones a que se refería el artículo 97 constitucional, la corte "deja de ser autoridad para convertirse en un mero órgano policiaco".⁶⁶

"Nos parece que con lo anotado se clarifica un tanto la facultad supuestamente misteriosa que los constituyentes dieron a la Suprema Corte en el artículo 97 para hacer investigaciones en materia de violaciones al voto público; ésta no fue sino una proposición del que podríamos llamar carrancismo ilustrado, que estaba sinceramente preocupado por dos objetivos: que no hubiera dudas sobre los títulos de los representantes populares, y que la corte abandonara una política aislacionista que se agotaba en resolver conflictos entre particulares por la estrecha vía del amparo de legalidad, para participar más activamente en el movimiento interno del gobierno y del sistema de pesos y contrapesos que garantiza su permanente renovación. Es en el fondo la misma angustia, por que lo es, que han compartido posteriormente muchos hombres de estudio y de Estado; el anhelo de que la Suprema Corte despliegue las alas y ocupe en las alturas su papel como verdadero Poder de la Federación."⁶⁷

Antes de continuar con el análisis de las cuestiones políticas de Miguel González Alvear, quisiera detenerme en el concepto de la incompetencia de origen, que a pesar de la brevedad de la exposición, no dejará de ser ilustrativa, la incompetencia de origen, concepto rechazado por el poder judicial federal, del cual se pretendía juzgar la legitimidad de una autoridad cuyo acto violatorio de los derechos del hombre se reclamaba en vías de juicio de amparo.

66. Burgoa, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Ed. Porrúa, México 1983, pág. 911

67. González Alvear, Miguel, Op. cit. p. 55

La garantía violada, es la que se encuentra contenida en el artículo 16 tanto de la Constitución de 1857 como de la vigente, que otorga al individuo protección para que nadie pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive su causa legal del procedimiento.

Además de la garantía de legalidad, contenida en este precepto constitucional, el concepto de incompetencia de origen se funda en el requerimiento de que toda autoridad sea competente objetiva y subjetivamente.

La competencia objetiva radica en la esfera de atribuciones que la ley delimita a cada autoridad. El propio artículo 16 constitucional establece que los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados.

Por otra parte la competencia subjetiva se concentra en los atributos personales de la autoridad. En este aspecto no sólo debe considerarse la capacidad de la persona, sino aspectos relacionados con los requisitos legales para ocupar el cargo y el procedimiento legal que se siguió para efectuar su designación o elección.

El concepto de incompetencia de origen se refiere a vicios o deficiencias en lo que hemos denominado la competencia subjetiva. Se denomina incompetencia de origen porque es de considerarse que al haber deficiencias en el nombramiento o elección de la autoridad, vician de tal manera los actos que emita, que procede declararlos posteriormente nulos en forma absoluta. El vicio es de origen pues va a la fuente de autoridad, ésta no sólo debe actuar conforme a ley, sino que para actuar debe reunir los requisitos y debe ser designado de acuerdo a la ley; cuando el funcionario adolece de esto último no está facultado para emitir actos de autoridad.

El concepto de incompetencia de origen va unido al de funcionario de hecho, que es quien detenta el poder político suficientemente como para emitir actos que sean exigibles mediante la fuerza pública según el concepto jurisprudencial de autoridad, pero que no están legitimados para hacerlo, puesto que no satisfacen los requisitos para ser autoridades formales, o no fueron debidamente nombrados o electos para ejercer su cargo.

La incompetencia de origen ha sido un concepto desechado por la jurisprudencia en base a que, de adoptarlo, se ha considerado que implicaría que el poder judicial calificaría la legitimidad de todas las demás autoridades, otorgándose así una facultad predominante sobre las demás ramas del poder político, contraviniendo así el equilibrio de poderes o el concepto tradicional de los frenos y contrapesos de la separación de poderes.

De esta manera se ha establecido por la Suprema Corte de Justicia que el análisis de la incompetencia de origen implicaría decidir cuestiones políticas para las cuales no está facultada constitucionalmente, sino que compete a los otros órganos del poder político su solución.

El concepto de incompetencia de origen ha sido evaluado en la jurisprudencia histórica del último cuarto de siglo pasado. De las ejecutorias falladas por la Suprema Corte de Justicia sobresalen dos: (i) la dictada el 23 de agosto de 1878 sobre el juicio de amparo promovido por León Guzmán en su carácter de presidente del Tribunal Superior del Estado de Puebla contra supuestas violaciones de la Comisión del Gran Jurado de la Legislatura del Estado; y (ii) la sentencia de fecha 6 de agosto de 1881 correspondiente al juicio de amparo promovido por Salvador Dondé contra actos del tesorero del Estado de Campeche.

En el primer caso el voto particular de Ignacio Vallarta, negó competencia a la Suprema Corte de Justicia para conocer el caso. Expresó que la decisión violaba el artículo 117, actual 124 de la Constitución, puesto que para poder revisar los títulos de legitimidad, el poder judicial federal debería contar con una facultad expresa. Que la lógica determinaba una diferencia entre competencia y legitimidad, por lo que la Corte si bien es intérprete de la Constitución, no podía interpretar el artículo 16 constitucional de esta manera, puesto que sería interpretar extensivamente su propia competencia, ampliándola sin limitación alguna y estableciendo una verdadera dictadura judicial.

En consideración de Ignacio Vallarta, "quien tiene la facultad de nombramiento la tiene también para revisar la legitimidad". Si bien el poder judicial federal está

facultado para revisar la competencia de la autoridad, entendida como la competencia objetiva relativa a la esfera de atribuciones otorgados mediante la ley a la autoridad, pues de no contar con atribución expresa por la Constitución, constituiría la destrucción de autonomías.

En opinión de Ignacio Vallarta, la declaratoria de incompetencia de origen, crearía una situación insostenible que subvertiría el orden legal de una comunidad. Sería una de declaración de guerra entre los gobernantes y los gobernadores, ya que traería como consecuencia la nulidad de impuestos, derechos, ordenes, concesiones, y todos los actos de la autoridad declarada ilegítima.

Por lo que se refiere al caso de Salvador Dondé, los argumentos a favor los realiza Jacinto Pallares, pero la tesis de Ignacio Vallarta prevalece, y no se concede al poder judicial las facultades de conocer sobre la legitimidad de las autoridades.

Pallares partió de la base que el país debe regirse por leyes y no por hechos consumados. Así él considera como un principio lógico de que el precepto constitucional al hablar de autoridad competente, debe entenderse que hay dos elementos en su consideración. El primero de ellos es relativo a que haya una autoridad legítimamente constituida, mientras que el segundo consiste en que esta autoridad sea competente. Un usurpador que ejerce de hecho una función pública, no puede considerarse como autoridad en la terminología constitucional.

Pallares, a diferencia de Vallarta, considera que los conceptos de legitimidad y competencia van unidos, ya que la legitimidad de una autoridad debe de entenderse como la facultad que en general se le otorga a una persona para ejercer funciones públicas, mientras que la competencia resulta en la facultad especial para ejercer determinadas funciones públicas.

Pallares plantea la inquietud de que en la Constitución debe existir un remedio legal para evitar las usurpaciones del poder político, por lo que considera que la incompetencia de origen constituye dicho remedio.

Vallarta, por su parte además de reiterar los argumentos vertidos en el primer amparo referido, determina en su decisión la tesis de que el poder judicial, no debe conocer de cuestiones políticas, pues para su resolución existen otros órganos políticos como el Senado.

Vallarta hizo mención a que si las autoridades reputadas como incompetentes de origen o se les atribuye el carácter de autoridades, como consecuencia, el juicio de amparo planteado debería de ser improcedente por fincarse en contra de un particular sin carácter de autoridad.

En materia de incompetencia de origen tratándose de cuestiones políticas, la Suprema Corte de Justicia ha sustentado el criterio de que la autoridad judicial no debe intervenir para resolverlas, ya que constitucionalmente incumben a otros poderes.

En el amparo no debe juzgarse sobre la ilegalidad de la autoridad, sino simplemente sobre su competencia pues si se declarase que una autoridad señalada como responsable, propiamente no era autoridad, el amparo resultaría notoriamente improcedente. Sostener que el artículo 16 constitucional prejuzga la cuestión de la legitimidad de las autoridades, llevaría tal conducta atacar la soberanía de los Estados, sin fundamento constitucional y por medio de decisiones de un poder que, como el judicial carece de facultades para ello, convirtiéndose en árbitro de la existencia de poderes que deben ser independientes de él.

Una vez concluido el propósito de entender más a fondo la incompetencia de origen, y de poder apreciar la importantísima aportación de Ignacio Vallarta a nuestro derecho continuaremos el análisis de las cuestiones políticas.

Siguiendo a Miguel González Alvear, para poder analizar aquellos actos que están relacionados con la conquista de las funciones de poder dentro del marco de la Constitución, tendremos que pasar a un segundo grupo que comprende lo relativo al ejercicio mismo de esas facultades de poder.

Aquí, considera que el amparo despliega sus mejores recursos y muestra su singularidad y su capacidad extraordinaria como instrumento para la defensa de la Constitución. "Los tribunales de la Federación, dice la fracción I del artículo 103 de nuestra carta fundamental, conocerán toda controversia que se suscite: Por leyes o por actos de autoridad que violen las garantías individuales." Esta tarea ha llenado casi completamente el ámbito de las facultades de la corte, desde que la justicia federal concedió el primer amparo de nuestra historia hasta nuestros días.

Con el desarrollo del juicio de amparo se han ido afinando la protección individual de garantías, pero al mismo tiempo no se ha ido evolucionado parejamente otros instrumentos de la jurisdicción constitucional, los cuales hubieran dado ya a nuestro departamento judicial la estatura de verdadero poder. "Es necesario reconocer, sin embargo, que ha sido esta misión del Juicio de Amparo, dentro del conjunto de defensas de que está provista la Constitución para preservarse, la que ha conquistado justamente la imaginación y el respeto de los mexicanos."⁶⁸

"El proceso de amparo, dice Héctor Fix-Zamudio, que está consignado en los artículos 103 y 107 de la ley fundamental, constituye la garantía jurisdiccional de mayor eficacia, y casi podría afirmar, sin incurrir en exageración, de única aplicación práctica en nuestro sistema constitucional."⁶⁹

Pues bien, a este tipo de amparos que integran el sistema comúnmente conocido como control de la legalidad y que monótona y reiteradamente se presentan por los particulares como apelación por violaciones a los artículos 14 y 16 de la Constitución, Antonio Carrillo Flores les ha negado cualquier connotación política. Y tiene sin duda razón en la medida en que, este tipo de amparos carecen de verdadero interés constitucional, al grado que después de las reformas de 1967 y 1968 en la mayoría de los casos la Suprema Corte ya ni siquiera conoce de ellos.

68. González Alvear, Miguel, Op. cit. p. 57

69. "La Jurisdicción Constitucional Mexicana", estudio que enriquece el libro de Mauro Cappelletti La jurisdicción constitucional de la libertad, México, 1961, p. 137

Pero también es verdad que en los casos de amparo resueltos por la Corte Suprema y que registra el Semanario Judicial de la Federación en sus diferentes épocas, hay muchos casos que se han introducido por la puerta estrecha del amparo de legalidad y que contienen indudables cuestiones de claro interés político; tanto por la condición de quienes los protagonizaron, como por la materia que se ventiló y, sobre todo, por el tipo de consideraciones y decisiones a que dieron lugar en el seno de la Corte.

Antonio Carrillo Flores considera que "un órgano del Estado actúa políticamente, cuando se apoya en consideraciones o razones de interés o de bien público, tal como él las aprecie y sin que la validez de su decisión dependa de su conformidad con normas jurídicas preexistentes."⁷⁰

Esta concepción del acto político, nada original, no es incompatible con un Estado de derecho, ya que es la Constitución misma o las leyes que de ella emanan, las que en ciertos casos autorizan al órgano a actuar así como ocurre en México con otro tipo de contiendas.

"La verdad, sin embargo, es que siendo verdaderamente rica nuestra Constitución en cuanto a prever hipótesis en las cuales la Suprema Corte puede actuar como poder equilibrador y garante de la integridad constitucional, no ha sido posible que estas controversias se abran paso hasta el foro de la Corte por otro camino que no sea el del amparo."⁷¹

Al respecto Miguel González Alvear comenta que ciertamente el juicio de amparo es mal escenario para ventilarse estas cuestiones, porque sus orígenes, su desarrollo y su teología misma vuelven muy forzado un procedimiento en el que las partes, los conceptos de violación, las supuestas garantías violadas, las autoridades responsables, los hipotéticos terceros perjudicados y el ministerio público resultan ser personajes y parlamentos de otra obra completamente distinta."

70. Carrillo Flores, Antonio, La Justicia Federal y la Administración Pública, Ed. Porrúa, México, 1983, p. 308

71. González Alvear, Miguel, Op. cit, p. 61

A pesar de todo lo dicho, un buen número de casos que envuelven controversia entre los poderes del mismo estado, por ejemplo, se han abierto paso hasta el corazón mismo de la corte y allí, en pleno o en sala, han dado lugar a importantes resoluciones que en muchos casos han servido, sencillamente, para hacer justicia, y precisamente justicia constitucional. Otra cosa es que la limitación de nuestro amparo (el "Principio Otero") en cuanto a proteger solamente a los litigantes que en el caso intervienen, haya impedido un ritmo mayor en la evolución de nuestras instituciones jurídicas.

Esta limitación de nuestro amparo, es particularmente negativa cuando el caso versa sobre asuntos políticos, porque es imposible que la Corte pueda mantener constantemente la imparcialidad que hace falta para tomar decisiones en materia política, desafiando una y otra vez a los intereses que militan detrás de ellas. Fix-Zamudio considera que en éstos casos más que en el caso de los amparos de legalidad, el procedimiento especial que debe crearse para ventilarlos debe prever que es bastante una resolución en determinado sentido para que los demás casos se resuelvan igual. Ya que considera que excede a las condiciones normales de la naturaleza humana, incluso las de una corporación tan valiosa como la Corte Suprema.

2) Críticas y Propuestas

A continuación se hará una recopilación de varias opiniones y críticas que se suscitaron frente a la Reforma Constitucional del 31 de diciembre de 1994, el fin de la presentación de las mismas, no sólo es la enumeración de éstas, sino además la posibilidad de analizar juicios de estudiosos que por su propia naturaleza buscan fundarse en la objetividad de la vida política que los rodea, y las necesidades derivadas de la misma.

Raúl Carracá y Rivas considera que, "con la reforma de manera implícita el Presidente de la República renuncia a la facultad de realizar evaluaciones del desempeño profesional de los servidores públicos, facultad que recaería en el Consejo de la judicatura, con lo cual se purificaría el procedimiento de elección, logrando alejar a esos funcionarios de los compromisos políticos y la Suprema Corte dejaría de ser refugio privilegiado para funcionarios en desgracia. Se evita que los ministros deban el cargo al Jefe del Ejecutivo en turno y puedan impartir justicia sin temor a perderlo por contrariar la voluntad de éste.

En los últimos años el Poder Judicial se había politizado demasiado y con la iniciativa que envía el Presidente a la Cámara de Diputados se regresa al espíritu original del marco constitucional que nos rige; no se pueden esperar milagros, la medida no reunirá frutos inmediatos, es un paso de gran importancia en el perfeccionamiento de nuestra democracia, ya que al fortalecer el Poder Judicial se garantiza un mejor equilibrio entre los poderes y se asegura que el propio Poder Judicial cuide la plena vigencia y el cabal cumplimiento de la Constitución.

La propuesta no podría hacerla ninguna otra persona que el Ejecutivo, porque el sistema presidencialista que nos rige así lo determina. Pero a reserva de conocer en detalle la propuesta del primer mandatario, será interesante saber si la iniciativa anunciada contiene la renuncia del Presidente de la República a su facultad constitucional de proponer nombramientos de jueces y magistrados."⁷²

Jesús Zamora Pierce, vicepresidente de la Barra de Abogados y de la Academia Mexicana de Ciencias Penales señala: "que las reformas tienen la finalidad de independizar el Poder Judicial respecto del Ejecutivo como primer paso para estructurar nuestros organismos en el combate del crimen organizado. No fueron medidas espectaculares como los politólogos esperaban para declarar avances en materia de justicia, pero para los estudiosos del derecho representan la actualización de las instituciones encargadas de administrar el derecho, así mismo abre importantes perspectivas para una mejor aplicación de la justicia y para poner

72. Martínez García, Salvador, "Reforma para un poder judicial más independiente y eficaz" EXCELSIOR, México, D.F., Martes 6 de diciembre de 1994, pg Primera Plana, 10, 45-A.

*fin a la impunidad y a los excesos de poder existentes entre los funcionarios de este sector"*⁷³

Ciprés Villareal considera que *"es importante que se meta mano en este sector que se ha caracterizado por sus graves vicios en la impartición de justicia y por su elitismo; uno de los grandes tumores del Poder Judicial era cuando los políticos dejaban sus cargos y se iban a refugiar a la Suprema Corte de Justicia, a donde podían ir ganando sueldos fabulosos a pesar de que tuvieran antecedentes nefastos."*⁷⁴

Jose Luis Soberanes, director del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, señaló: *"¿Estamos en presencia de una reforma real al sistema de justicia o simple y sencillamente en presencia de un cambio de la fachada del edificio judicial en México?"*

"Yo creo que la última palabra la va a tener el Presidente de la República, porque somos un País presidencialista, en donde el Presidente es verdaderamente el líder"

"No se puede imponer la elección de los ministros de la Corte, sería el acabóse. En ningún país se eligen a los ministros. En cualquier país hay una designación. Otro método podría ser que el Congreso los eligiera, pero realmente quien es el líder de los diputados y senadores del PRI, pues el Presidente de la República, entonces va a ser éste el que designe".

Así mismo puntualiza que se requiere crear una cultura democrática en los órganos judiciales. *"Es como ocurrió con los organismos electorales. Es el mismo caso. Como el País no aguantaba una imposición más en el Instituto Federal Electoral se tuvieron que nombrar a los seis Consejeros Ciudadanos. Esa misma cultura es la que se debe crear en el Poder Judicial par que cuando un ministro de la Corte le*

73. Ibidem.

74. Idem, pg. 45-A.

llame un Secretario de Estado para pedirle un favor, se niegue. Y si sigue insistiendo, lo acuse públicamente".

"La Suprema Corte de Justicia había sido por varios lustros una institución intocable. Desde luego, hubo varias reformas, pero nunca sustanciales. Lo que prometió el que fuera candidato del PRI a la Presidencia de la República fue retomado por Zedillo y sus promesas fueron remediar el sistema de administración de justicia para que se alcance una justicia eficaz".

"La iniciativa de ley, va a permitir que el acto de juricidad que implica que la ley se aplique íntegramente, se alcance ampliamente, porque se van a designar ministros de la Corte probos, honestos e incorruptibles, independientemente que el Presidente Zedillo los haya nombrado."

"A mí me gustaría que el Presidente no interviniera. Es un deseo utópico que no se va a lograr, pero es un paso hacia adelante el hecho de que se vayan a escoger ministros de carrera y se ponga un alto a la designación de ministros que no tenían conocimiento ni la práctica judicial".⁷⁵

La intromisión del Poder Ejecutivo en el Judicial es el riesgo que más preocupa a los juristas, ya que si el objeto es modificar la estructura y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia, es necesario partir de la raíz de éstos problemas, mas no digo que sea el único, pero tal vez y diría principalmente, nuestra historia pesa demasiado para resolverlo de golpe.

Estudiosos consideraron que las fórmulas que aparecen en la reforma no fueron las idóneas para resolver los problemas de constitucionalidad y de imparcialidad judicial, de excluir a la Corte de la política y de excluir a los políticos de la rama judicial; ya que la reforma confunde lo que es una Constitución con lo que es un reglamento o una ley fiscal, al pretender regular todos los detalles; esto la hace una iniciativa casuística.

75. Ortiz, Alicia. "Proponen Reforma Judicial" Reforma, México, D.F. 14 de diciembre de 1994, pg. 6 A

De los principales puntos se cuestionan por la forma en que están planteados son: la regulación para que los políticos no pasen -en forma inmediata- a tomar parte de la Suprema Corte de Justicia de la nación, o viceversa, que miembros de la SCJN salgan de ésta para participar en política, y la formación del Consejo de la Judicatura Federal.

En estos puntos, se plantea el nivel "casuístico", pues se intenta excluir a los miembros de la rama judicial sólo de cierto sector de la política y sólo a ciertos políticos de la actividad judicial.

Quiénes desean llegar a la SCJN son los diputados, los senadores, los oficiales mayores de alguna Secretaría, algún subsecretario, pero no los secretarios de Estado. De esta forma, la iniciativa no excluye a quiénes, como políticos, aspiran a llegar a la Corte, pero sí a quiénes no les interesa llegar a ella. Por lo que se advierte que la norma no va a ser operante en la realidad.

Emilio Krieger: la iniciativa del presidente Zedillo no respeta dos principios fundamentales: el que todos los órganos del poder público se sometan al derecho, y la división de poderes. Explica:

Primero: Sigo sosteniendo la tesis de que si nos atenemos a los textos constitucionales, el Presidente de la República no tiene facultades para proponer reformas a la Constitución, sino que tiene la clara obligación de cumplirla, de guardarla y hacerla guardar, como establece el artículo 87.

Y segundo: El Presidente dice que se trata de ampliar la independencia del Poder Judicial. Eso es mentira. En el texto actual, el Presidente tiene la facultad de designar a los ministros y su aprobación llevarla al Senado. Y no sólo el nombramiento: las renunciaciones, las licencias, deben ser aprobadas por el Presidente, que luego se las comunica al Senado. O sea, el Ejecutivo tiene un control total de la Suprema Corte. ¿Qué está proponiendo ahora el Presidente? Actualmente, basta una mayoría simple en el Senado para aprobar los nombramientos, y ahora propone que se convierta en una mayoría de las dos terceras partes del Senado. Eso podría

ser muy importante si en nuestro país existiera realmente una separación de poderes y de funciones. Pero en México, donde el Senado está mayoritariamente dominado por el Presidente, es tomarle el pelo a la gente decirle que va a haber mayor independencia.

Mariano Azuela: *explica que el nuevo sistema girará alrededor de dos organismos: el pleno de la Suprema Corte, con once miembros (en vez de los 26 actuales), y el Consejo de la Judicatura Federal, con siete integrantes, que asumirá las funciones administrativas. Ahora lo importante será que haya una selección escrupulosa de quiénes formarán ambos cuerpos, para que sean personas que incluso su imagen pública sea de independencia, de honestidad invulnerable, de capacidad profesional y de laboriosidad.*

Este cambio, si es auténtico, va a ser muy positivo, pero si simplemente se trata de congraciarse ahorita con la opinión pública, pues finalmente no va a ofrecer ningún resultado.

Conforme el proyecto, el Presidente de la República ya no podrá designar como ministro de la Suprema Corte a quien le da la gana, sino que se establecen marcos muy claros: debe ser una persona que se ha desenvuelto con eficiencia y probidad en la administración de justicia, o una persona que, moviéndose en otros campos del derecho, goza de una honorabilidad y una capacidad que lo hacen merecedor del cargo, dicha designación tendrá que ser aprobada por las dos terceras partes del Senado, lo que resulta particularmente importante cuando en ese órgano legislativo hay ya una presencia de la oposición.

El primer riesgo es que las personas que asuman la responsabilidad de la Corte y del Consejo de la Judicatura no tengan los atributos necesarios para constituir una Corte fuerte e independiente. El segundo, que teniendo esos atributos, luego no los manifiesten, no actúen en consecuencia. El otro gran riesgo que siempre estará latente es que, dándose los dos elementos anteriores, su actuación empiece a lastimar a los funcionarios públicos que vean en ello una agresión a sus políticas.

Puede ocurrir que esas personas presionen en busca de una Corte dócil que de algún modo tenga la sensibilidad para adivinar qué es lo que quieren en el Ejecutivo.

De todas las consecuencias de esta reforma, una de las que más se habló, por la trascendencia de ésta fue, que a partir de la aprobación de la reforma, la Suprema Corte habría de integrarse con once ministros, en vez de veintiséis.

La reducción de los miembros de la Suprema Corte atendería, según algunos, al fin de que nuestra Corte se pareciera a la Corte de los Estados Unidos, o volviera a la composición que tuvo algunos años atrás, pero juicio de muchos es con el fin de que se atienda mejor la impartición de justicia, teniendo once ministros muy bien calificados.

Se estableció un nuevo procedimiento para la designación de funcionarios judiciales de alto rango, siendo éste uno de las más grandes aciertos de la propuesta, hay que recordar que las instituciones serán lo que hagan de ellas los hombres que las integran; adquieren vida a través de los hombres que llevan acabo las tareas atribuidas a la institución.

Se ha llegado a decir, y sin razón, que es preferible un buen juez a una buena ley. No hay acierto en esto, porque el buen juez que aplica una mala ley desembocará probablemente en la injusticia, si enfrenta el dilema de servir a la justicia o aplicar, como es su obligación, la ley. Lo que es la más firme garantía de justicia, es la elección de funcionarios idóneos, idóneos por su probidad, entereza y sabiduría.

Estas modificaciones están llamadas a atender necesidades reales y a prevenir nombramientos cuestionables, que pudieran obedecer a razones estrictamente políticas, ajenas a la debida integración de la Suprema Corte.

Ahora bien, por lo que respecta al Consejo de la Judicatura Federal, se anhela que ahora sí los altos tribunales, podrán ocuparse de los asuntos a su jurisdicción y dejar los temas de la política y la administración en otras manos. Así se cree que se cesarán las tentaciones de distracción y clientelismo. No afirmó que esto haya sucedido o prevailecido siempre; sólo que así se supone que quedará cancelada, de

raíz, la tentación perenne de incorporar amigos, paisanos y compadres, subalternos bien dispuestos o socios cumplidores, que no son, necesariamente, los mejores jueces y magistrados.

El mencionado Consejo, nacerá para el cumplimiento de tareas de extraordinaria trascendencia, debiendo estar integrado por quienes poseen las más altas condiciones profesionales exigibles.

Es importante reflexionar que efectivamente la Suprema Corte se convirtió con el paso del tiempo en un órgano pasivo y medroso, refugio y trampolín político; y siendo ésta la cabeza del poder judicial requería de una reforma urgente, no me refiero a la urgencia de la aprobación de reformas, sino a la urgencia que tenemos todos los mexicanos de vivir en un verdadero Estado de Derecho, de creer en las instituciones que nos gobiernan, y de palpar, vivir y convivir con la justicia.

También ha de hacerse justicia al analizar la reforma, ya que plasma un verdadero problema político, que consiste en que efectivamente no hay disposición democrática a pesar de las reiteradas declaraciones al respecto, es decir no tenemos una verdadera oposición en las Cámaras, así que seguimos estando a disposición de los deseos del Presidente, claro que en este caso la reforma fue benéfica en cuanto al inicio de cambio y de independencia que se esta gestando (o por lo menos que se dice que será).

Por lo que considero que no podrá haber reforma estricta para mejorar la justicia en México mientras no se restituya al Poder Judicial su independencia respecto de los otros dos poderes. No habrá democracia si las instituciones no limitan el poder personal del Presidente.

Ahora bien, la obligación de que el Ejecutivo proponga ternas para el nombramiento de ministros por el Senado podríamos considerar que constituye un paso significativo para el fortalecimiento de la división de poderes, claro que la nota presidencialista no ha quedado borrada y es un cambio que requiere tiempo para que se de su verdadera gestación.

Y respecto a la gestión cuatrianual del presidente de la Corte, se fortalece aún más la independencia de un poder respecto del otro por que se evita la duración de aquél en el cargo coincida con el régimen sexenal. En la designación de ministros de la corte se introdujo un "candado" tendiente a evitar nombramientos políticos o para favorecer intereses distintos de la correcta administración de justicia.

No pretendo restar importancia a la inamovilidad judicial, ya que se trata de una garantía para la justicia y los justiciables. Pero hay ciertas consecuencias: excelente que haya inamovilidad cuando el funcionario judicial es, a su vez, una garantía de justicia honorable y expedita; pésimo, cuando sucede lo contrario. Seis años de prueba son demasiado. Constituyen un plazo excesivo si se trata de funcionarios probos y competentes; también son demasiado cuando los funcionarios son deshonestos o indolentes.

El procedimiento de remoción con base en el Título Cuarto de la Constitución es innecesario e impracticable. No existe antecedente desde la vigencia de la norma constitucional en que se haya aplicado tan aparatoso medio para la destitución de juzgadores. Si existe un Consejo de Judicatura del más alto rango, con excelente integración, absoluta autonomía, plena responsabilidad y atribuciones par la designación de funcionarios judiciales, vale la pena meditar sobre la posibilidad de que la remoción de juzgadores (antes o después de los seis años) se encomiende al Consejo, no a las Cámaras. En la exposición de motivos se dice que estará a cargo del Consejo de la Judicatura Federal la remoción de funcionarios judiciales. Sin embargo, no es así ya que se mantiene la aplicación del Título cuarto constitucional.

A pesar de la reforma, continua existiendo la propuesta por parte del Presidente de una terna para la designación de Ministros, ante esta propuesta surge la duda como ya antes se ha planteado si efectivamente se logra la independencia del Poder Judicial, frente al Ejecutivo, y en que concepto quedaran definidas las relaciones entre éstos poderes, no falto quien manifestara que nuevamente los ministros propuestos o designados serán títeres del Presidente, ya que sea como sea le debe su

cargo, por lo que nuevamente caeríamos en el agradecimiento y la sumisión ante sus peticiones, ante tales afirmaciones Mariano Azuela, (que en su momento fue candidato propuesto y que actualmente es ministro de la Suprema Corte), manifestó que de ser ministro de la Suprema Corte no es ser bufón ni títere del Presidente, *"porque tiene un marco perfectamente señalado y un sustento de derecho constitucional, de teoría política, filosofía del derecho, que debe uno saber respetar. Deriva del convencimiento de lo que ha tratado de ser mi actuación en el desempeño de las funciones jurisdiccionales y la convicción de que sin dependencia en los órganos de administración de justicia, todos los demás atributos no cuentan, pues fundamental en un juzgador es la independencia. Quien aspira a ser ministro de la Corte debe no solamente en teoría, sino en la práctica de todos los días, demostrar esa independencia"*.⁷⁶

Ante la propuesta de Reforma al Poder Judicial cabe reflexionar respecto de las peticiones de reinstalación de la Secretaría de Justicia, órgano de gobierno que surgió durante el nacimiento de nuestra nación como nación independiente, hasta la Constitución de 1917, en la cual fue suprimida dicha Secretaría mediante el artículo 14 transitorio constitucional, con el argumento de que solamente había servido como instrumento para la intromisión del Poder Ejecutivo en las labores del Poder Judicial (intromisión que consistía en consignar a los jueces y magistrados, con violación de los principios de separación e independencia entre los poderes Ejecutivo y Judicial), y era considerada como el medio de recomendaciones políticas.

Independientemente de la justificación histórica de la supresión de la Secretaría de Justicia, existieron propuestas para la reinstalación de dicha Secretaría, las cuales se mencionan sucintamente a continuación:

a) En 1963, la Barra Mexicana Colegio de Abogados acordó se solicitara de las autoridades competentes el establecimiento de la Secretaría de Justicia, a fin de que el Ejecutivo Federal concentrado en responsabilidades administrativas, esté en

76. Martínez, Nestor y Oscar Camacho, "Un Ministro no es títere o bufón responde Azuela a las injurias" La Jornada, 20 enero de 1995, México D.F., pg. Primera Plana, 14

abitud de contribuir al mejoramiento de la administración de justicia. Los estudios elaborados y obtenidos por el comité designado por la Barra de Abogados fue publicado el 15 de julio de 1963 en el Boletín Oficial del Estado.

Las atribuciones que se debían asignar a la Secretaría eran:

(i) Intervenir en lo concerniente a los nombramientos, licencias y renunciaciones de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, del Procurador de Justicia de la República, del Procurador General de Distrito Federal, y demás funcionarios que actúan en la esfera de la administración de justicia y en cuyos nombramientos debe intervenir el Ejecutivo Federal.

(ii) Intervenir en lo relativo a las solicitudes de destitución o remoción de los funcionarios mencionados en el párrafo anterior.

(iii) Designar comisiones de formación o revisión de proyectos de toda clase de leyes en materia de justicia, en las que corresponda la iniciativa del Poder Ejecutivo

(iv) Proponer cuanto sea conducente a la realización de la garantía del artículo 17 constitucional.

(v) Hacer sugerencias en relación a los presupuestos de las dependencias inmiscuidas en la administración de justicia. A fin de que sus empleados obtengan retribuciones decorosas.

(vi) Hacer compilaciones y codificaciones de leyes.

(vii) Llevar registro de escuelas profesionales de derecho estadísticas acerca de la población de peritos en derecho.

(viii) Ser el conducto de las relaciones del Poder Ejecutivo con el Poder Judicial.

(ix) Supervisar los establecimientos de prisión preventiva

(x) Ser el conducto de las relaciones del poder Ejecutivo federal con las entidades federativas en materia de justicia.

(xi) Proponer, y en su caso dictar de acuerdo con la ley, medidas de prevención y de defensa sociales.

(xii) Intervenir en indultos, conmutaciones y reducciones de penas.

(xiii) Organizar y administrar el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, en busca de seguridad en las transacciones.

Eugenio Ramos Bilderbeck argumentó que "la especialización de funciones hace que la solución de los problemas respectivos se de con prontitud y con toda oportunidad produciendo la constante mejoría de la administración de justicia, ya sea por su cooperación en la legislación y por las reglamentaciones pertinentes, por la designación de funcionarios apropiados, por la petición de separación de quienes resulten no serlo o por cualquier otro de los medios de que todo buen gobierno dispone para bien administrar".⁷⁷

b) Rafael Estrada Sámano por su parte en 1979, reitera la necesidad de reinstaurar la Secretaría de Justicia, haciendo referencia a la propuesta anteriormente señalada del Lic. Eugenio Ramos Bilderbeck argumentando, que la falta evidente de unidad y de rumbo en la administración de justicia, y la no existencia en la esfera administrativa de órgano alguno que sea y pueda ser realmente responsable del servicio de la justicia, hace necesaria la reflexión respecto de la imperiosa necesidad de reinstalación de la Secretaría. "Una buena administración de justicia es un factor indispensable para el desarrollo y progreso de la economía nacional. No se pretende que la Secretaría de Justicia opere milagros. A lo que se aspira, es que dentro de la

77 Ramos Bilderbeck Eugenio. "Iniciativa del Barrista Don Eugenio Ramos Bilderbeck, Delegado Ejecutivo del Consejo en Materia de Justicia. De la innegable necesidad de la Existencia de una Secretaría de Justicia", Foro de México No. 96 1 de marzo de 1961 México D.F. pg. 83

imperfección de las instituciones humanas, se logre que con la intervención de aquella Secretaría se perfeccionen nuestras instituciones de administración de justicia, se extienda y disemine la probidad que es signo de entereza y de hombría de bien, ante la que se estrellan la consigna, la recomendación o el compadrazgo."78

c) Otros autores argumentaron que con la instauración de Justicia no se buscaba crear un órgano político y centralizador, que coartare la libertad de los jueces y fuera una oficina de consignas, sino el establecimiento de una dependencia que respetando la independencia de los tribunales, procurara purificar el ambiente y ayudara a magistrados y jueces en el mejor desempeño de sus funciones, derivada la necesidad de de una buena administración de justicia.

Ahora bien, analizando comparativamente las atribuciones que se proponían en la instauración de la Secretaría de Justicia son equiparables, y casi idénticas a aquellas asignadas al Consejo de Judicatura Federal. Efectivamente un órgano como éste revitaliza al Poder Judicial, y propicia la independencia y autonomía de éste.

Considero que la creación de un órgano que con su debida cooperación a la función estatal de impartición de justicia, que propicie y encauce la independencia y autonomía del poder judicial, garantice la imparcialidad y objetividad en la administración de la misma, es uno de los medios mas adecuados para lograrlo.

De acuerdo con el artículo 14 transitorio constitucional, la supresión de la Secretaría de Justicia queda garantizada; la creación de un órgano que apesar de que sus atribuciones y objetivos son similares a los de la ya suprimida Secretaría de Justicia, pero con los medios suficientes para prevenir la comisión de los errores y excesos que se originaron durante su vigencia, parece ser que no viola la mencionada disposición.

78 Estrada Sámano Rafael, "Necesidad de reinstaurar, dentro de la estructura del poder ejecutivo federal, la Secretaría de Justicia", Revista de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho, Año 3 No. 3 1979 México pg. 378-379.

Al cuestionar la creación del Consejo de la Judicatura, el fin no radica en poner en duda la constitucionalidad del mismo, sino reflexionar que en mucho países del mundo existe mediante diversos nombres y organizaciones organos que cooperan con la función estatal de impartición de justicia, las grandes civilizaciones evolucionan y sus instituciones con ellas; no debemos permitir anquilosarnos en juicios definitivos, requerimos de la evolución de nuestras instituciones jurídicas, para así mejorar y garantizar la justicia y la aplicación de la misma.

Por lo que se refiere a la Reforma Judicial, quisiera hacer la siguiente reflexión, cada que hay cambio de jefe de Poder Ejecutivo se dan modificaciones drásticas a la administración pública a marchas forzadas en el mes de diciembre. Cada seis años los proyectos de ley, de cambios a la Constitución, se envían a las Cámaras, ya sea la de Diputados o a la de Senadores, para que se aprueben de inmediato, aprovechando la mayoría que tiene el partido de Estado.

No hay manera alguna de estudiarlas con el cuidado y el detenimiento que merecen ni por lo tanto discutir las a fondo. Los legisladores del partido de Estado las reciben y sin el menor miramiento las aprueban, mostrando a propios y extraños su dependencia del Poder Ejecutivo.

Ernesto Zedillo ofreció que no enviaría iniciativa de ley que no tuviera un plazo inferior a 30 días para ser conocida. Y su reforma a la estructura del Poder Judicial y su reforma administrativa se envió violando este ofrecimiento.

La reforma jurídica se aprobó con mucha rapidez y no se consideró necesario dar más tiempo para su estudio. Se argumentó que dicha reforma llevaba años siendo discutida, confundiendo dolosamente el hecho de que desde hace decenios se cuestionara el sistema de impartición de justicia mexicana por su corrupción generalizada y la desconfianza que tiene el pueblo.

Una de las razones básicas por las cuales no se confía en la justicia mexicana es que está comprometida con el Poder Ejecutivo.

La inseguridad de los ciudadanos crece día con día. Sobre la posibilidad de que los ciudadanos puedan recibir justicia pronta y expedita, tan remota actualmente, la iniciativa de reforma aprobada no contiene absolutamente nada. Ese problema, se dijo en la aprobación de las reformas judiciales, será motivo de las leyes reglamentarias que tendrán que aprobarse posteriormente.

Por último la Constitución de 1917 que originariamente fue considerada como intocable por los revolucionarios, cada día que pasa se parece menos así misma, debido a numerosas reformas a las que ha sido objeto. La mayor parte de ellas se han efectuado en dos sentidos: (i) el aumento de los poderes de la Federación, disminuyendo los que corresponden a los de los Estados, y (ii) el otorgamiento de facultades al Poder Ejecutivo fortaleciendo al régimen presidencial, es decir se ha propiciado el centralismo y se ha convertido al Presidente en una especie de monarca constitucional.

CONCLUSIONES

1. Las causas del fortalecimiento del poder ejecutivo en cada país son diferentes dependiendo de su situación económica, política, social, cultural; sin embargo, existen factores que han influido en casi todos los países en el fenómeno contemporáneo de un poder ejecutivo fuerte y predominante: los problemas económicos, sociales y de planeación, los problemas de defensa y militares, su papel en las relaciones internacionales, la delegación de facultades legislativas y el control de la opinión pública a través de los medios masivos de comunicación.
2. En nuestro país, el presidente es la pieza clave del sistema político y tiene un enorme predominio sobre los otros elementos políticos que configuran al propio sistema.
3. El sistema de designación presidencial, conocido popularmente como el sistema del "dedazo", trajo como consecuencia la elección de presidentes que se supieran someter o fueran más disciplinados y apegados al estilo del presidente, y no necesariamente la elección de aquél con mayor experiencia política.
4. Esta situación trae como consecuencia la presencia de presidentes que debido a su poca experiencia política se vuelven insensibles al consenso de la sociedad, marginando a las fuerzas de opinión pública como lo son los campesinos, trabajadores y clases medias, trayendo un vacío social donde la apatía y el abstencionismo son las dos actitudes preponderantes.
5. La concentración del poder en nuestro gobierno ha sido no sólo propiciada por las propias leyes sino también sostenida por el monopolio de los medios de comunicación.
6. El presidente mexicano tiene múltiples facultades, y éstas provienen de tres grandes fuentes: la constitución, las leyes ordinarias y el sistema político.

7. La concentración de poder en manos del presidente, depende no sólo de que se encuentre, establecido en una ley, sino también de la aceptación afectiva del pueblo; fundada o infundadamente se le han atribuido al Presidente de México todas las virtudes y cualidades que escapan a la condición ordinaria de cualquier otro gobernante; él es el más grande, el más sabio, el que todo lo sabe, el que todo lo ve, el que todo lo puede, el dueño de vidas y honras, el que vela nuestros sueños, el que causa nuestra vigilia, el desfacedor de entuertos, el justiciero, el más cercano, el más lejano.
8. El quid del presidencialismo no se encuentra en como deshacernos de él sino de adecuarlo, equilibrándolo con efectivos representantes del pueblo evitando desbordamientos o lesiones a las libertades individuales.
9. El problema no es simplemente continuar desmontando los soportes del poder presidencial, realmente el problema consiste en encontrar los cauces de su democratización; no sólo bajo la fórmula "del equilibrio de poderes", sino a través de la renovación, ampliación y multiplicación de los nexos con la sociedad civil.
10. Es necesario que los límites al presidencialismo en México como son el Poder Judicial Federal, los sindicatos, los partidos políticos, las cámaras legislativas así como en los medios de comunicación y los grupos de presión, se hagan realmente presentes en nuestra vida institucional.

Se requiere de la democratización de todos los espacios de poder, en los sindicatos, en los partidos políticos, en las cámaras legislativas así como en los medios de comunicación, plasmando en todos ellos las verdaderas preocupaciones y necesidades del pueblo.

11. El sistema judicial podría mejorarse si el presidente no tuviera las manos absolutamente libres, continuando la designación de los ministros de la Suprema Corte de Justicia en manos del presidente pero teniendo éste que escoger entre ternas que por turnos le presentarían los colegios de abogados,

los miembros del poder judicial, y las facultades y escuelas de derecho de la república (y no como ha quedado establecido en las reformas de diciembre de 1994, donde él es el que propone las ternas y de éstas escogen los Senadores).

La Suprema Corte posee cierta independencia frente al poder ejecutivo, pero puede afirmarse que esa autonomía sufre menoscabo en los casos en que el ejecutivo está interesado políticamente en la resolución.

12. Se requiere de una reforma legal que ofrezca una verdadera independencia a la Suprema Corte de Justicia, que aunada a la responsabilidad misma del Poder Judicial garantice la efectiva observancia de la ley por parte del Poder Ejecutivo; no basta la convicción presidencial de cumplirla sino que efectivamente se constate.
13. Se desconoce que el régimen es formalmente democrático y se deplora que no atiende a las verdaderas necesidades del pueblo, haciendo cada vez mas lejano la posibilidad de acceso a la realidad democrática. El régimen político del México contemporáneo ha desembocado en una situación incapaz de hacer frente a la diversidad de intereses y problemas que presenta el cuerpo social.
14. Lo que, en suma pone en duda la vigencia y fortaleza de nuestras instituciones políticas es su nula capacidad para ampliar los espacios de participación, y sobre todo por las pocas alternativas que existen para que el Estado amplíe sus bases sociales de sustento, las de participación en el régimen político.
15. Por lo que se refiere al Cláusula Otero, consistente en la limitación de nuestro amparo en cuanto a proteger solamente a los partes que en el caso intervienen, ha impedido un ritmo mayor en la evolución de nuestras instituciones jurídicas.

16. Esta limitación es particularmente negativa cuando el caso versa sobre asuntos políticos, porque es imposible que la Corte pueda mantener constantemente la imparcialidad que hace falta para tomar decisiones en materia política, desafiando una y otra vez a los intereses que militan detrás de ella.
17. El procedimiento de destitución de miembros del poder judicial establecido en el Título cuarto artículo 111 de la Constitución, vulnera la independencia del citado poder y pone sobre su cabeza la espada que puede caer a voluntad del presidente. Dichos párrafos deben desaparecer de nuestra constitución, si queremos reforzar la autonomía de nuestro poder judicial.
18. La actual Reforma Judicial puede dar pie a una reforma mas profunda; el problema muchas veces no es tanto la ley como los hombrés que la aplican. Estos serán responsables de demostrar si la reforma se aplica bien o si se reformó para no reformar nada.

La reforma puede fortalecer el federalismo y de cierta manera tendría una profunda repercusión política. Asimismo fortalece (por lo menos en la teoría) a la Suprema Corte al hacerla un cuerpo más compacto y selecto, concentrado en la impartición de justicia.
19. Lo cierto es que estas reformas merecían una discusión más amplia, con plena apertura, no nada más limitada a la revisión del estilo, o para agregar puntos y comas o variar conceptos sin trascendencia. Creo que el debate respecto a la aprobación de éstas fue útil, y si las consecuencias serán benéficas, solo el tiempo lo reconocerá.
20. La inclusión de la figura del Consejo de la Judicatura, promete mayores cambios dentro de la organización y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia, pero considero que estos cambios fueron hechos a la mitad, ya que en la calificación de los miembros de éste, no participan las barras de abogados. En cuanto a su composición a mi juicio, es preferible que tengan

la mayoría los jueces que el presidente, ya que se lograría dar un paso de la independencia del Poder Judicial frente al Presidente.

BIBLIOGRAFIA

LEYES

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Ed. Porrúa, S.A., México, 1994.

CÓNSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1987.

Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, Ed. Andrade Mexico, 1987.

Ley Federal del trabajo, Ed. Porrúa, México, 1994

Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, Ed. Porrúa, S.A., México, 1994.

Ley Orgánica del Tribunal Agrario, Ed. Andrade, México, 1992

HEMEROGRAFIA

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO Nieto, "Protección Jurisdiccional del particular frente al Ejecutivo en México", Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Año III Num. 8, México.

APONTE, David, "La Reforma Judicial sin Consenso", La Jornada, México, D.F. 15 de diciembre de 1994, pg 56

CARPISO, Jorge, "El sistema presidencial y el predominio del poder ejecutivo", Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XXVII, julio-diciembre 1977 No. 107-108

CARPISO, Jorge, "La Naturaleza Jurídica de las juntas de conciliación y arbitraje en México", Boletín Mexicano de derecho Comparado, Num. 15 México, 1972.

CARRILLO FLORES, Antonio, "La Suprema Corte en México y en Estados Unidos", Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo IX - Nos. 35-36, México, Junio-Diciembre, 1959

CASTORENA, Jesús L., "La Jurisdicción laboral su competencia y sus órganos", Revista Mexicana del Trabajo, México, 1966.

COSIO VILLEGAS, Daniel, "La Constitución de 57 y sus críticos" En el Centenario del Congreso Constituyente 56 Memoria del Colegio Nacional, Tomo II, UNAM, 1988

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION del 31 de diciembre de 1994, Sección I.

FIX ZAMUDIO, Hector, "Panorama de los derechos procesal y del trabajo burocratización en el ordenamiento mexicano", Revista Mexicana del Trabajo, Tomo XII, Num. 2 México, 1965.

FLORES GARCIA, Fernando, "Implantación de la Carrera Judicial en México", Revista de la Facultad de Derecho, Tomo X Num. 37-46, UNAM, México, 1960.

GONZALEZ PRIETO, Alejandro, "La Suprema Corte de Justicia, su desarrollo Histórico", Revista del Pensamiento Político, Vol. XVIII No. 69, México, Enero, 1975

GUERRERO, Esquerio, "Breves observaciones sobre el Derecho Procesal del Trabajo", Revista Trabajo y Previsión Social, Tomo XI, Num. 44 México, 1941.

MARTINEZ, Nestor y Oscar Camacho, "Un Ministro no es títere o bufón responde Azuela a las injurias" La Jornada, 20 enero de 1995, México D.F., pg. Primera Plana, 14

MORENO, David, "Las Facultades Políticas de la Suprema Corte de Justicia", Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XXVII, julio-diciembre 1977, No. 107-108

LOWENSTEIN, Karl, "La presidencia fuera de los Estados Unidos", Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México, Año II Num. 5, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1982.

ORTIZ, Alicia, "Proponen Reforma Judicial" Reforma, México, D.F. 14 de diciembre de 1994, pg. 6 A

RABASA, Emilio, "La Constitución y la Dictadura: Estudio sobre la organización de México", Tip de Revistas de Revistas, México, 1982.

ROMERO, Ismael y Oscar Carnacho, "Senadores de PRI y PAN aprueban la Reforma Judicial" La Jornada, 17 enero de 1995, México D.F., pg. Primera Plana, 14

LIBROS

ARNOLD, Linda, "La Audiencia de México durante la Fase Gaditana", Memoria del II Congreso de Derecho Mexicano, Universidad Autónoma de México, México 1981

ARNOLD, Linda, "La Política y la Judicatura en México Independiente", Memoria del II Congreso de Derecho Mexicano, Universidad Autónoma de México, México 1981.

ARROCHA CONTRERAS, Ana Silvia, La Independencia del Poder Judicial Federal Principio Político e Ideal de la Realización del Derecho, Teis Profesional para obtener el Título en la Licenciatura de Derecho de la Universina Panamericana, México, 1992.

BACHOF, Otto, Jueces y Constitución, Cuadernos Tauros 54, Madrid, 1963

BURGOA, Igancio, Proyecto de Reformas al Poder Judicial de la Federación, México, 1963

BRISEÑO SIERRA, Humberto, "Organización del Tribunal Fiscal", Tercer Congreso Mexicano de Derecho Procesal, México, Facultad de Derechb, Universidad Autónoma de México, 1969.

CALDERON, José María, Génesis del Presidencialismo en México, El Caballito, México, 1972

CARRILLO, FLORES Antonio, La Constitución, la Suprema Corte y los Derechos Humanos, Porrúa, México, 1981

CARPIZO, Jorge, El Presidencialismo Mexicano, Siglo Veintiuno Editores, México, 1993

CARPIZO, Jorge, "Bases Constitucionales de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo", Revista Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, Vol , México 1971

CABRERA, Lucio, El Poder Judicial Federal Mexicano y el Constituyente de 1917, Coordinación de Humanidades, Edit. UNAM, México, 1968

CONGRESO LATINO AMERICANO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, "Función del Poder Judicial en los Sistemas Constitucionales Latino Americanos", Serie B Estudios Comparativos de Derecho Latino Americano, 12, Edit. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1977

CUE DE DUARTE, Irma, "La Suprema Corte de Justicia de Propuesta Legislativa de Reorganización", Instituto de Administración Pública. Estudios Serie II Administración Pública Mexicana, México, 1984

DE LA MADRID HURTADO, Miguel, Estudios de Derecho Constitucional, Ed. Universidad Autónoma de México, 1977.

DE PINA, Rafael, Curso de Derecho Procesal del Trabajo, México, Ed. Botas 1952.

ESQUIVEL OBREGON, Toribio, Apuntes para la Historia del Derecho en México, Tomos I, II, Ed. Porrúa S.A., México, 1984.

FIX ZAMUDIO, Hector. Función del Poder Judicial en los sistemas constitucionales, México, Universidad Autónoma de México, 1977.

FIX ZAMUDIO, Hector, "Los Problemas Contemporáneos del Poder Judicial", Grandes tendencias políticas contemporáneas, Coordinación de Humanidades, Edit. UNAM, México, 1986

FIX ZAMUDIO, Hector, "Supremacía del ejecutivo en el derecho constitucional mexicano", Comunicaciones Mexicanas al VII Congreso internacional de Derecho Comparado, Num. 6, Universidad Autónoma de México, 1967.

GONZALEZ AVELAR, Miguel, La Suprema Corte y la Política, Universidad Nacional Autónoma de México, Coordinación de Humanidades, México, 1994.

GONZALEZ FLORES, Enrique, Manual de Derecho Constitucional, Porrúa, México, 1958

GONZALES LLACA, Edmundo, Presidencialismo o Personalización del Poder, Imprenta Madero, S.A., México, 1975

HERRERA Y LASO, Manuel, Estudios Políticos y Constitucionales, Miguel Angel Porrúa y Escuela Libre de Derecho, México, 1986

IGLESIAS, José María, Estudio Constitucional sobre Facultades de la Corte de Justicia, Díaz de León y White, México, 1874

PALLARES, Jacinto, Poder Judicial o Tratado completo de la organización, competencia y procedimiento de los Tribunales de la República Mexicana, Imprenta del Comercio de Nabor Chávez, México, 1874

LEDEMA URIBE, José de Jesus, "La Suprema Corte en las Constituciones Centralistas"; Memoria del IV Congreso de la Historia del Derecho Mexicano, Tomo I, UNAM, México, 1988.

MARTINEZ CERRA, Nicolas, La Suprema Corte de Justicia de la Nación, 3a. Edición, Reynosa, 1982

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, La Interpretación Constitucional de la Suprema Corte de Justicia 1917-1982 Serie A Fuentes, b) textos y estudios legislativos, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984

MORENO, Daniel, Derecho constitucional Mexicano, Ed. Pax-México, México, 1972.

MURO OREJON, Antonio, Lecciones de Historia del Derecho Hispano Indiano, Ed. Porrúa, México, 1989.

PARADA Gay, Breve reseña histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Antigua Imprenta de Murguía, México, 1929

PEREZ TRAMPS, Pablo, Tribunal Constitucional y Poder Judicial, Colección Estudios Constitucionales, México, 1985

PORRAS LOLEZ, Armando, Derecho Procesal del Trabajo, Puebla-México, Ed. Cajica, 1956.

SANCHEZ MEDAL, Ramón, El Fraude a la Constitución, Ed. Porrúa, México, 1988.

SOBERANES FERNANDEZ, José Luis, Sobre el Origen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie C, Edit. Porrúa, México, 1987

TRUYOL Y SERRA, Antonio, Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado, Edit. Alianza, Madrid, 1982, Tomo II.

TENA RAMIREZ, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Edit. Porrúa, México, 1990

TORO, Alfonso, Historia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Volumen I México, 1934

VEGA VERA, David Manuel, El Presidencialismo Mexicano en la Modernidad. Estudio Sociológico y Constitucional, Edit. Porrúa, México, 1989

VILLA AGUILERA, Manuel, "La Institución Presidencial" El Poder de la Instituciones y los Espacios de la Democracia, Ed. M.A. Porrúa, Coordinación de Humanidades, U.N.A.M. México, 1987.